

19j 366

UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

A NIVEL INTERNACIONAL COMO SE HA
MANEJADO EL TEMA DEL DERECHO
DE AUTOR

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

Licenciado en Derecho

P R E S E N T A:

SALVADOR JESUS MENA CASTAÑEDA

México, D. F.

1981



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

A NIVEL INTERNACIONAL COMO SE HA LANZADO EL TELA DEL DERECHO
DE AUTOR

PROLOGO . .

Los escasos trabajos y la poca bibliografía que existe sobre la materia del Derecho de Autor, no me ha permitido presentar el trabajo final que anhelaba, más he puesto en él todo mi entusiasmo y mi gran deseo. Juntando de aquí y de ahí unas cuantas notas, revisando la escasa bibliografía que logre consultar y que en su mayor parte fueron "revistas" editadas por distintas agrupaciones profesionales, por agrupaciones civiles, por facultades y escuelas de nivel superior, y por la propia U.N.E.S.C.O.; me he atrevido a dar a ello una forma en la que trato de desarrollar los puntos señalados en mi anteproyecto de tesis.

Hubo en mí una simple curiosidad al cursar la cátedra que se imparte en la propia Facultad de Derecho, "Derecho Civil II" (Derechos reales y sucesiones), en la cual el titular que nos la impartió contempló dentro de su programa de estudios el tema del Derecho de Autor; curiosidad que se mantuvo firme en el transcurso de mis estudios, inquietud que se afirmó al tratar de buscar un tema adecuado para desarrollar un trabajo destinado a servir como tesis para poder sustentar mi examen profesional.

Es pues éste, un pequeño bosquejo, una recopilación de datos en los que tengo la pretensión de querer dar una idea de cómo se ha contemplado al derecho de autor a nivel internacional, y que nos atrevimos a titular de la siguiente manera: "A nivel internacional como se ha manejado el tema del Derecho de Autor".

A fin de poder precisarlos lo mejor que me es posible he

querido presentar ante la consideración de ustedes una visión de conjunto del tema que desarrolle en el presente trabajo, y para ello he dividido mi trabajo en la siguiente forma: Capítulo I.- Concepto y naturaleza jurídica del Derecho de Autor; Capítulo II.- Antecedentes históricos; Capítulo III.- El Derecho de Autor en el ámbito del derecho internacional; Capítulo IV.- Análisis dentro del ámbito internacional de los beneficios que obtienen los autores respecto de sus obras; Capítulo V.- Convenios o conferencias y organismos internacionales celebrados en materia del Derecho de Autor.

Nada hay nuevo bajo el sol, así pues, este trabajo no pretende ser original, si un esfuerzo constante con la idea y el plácido trazado.

Contiene errores seguramente, de todas clases; es difícil restarles, cuando por primera vez, y en general es el caso de todos los estudiantes que realizan un trabajo serio, destinado a servir de tesis para un examen profesional.

Pido pues, benevolencia al H. Jurado, a quien llamo la atención tan solo sobre el hecho de que éste, es un trabajo realizado con sinceridad y con entusiasmo.

SALVADOR JESUS LENA CASTANEDA.

C A P I T U L O I . - C O N C E P T O Y N A T U R A L E Z A J U R I D I C A .

1.- Concepto del Derecho de Autor. 2.- Naturaleza jurídica del Derecho de Autor. 3.- Fundamento o base constitucional del Derecho de Autor en México.

El Derecho de Autor, que es comprendido al igual que el derecho de invención bajo la denominación de "Propiedad Intelectual", que a su vez es una de las llamadas por la mayoría de las legislaciones como "propiedades especiales". Ya que casi todas las legislaciones agrupan entre las "propiedades especiales" a las siguientes: la de las aguas, la de las minas, la industrial, y la intelectual; coincidiendo gran parte de los tratadistas en señalar que lo que distingue y caracteriza a las llamadas "propiedades especiales", es la naturaleza particular del objeto que en cada una de ellas sirve de materia al derecho de propiedad, dando lugar al nacimiento de reglas distintas o de carácter excepcional para su regulación jurídica. Aunque para algunos, lo peculiar de las "propiedades especiales", es la importancia y predominio que tiene en ellas el elemento social.

Por otra parte, la denominación de "Derecho de Autor", que adopta nuestra legislación para designar a la propiedad intelectual, no es la única, ya que otras legislaciones la citan de diversa manera, así tenemos, que las legislaciones francesa y española la nombran "propiedad literaria y artística"; la legislación inglesa le denomina "derecho de reproducción"; y en algunas otras la llaman "propiedad espiritual".

Debido a que nuestra legislación adopto la denominación de "Derecho de Autor", para llamar así a la propiedad intelectual, y siendo éste (el Derecho de Autor) el tema principal del presente trabajo, utilizaremos en su desarrollo dicha denominación.

CONCEPTO DEL DERECHO DE AUTOR . -

Por ser el Derecho de Autor un tema poco tocado por los juristas, y debido a su lentísimo desarrollo en el campo jurídico pocos son los tratadistas que nos han legado un concepto o una definición acerca de él. Debido a ello pasamos a enunciar los escasos conceptos que logramos localizar al consultar las obras de distintos autores :

RAFAEL DE FINA . - El Derecho de Autor es aquel que tiene como contenido la propia producción artística, literaria, científica y, como especie de él la industrial, y que tiene su fundamento en la tutela estatal del trabajo y en el otorgamiento de sus beneficios a quien lo realice. (1)

FLANICL . - El Derecho de Autor es el conjunto de carácter pecuniario o puramente moral, que la publicación de una obra hace nacer en provecho del artista o del escritor. (2)

JOSE CASTAN TOBIÑAS . - El Derecho de Autor es el conjunto de derechos que la ley reconoce al autor sobre la obra producto

(1) De Fina, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. pág. 111.

(2) Cit. por Roxina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo II. pág. 170.

de su inteligencia, y fundamentalmente la facultad de autorizar o negar la reproducción de aquélla. (3)

OSCAR MORINEAU .- El Derecho de Autor, es el derecho que tutela o ampara determinada creación de la inteligencia que ha logrado manifestarse en una forma externa incorporándose en un medio físico, como un libro, una estatua, una pintura; en invento cuando el inventor precisa el alcance de su descubrimiento y obtiene el registro del mismo. (4)

NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DE AUTOR . -

Es sumamente discutida la naturaleza jurídica del Derecho de autor, contraponiéndose dos concepciones extremas, de carácter patrimonial una y de carácter personal otra; existiendo una tercera posición de carácter ecléctico, según la cual el Derecho de Autor participa de ambos aspectos, patrimonial y personal.

Dentro de la concepción de carácter patrimonial la teoría que primero logró amplia difusión fue la que considera el derecho sobre las obras intelectuales como una propiedad; argumen-

(3) Cestán Tobeñas, José. Derecho Civil Español, Común y Foral. Pág. 379.

(4) Cit. por Rojina Villegas, Rafael. Ob. cit. Pág. 173.

tando los partidarios de esta teoría, que por ser la propiedad una institución que le ofrecía una mayor seguridad para el respeto y normal desarrollo de este derecho.

Los autores partidarios de esta teoría, generalmente no hablan de una propiedad "sui generis", para dar a entender las especialidades que separan esta propiedad (Derecho de Autor, de la propiedad sobre cosas corporales.

El obstáculo que parece oponerse a esta teoría estriba en el carácter de perpetuidad que suele predicarse de la propiedad y que falta en el derecho de autor, que ha surgido a la vida jurídica con la nota de la temporalidad.

Este obstáculo es superado por los seguidores de la teoría con diversas argumentaciones: se alega que la nota de perpetuidad afecta a la naturaleza, no a la existencia del derecho, por lo que no obsta que el Derecho de Autor sea temporal, por encontrar en la legislación correspondiente limitaciones de este orden; o bien se hace valer o ver que el requisito de la perpetuidad que ha sido considerado como uno de los elementos característicos del derecho de propiedad, no es considerado en la actualidad como esencial al Derecho de Autor, admitiéndose que puede faltar.

Otros autores, pretendiendo dar mayor precisión al carácter patrimonial del Derecho de Autor, y destacar mejor los perfiles que le separan del verdadero derecho de propiedad sobre cosas corporales, han ensayado una concepción vecina a la teoría de la propiedad, según la cual el Derecho de Autor, más que

una verdadera propiedad, es un derecho sobre bienes jurídicos -
inmateriales.

Reposa esta teoría en la distinta naturaleza del objeto; -
ha de traducirse en un distinto tratamiento técnico, aunque el
fundamento y la esencia de ambos derechos sobre bienes jurídi-
cos inmateriales, concepción que tuvo amplia difusión en la doc-
trina moderna alemana e italiana.

La categoría de los derechos sobre bienes inmateriales no-
solamente comprende al Derecho de Autor, sino, en general a to-
das las creaciones del espíritu humano, como la propiedad indus-
trial.

Dentro de esta teoría se consideran las creaciones intelec-
tuales como el objeto incorporeal de este derecho, se considera
la cosa (res) espiritualizada como un bien ideal. Por esto, la
aceptación de la calificación jurídica de los derechos sobre bi-
enes inmateriales o incorporeales la caracteriza como una catego-
ría análoga a la de los derechos reales, pues si tales derechos
tienen un objeto incorporeal y no son perpetuos, son al menos ab-
solutos y de naturaleza patrimonial.

Otra teoría de carácter patrimonial que se separa de la te-
oría de la propiedad es la que concibe el derecho de autor como
un monopolio de explotación, teoría debida a Roguin, quien con-
sidera que primeramente el privilegio real, y después las leyes
han impedido que las demás personas distintas del autor puedan
publicar su obra sin su consentimiento.

Dentro de la concepción personal acerca de la naturaleza -

jurídica del Derecho de Autor y frente a las teorías patrimoniales están las de carácter personalista, tratan de configurar al Derecho de Autor como un derecho de carácter extrapatrimonial, haciendo resaltar desde diversos puntos de vista el aspecto personal e inalienable del Derecho de Autor sobre su obra, distinto del que puede tenerse sobre los ejemplares de esta, que es únicamente el que puede considerarse como un derecho de propiedad.

Estas doctrinas representan un poco más en la concepción del Derecho de Autor, porque el legislador, tratando por todos los medios de poner al autor al resguardo de cualquier usurpación, descuido el derecho personalísimo del mismo que ha dado en llamar, gracias a la investigación de la doctrina francesa "derecho moral del autor".

Lo interesante de las doctrinas personalistas es que ellas aportan un elemento esencial e imprescindible: la persona. Porque si muy importante es proteger la creación, tanto más es necesario cuidar los derechos del creador, ya no desde un punto de vista de propiedad, sino de paternidad.

Ahora bien, si las teorías personalistas superan el descuido de las teorías patrimoniales respecto a los derechos morales o personalísimos del autor, que afectan principalmente a su propia paternidad intelectual, incurren en análogo defecto de unilateralidad al no tener en cuenta que el derecho del creador sobre su obra debe llevar unidas determinadas consecuencias de orden pecuniario que también interesa grandemente proteger en fa-

ver del autor.

Frente a las posiciones extremas (teorías patrimoniales y teorías personalistas), aparecieron teorías eclécticas, que hablan de un doble derecho integrado de un elemento personal y de otro elemento patrimonial.

El aspecto personal está formado por el que se denominó como anteriormente quedó indicado, por la doctrina francesa "derecho moral del autor", se trata de un derecho sin contenido económico o patrimonial. A lo cual hay que agregarse que el propósito inspirador es salvaguardar derechos tan sagrados para la personalidad del autor como el de su propia paternidad, de suerte que no sea desconocida y el de publicar o no su trabajo, por que nadie puede obligarle a lo que su libre voluntad no desea. Por último, y ya en circulación la habrá que defender la integridad de la misma contra deformaciones o atentados que la desfiguren, causando agravio o perjuicio al buen nombre y crédito de su autor.

Pero este aspecto personal no agota, según los partidarios de la teoría del derecho doble, el total contenido de dicho derecho, sino que, junto al aspecto personal hay otro de carácter patrimonial, del cual son manifestaciones las siguientes: - derecho de reproducción, o sea el de multiplicación del número de ejemplares; derecho de traducción en lenguas extranjeras; el derecho de adaptación, o sea la modificación de la obra que haga de ésta una nueva; el derecho de ejecución y de representación correspondiente a los autores de obras musicales o dramáti

cas, respectivamente, y, finalmente, el derecho denominado en la doctrina y legislación francesa como derecho de continuidad, por virtud del cual se reserva a los autores un porcentaje sobre el precio de sus obras enajenadas en venta pública en sucesivas transmisiones, beneficiando al autor con esta plusvalía. Como carácter de este aspecto pecuniario se señalan los de hereditario y temporal.

La doctrina no ha sido siempre clara en exponer las diversas tesis que tratan de explicar la naturaleza jurídica del derecho de autor.

De ahí que pasemos a hacer una exposición de teorías siguiendo un desarrollo de carácter histórico, principalmente de las circunstancias especiales que dan origen a las distintas posiciones:

En el Derecho Romano, debido a su concepción materialista, el derecho de autor no estaba regulado como un derecho autónomo puesto que se asimilaba, en términos generales, dentro de una sistemática jurídica en razón de su exteriorización en un contenido material.

Con el advenimiento de la imprenta y con la consecuencia de la divulgación de las ideas surge la etapa de los "privilegios" en la cual, primeramente se tutela los intereses de los editores hasta que, debido al Estatuto de la Reina Ana, aquel monopolio de explotación de que gozaban éstos se termina para reconocer los derechos exclusivos de los autores.

Con la revolución francesa concluye la etapa de los privi-

legios, que son abolidos, surgen entonces el reconocimiento de la propiedad literaria y artística, bajo la consideración de que esta era la forma más perfecta de tutelar al autor y al producto originado de su quehacer intelectual.

Esta tesis francesa de la propiedad literaria y artística viene a marcar una decidida influencia en las legislaciones del viejo y del nuevo mundo, provocando, consecuentemente, la polémica entre quienes la defienden y sus destructores, que se apartan de tal concepto tratando de ubicar el Derecho de Autor dentro del patrimonio, o en los derechos de la personalidad, sin faltar tampoco las eclécticas y las que se inclinan a considerar esta rama del derecho, como un derecho sui generis o como un derecho nuevo. Proliferan pues, las más diversas doctrinas, y no obstante que en la actualidad es indiscutible el derecho del creador intelectual sobre su obra, ni los tratadistas ni las legislaciones han logrado llegar a una unificación de criterios para determinar la naturaleza jurídica del Derecho de Autor, con lo que el problema continúa vigente, induciendo a la confusión, a la discusión larga, reiterada e impidiendo, en cierto modo, que el derecho de autor sienta sus reales definitivas y se mantenga intocable ante aquellos poderosos intereses, que desde siempre han pugnado por su aniquilamiento.

Por último, y, después de esta breve exposición de razones históricas que dieron origen a las distintas y variadas teorías acerca de la naturaleza jurídica del Derecho de Autor, pasamos a exponer en una forma más concreta las diversas teorías :

Teoría del privilegio . - La teoría del privilegio tiene, como categoría histórica como ya expusimos anteriormente, la siguiente explicación : Es una solución que se plantea en una época en que el Rey, era el depositario de todos los derechos que pertenecían a la comunidad o el único titular de esos derechos, siendo por tanto lógico ver en la facultad del autor, o de la persona a quien el Rey se lo había concedido, un mero privilegio otorgado por el monarca.

Doctrina Reguin . - Entiende Reguin que la apropiación es el fenómeno característico del mundo material, en tanto la expansión lo es del mundo espiritual. Así como el bien material rinde el máximo cuando es objeto de un derecho de propiedad, el bien espiritual lo rinde con su difusión. El Derecho de Autor sería, entonces, una obligación de los demás de no imitar, una restricción a la actividad naturalmente posible de los otros, constituyendo en favor del autor un monopolio de derecho privado. (5)

Teoría de la obligación "ex-delicto" . - Esta teoría considera que existe una prohibición, la de reproducir la obra de --

(5) Cit. por Farrell Cubillas, Arsenio. El Sistema Mexicano de Derecho de Autor. pág. 56.

otro, de la cual emerge la facultad del autor de accionar contra el infractor.

Teoría de la propiedad literaria y artística . - Teoría -- que se ubica en el tiempo a fines del siglo XVII y principios -- del XVIII. En el derecho positivo encuentra su consagración, -- por primera vez, en la ley francesa de 1793. La tesis resulta -- del esfuerzo de juristas y filósofos para hacer entrar en los -- arcaicos cuadros del Derecho Romano esta nueva facultad jurídica, que se presenta con tantas facetas similares a la propiedad. La consecuencia de esta teoría es la de reconocer en el Derecho de los autores todos los atributos de la propiedad, principalmente el goce y la disposición.

Teoría del derecho de autor como un derecho de personalidad . - Tres son los principales y más brillantes representantes de esta teoría, que es crítica en su base y constructiva en su desarrollo : Kant, Gierke y Bluntschli. Aducen que la teoría de la propiedad no tiene en cuenta la más valiosa de las facultades del titular del derecho, la que asegura el respeto de su personalidad, que se manifiesta por la posibilidad de determinar el momento y la forma de la publicación, de impedir que se copie, reproduzca o altere la obra. Se considera además, -- que el Derecho de Autor es inseparable de la actividad creadora del hombre, siendo, tanto las facultades personales como patrimoniales, una emanación de la personalidad, bajo cuya protección se encuentra. Toda obra, es dirigida al público, es una exteriorización de la personalidad. En consecuencia, todo ataque o-

desconocimiento de los derechos de autor significa un obstáculo al ejercicio de la libertad personal.

Teoría de los bienes jurídicos inmateriales . - Esta teoría considera que el Derecho de Autor no es un derecho de propiedad, sino un derecho vecino a él. El vínculo jurídico entre el autor y el objeto del derecho es semejante al vínculo jurídico-existente en la propiedad, haciendo entre ellos, como consecuencia de la diferencia de objeto, una diferencia en la técnica jurídica. Estima que el objeto es inmaterial, pero con una dosis suficiente de realidad basada en la relación existente entre el autor y el bien material producido por la idea.

Teoría de la cuasi-propiedad . Este teoría recoge una fórmula netamente romana para establecer un derecho nuevo que difiere de la propiedad solamente en su objeto.

Teoría del usufructo del autor . La teoría del usufructo del autor concibe su derecho como análogo al usufructo, en tanto la nuda propiedad pertenece a la sociedad en la cual se gestó la obra.

Teoría de la propiedad "sui generis" . - Se basa en una diferencia de complejidad entre la propiedad ordinaria y el Derecho de Autor, o bien en la Reglamentación jurídica especial, es decir, fuera de la codificación de esta materia.

Teoría de la forma separable de la propiedad . - Estima esta teoría que el Derecho de Autor es un derecho real sobre la forma de la obra, cuyo objeto está considerado o constituido por sus ejemplares, que son transmisibles. El autor tiene otro-

derecho real sobre la materia de la obra.

Teoría del derecho de autor como derecho patrimonial . -
según esta tesis, los derechos de autor deben ser incorporados a la idea genérica del patrimonio, en un pie de igualdad con los derechos reales y crediticios.

Teoría de Ficard . - Los productos de la inteligencia constituyen una materia dentro del ordenamiento jurídico, dando lugar a los derechos intelectuales. Estos nuevos derechos integran una categoría autónoma, semejante a las clásicas de los derechos personales, obligacionales y reales, con lo cual se rompe el sólido edificio romano de la división tripartita de los derechos. El contenido de esos derechos intelectuales consiste en la protección de la obra, no en lo que respecta al corpus mechanicum, que se encuentra bajo la tutela del derecho común, si no referida su reproducción sin la autorización correspondiente a la usurpación de la gloria del autor. En el objeto de los derechos intelectuales se comprenden todas las creaciones de la inteligencia, ya sean obras literarias, artísticas, inventos o marcas comerciales.

Teoría de Picoia Castelli . - Este autor estima necesario ubicar el Derecho de Autor, de acuerdo con su naturaleza jurídica, dentro de las tres categorías de derechos que son: derechos de personalidad, patrimoniales y mixtos. Habla de la naturaleza mixta del Derecho de Autor (personal-patrimonial), que no es tan simple como para mantenerse igual en todo el transcurso de la evolución del derecho, por lo cual corresponde distin-

guir dos períodos : el primero, desde su principio hasta la publicación de la obra; y el segundo, desde ésta en adelante. El primer período, es indudable su carácter de derecho personal, emergente no de la personalidad pura y simple, sino de la personalidad que crea la obra del ingenio, de la personalidad pensante. Este origen de las facultades personales del autor en la llamada personalidad pensante, impide que se hable de un derecho de autor de contenido estrictamente patrimonial. Luego de la publicación, iniciado el segundo período, surge el derecho patrimonial, normalmente reconocido, que tiene por objeto la reproducción de la obra y que integra el carácter mixto de autor.

Teoría de Stolfi . - El Derecho de Autor, en un sentido total, no puede ser considerado como una propiedad, tal como lo demuestran las críticas a la doctrina respectiva, pero si lo puede ser el aspecto del derecho de autor que se refiere a las facultades de explotación económica de la obra, ya que tanto el contenido del derecho como su protección caen, sin esfuerzo, en el concepto de la propiedad. Sus facultades personales, derivadas del estatuto personal, aportan al derecho de autor caracteres especiales, incluso en lo que respecta a las facultades de explotación económica. El objeto del derecho de autor está constituido por el producto de la actividad intelectual, que es de carácter inmaterial.

Teoría de Estanislao Váldes Ctero . - El Derecho de Autor está integrado por dos derechos distintos que tienen un mismo fundamento jurídico, la creación de la obra intelectual, y que

reconocen, en función de su unidad de objeto, una íntima dependencia. El derecho moral tiene su fundamento en los derechos inherentes a la personalidad, raramente organizados por el derecho positivo. El derecho patrimonial es en su estructura externa e formal semejante a la propiedad común, aun cuando está sometido a un régimen jurídico especial que en caso de insuficiencia debe ser integrado mediante una interpretación teleológica o finalística de la ley especial.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE AUTOR EN MEXICO . .

El fundamento constitucional del Derecho de Autor en México lo encontramos en el artículo veintiocho de nuestra Constitución Política, que considera como "privilegios los derechos concedidos a los autores y artistas para la reproducción de sus obras e igual calificación de al uso exclusivo de sus inventos, que se otorga a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora".

Dando origen a una ley reglamentaria de dicho artículo veintiocho constitucional, que regula el Derecho de Autor, y que se denomina "Ley Federal sobre el Derecho de Autor".

C A P I T U L O I I . - A N T E C E D E N T E S H I S T O R I C O S .

1.- Desde la antigüedad hasta el siglo XV. 2.- Desde el si
glo XV hasta el estatuto de la Reina Ana. 3.- Evolución legisla
tiva del Derecho de Autor. 4.- Evolución en el ámbito territori
al del Derecho de Autor.

Debido al lento desarrollo y desenvolvimiento del Derecho de Autor, y para poder desarrollar una mejor exposición de sus antecedentes históricos y su evolución a través del tiempo, lo dividiremos en cuatro etapas :

- 1ra. - Desde la antigüedad hasta el siglo XV.
- 2da. - Desde el siglo XV hasta el Estatuto de la Reina Ana
- 3ra. - Evolución legislativa del Derecho de Autor.
- 4ta. - Evolución en el ámbito territorial del Derecho de Autor.

DESDE LA ANTIGÜEDAD HASTA EL SIGLO XV . -

El Derecho de Autor existe en la esfera jurídica desde la antigüedad. Es un error creer que nació con la imprenta. Solo que en este período no había sido legislado, ni protegido jurídicamente en forma orgánica, hasta después de la aparición de aquel medio de propagación de las ideas.

su naturaleza, sus fundamentos y sus consecuencias jurídicas han variado a través de los tiempos. Es por ello que no se puede estudiar el Derecho de Autor, sino después de conocer la evolución que ha sufrido.

Héctor Della Costa afirma que en la antigüedad el Derecho de Autor no tiene otra consecuencia fuera de la fama, y que parece que el autor sólo busca con la creación de su obra una especial forma de inmortalidad tal como luego lo consivio el pensamiento renacentista. (6)

(6) Héctor Della Costa. El Derecho de Autor y su novedad. págs. 31. Cit. por J. RÍSCA OCHOA León. Los derechos de autor en México. págs. 17.

En la antigüedad, dada la forma como se exteriorizaba la actividad intelectual, no existía una legislación especial para regularla. Si bien algunos autores sostienen que de algunas obras literarias se hacían hasta mil ejemplares, lo cierto es que generalmente se sacaban pocas copias, puesto que debían ser manuscritas. Adquirían esas obras los pocos ricos que existían, y así para el autor no constituía ningún medio de enriquecimiento la multiplicación de sus obras.

Los Mecenas, a través de la historia, se han significado por su amor y estímulo al arte. Partiendo de esto, numerosos juristas han llegado a afirmar que el único derecho que se reconocía a los creadores intelectuales, con exclusión de cualquier otro, era el derecho moral.

Sin embargo, importantes documentos y textos antiguos demuestran lo contrario. Es evidente que el reconocimiento al autor de una creación artística ha existido desde siempre y es evidente también que estos artistas tuvieron en esas épocas un trato muy especial. Pero también se ha llegado a establecer que ya existía el principio del reconocimiento del Derecho de autor como un derecho independiente del "corpus mechanicum" (el continente material en donde se plasma la obra de arte y no sobre ésta en sí). Así, expone Eugene Petit, al citar a Paulo y a Gayo: "Por la misma razón si un pintor hace un cuadro sobre una tabla o un lienzo perteneciente a otro, algunos juristas decidieron, lógicamente que el dueño del lienzo o de la tabla era el propietario del cuadro. (Paulo, L. 23,3. D. De. rei, vind. VI,1)

Pero al parecer contrario, admitido ya preferentemente en tiempo de Gayo (II,76) termino por prevalecer (I134). El cuadro pertenece al pintor, con bastante fundamento, porque es un objeto distinto en su valor artistico en el cual se consume el valor de la tela ". (7)

Generalmente los autores eran protegidos por algún personaje (Mecenas) o por el Estado, y eso les permitia dar exposición concreta y tangible a las teorías de su genio.

Los escritores y los músicos, así como los artistas plásticos trabajaban al amparo acogedor de las comunidades religiosas de las cortes reales, de los príncipes de sangre o de las Iglesias, que ayudaban a su existencia, con dádivas o retribuciones de diversa índole.

Las obras de los pintores y escultores eran difíciles de imitar, porque no existía forma de copiar mecánicamente la escultura o pintura, y el imitador debía ser tan artista como el autor original, siendo por ello muy raro que un verdadero artista reprodujera lo que había hecho otro.

Como los casos de imitación y plagios eran muy excepcionales, no se requería de una reglamentación especial para prohibirlas.

(7) Eugene Petit. Derecho Romano. págs. 252-253. Cit. por J. Ramón Obón León. Los Derechos de Autor en México. Pág. 20.

Pero esa falta de protección jurídica o de reglamentación especial no significa que el Derecho de Autor fuese desconocido en la antigüedad. Se reconocía en la conciencia popular, pues - si bien el plagario no era castigado por los tribunales, la opinión pública, y especialmente los mismos autores se enseñaban contra él, castigándolo moralmente. Son celebres en ese sentido el "sic vos non vocis" de Virgilio y de los textos de Marcial y Quintiliano.

Numerosos tratadistas sostienen que en el Derecho Romano - la tutela jurídica recaía únicamente sobre lo que se ha definido como el "corpus mechanicum". Dicha postura, al decir de Jessen parte de la afirmación de que los principios de la propiedad sólo eran aplicables a los bienes materiales. (6)

Nicola Stolfi, señala que en Roma no existía diferenciación entre el derecho de propiedad sobre el objeto material y el correspondiente a la producción intelectual incorporada en - - aquel. (9)

(6) J. Ramón Obón León. Los Derechos de Autor en México. pág. -
17.

(9) Nicola Stolfi. Il Diritto di Autore I. págs. 3 y sigs. Cit. por J. Ramón Obón León. Obra cit. pág. 17.

La propia ley había sido influida por esa protección del autor. El Digesto en su Libro XLI, título 65, principio, y en el Libro XLII, título segundo, 14, parágrafo 17, castigaba especialmente el robo de un manuscrito; y aunque nada tiene que ver la protección de la exteriorización del Derecho de Autor con la protección de algo ideal como es el privilegio de su autor, el antecedente aludido significa que la legislación romana consideró el manuscrito como la constancia de una propiedad especial, la del autor, sancionando su robo también en forma distinta a la de las demás propiedades.

DESDE EL SIGLO XV HASTA EL ESTATUTO DE LA REINA ANA . -

En el siglo XV se inventó la imprenta. Dicen los historiadores que en esa época, Kaso Finiguerra imaginó la forma de imprimir letras en un papel mediante una plancha grabada. Fue Gutenberg de Maguncia (Alemania) quien en 1455 perfeccionó la imprenta, lo que permitió como consecuencia, la divulgación y la propagación de la cultura.

Al producirse tan importante acontecimiento en la expansión de la palabra escrita, ello conlleva a la postre, a la génesis del reconocimiento de dos libertades fundamentales en el ser humano: la de expresión y, como consecuencia la de difusión de las ideas.

Es evidente que sin una verdadera libertad de expresión no puede concebirse ninguna creación intelectual.

En esa forma se pudieron difundir las obras escritas, las

que dejaron de estar al alcance sólo de los ricos, y para el autor comenzaron a constituir no solo el medio de expresar sus ideas, sino también una fuente de beneficios.

Es de tal alcance y adquiere tal sentido e importancia la imprenta, que los poderosos se ven obligados a limitar esa enciente libertad de imprenta, dando inicio así a la época llamada en doctrina de los "privilegios", que va a prevalecer hasta la Revolución Francesa.

El privilegio, en su principio, se concibe como una gracia que otorga el soberano a una persona para que ésta publique determinada obra con exclusión de todos los demás que quisieran hacerlo.

Mouchet y Radaelli lo definen "como un permiso especial -- que el Rey, en uso de sus poderes confiere al editor o autor de una obra, para explotarla con exclusividad, bajo determinadas condiciones y durante cierto tiempo". (10)

"El privilegio no implica el reconocimiento de un derecho preexistente, sino la concesión de un derecho especial otorgado por el poder real que atribuya una condición jurídica ex novo,-

(10) Mouchet y Radaelli. Derechos Intelectuales sobre obras literarias y artísticas. pág. 76. Cit. por J. Ramón Obón León. Los Derechos de Autor en México. pág. 42.

agregando, más adelante, que lo que se concede con el privilegio no es un derecho de propiedad intelectual, en sentido estricto, sino el derecho de explotación económica de la obra, mediante la publicación y venta de los ejemplares multiplicados por su impresión". (11)

"La imprenta creó la doble posibilidad de extender la cultura y transformar la obra impresa en objeto de comercio". (12) Como consecuencia, los que inicialmente son favorecidos por los privilegios son los editores, que en esa forma eran protegidos contra los plagios y la competencia desleal, evitándose perjuicios económicos.

Para evitar que el plagario, además de apropiarse de la idea del autor se beneficiara con ella, la legislación empezó a preocuparse y a protegerla, pero no apareció en forma completa sino después de una larga evolución, dando primero privilegios como ya señalamos, al editor, luego al autor. Este tuvo que luchar intensamente contra las corporaciones de impresores, libreros y editores que obligaban a los escritores a adaptarse a sus reglas.

- (11) C.J. Alvarez Romero. Significado de la publicación en el Derecho de Propiedad Intelectual. pág. 2. Cit. por J. Ramón Obón León. Obra cit. pág. 45.
 (12) Isidro Satanowsky. Derecho Intelectual. pág. 10. Cit. por J. Ramón Obón León. Obra cit. pág. 42.

Los primeros privilegios fueron conferidos en 1470 a los impresores bajo la forma de exclusividades o monopolios de explotación para la impresión de obras muy antiguas. Uno de los primeros es del año 1495, otorgado por el Senado de Venecia a Aldo, el célebre impresor que inventó los caracteres itálicos para editar la obra de Aristóteles. En Francia, Luis XII confirió privilegios a Verdard, editor de las epístolas de San Pablo y de San Bruno, al editor de la "De Institutione Oratoria de Quintiliano", y a Legarde, impresor de las costumbres de Francia. Era un derecho al provecho que derogaba el derecho común y que a la larga provocó el nacimiento del Derecho de Autor.

Las obras nuevas no tenían ni antes ni después de la invención de la imprenta, privilegios alguno. La Universidad las revisaba y usaba la autorización de imprimirlas pero sin conferir ninguna exclusividad, pues cualquier otro podía obtener el mismo permiso para la misma obra y publicarla. No era en realidad más que una censura política y religiosa, que primero existió como costumbre, siendo convertida en ley por edictos de 1521, 1537, 1566, 1564, 1666.

Por su parte los Reyes Católicos inician la serie de disposiciones, encaminadas a favorecer la producción y el comercio de libros, y el "privilegio literario" aparece en sus distintas modalidades en diversas leyes de la Novísima Recopilación.

Las costumbres, sin embargo, empezaron a conceder un privilegio o monopolio más frecuente al editor de la obra, pero no al autor. Y esos privilegios al editor eran conferidos por la omnímoda facultad del Rey sin sujetarse a ninguna regla, plazo

ni condición, cuando tenía interés de propagar determinadas obras que le convenía.

La doctrina se mantiene unificada al señalar que la etapa de los privilegios con que favoreció primordialmente a los editores, entraña ya el punto de partida hacia el verdadero reconocimiento del Derecho de Autor; tutelar las obras de la inteligencia y de quienes las propician a través de la creación.

El autor no se beneficiaba en forma alguna con esas normas pues todo el beneficio pecuniario de la obra era para el editor. El autor debía conformarse con las pensiones graciables que a veces le pasaba el Rey. En algunos países los privilegios duraron hasta el siglo XIX.

sin embargo, como la edición llega a ser un negocio, los editores contratando a los autores, comienzan a pagarles, y de esa manera los derechos pecuniarios comienzan a ser protegidos por el sistema indirecto de los privilegios de los editores.

Con el advenimiento del siglo XVIII, los autores ya san cobrado conciencia sobre la importancia de su labor creativa, y gracias al denonado apoyo de pensadores como Kant, Fichte, Voltaire, Locke, el sistema del privilegio a los editores pierde fuerza y se prepara así el inicio de una nueva etapa en esta evolución hacia el reconocimiento del Derecho de Autor. Cabe pues a Inglaterra el honor de ser el primer país en reconocer los Derechos de Autor, a través del Estatuto de la Reina Ana de diez de abril de 1710, el cual acaba con el reconocimiento del monopolio de explotación de que gozaban los editores, para recog

los derechos de los creadores intelectuales, otorgándoles, "derechos exclusivos de producción, por veintun años y por las -- obras inéditas por catorce años, con prerrogativa posible de la misma duración". (13)

EVOLUCION LEGISLATIVA DEL DERECHO DE AUTOR . -

Gracias a las gestiones que los editores hicieron contra la piratería intelectual, el parlamento inglés dictó un "bill" (proyecto de ley), el Estatuto de la Reina Ana del diez de abril de 1710, que ha llegado a ser el primer reconocimiento legal del derecho de los autores, otorgando un derecho exclusivo de producción para el autor por el período de tiempo que anteriormente indicamos, limitación que en 1774 la jurisprudencia extendió a los editores. Esa limitación tenía por objeto asegurar la difusión de las obras en interés público y preocupación por la cultura, al mismo tiempo que proteger el Derecho de Autor. -- se exigía que cada ejemplar contuviera la mención del "copyright" (derecho de propiedad literaria; registrar, obtener patente de propiedad literaria).

Mientras Inglaterra evoluciona paulatinamente hacia el reconocimiento de los derechos del hombre, Francia, por su parte,

(13) C. J. Alvarez Romero. Obra cit. pág. 17 Cit. por J. Ramón Obón León. Ob. cit. pág. 45.

se ve sacudida por un cambio violento debido, primordialmente, a las ideas de pensadores como Rousseau, Montesquieu, Diderot, Voltaire, y también por el ejemplo de la Revolución Americana, que constituye una aplicación práctica de aquellos principios políticos franceses.

Debido a esta influencia política en la Revolución Americana, en Francia se apresura el curso de los acontecimientos. Luego de varios planes de reformas, en 1789, los antiguos Estados-Generales, que representaban la voluntad del pueblo, se reúnen en Asamblea General y asumen el poder para gobernar y reorganizar al Estado.

En consecuencia se dicta una Declaración de Derechos y se forma una nueva constitución con vigencia por todo el reino. --

Los privilegios especiales son abolidos y entre ellos los del autor, sin embargo, éste queda protegido al concedérsele un monopolio sobre su obra.

Este criterio es modificado posteriormente y los derechos del autor son equiparados al derecho de propiedad.

En efecto, por Ley del 9 de julio de 1793, la Convención francesa dispuso el reconocimiento de la propiedad literaria y artística, fundada en el trabajo intelectual del autor, y como derecho más legítimo y más sagrado que el de la propiedad sobre cosas. Esta asimilación a la propiedad aparecía justamente para robustecer ese criterio, en la inteligencia de que era aquella "la solución jurídica más completa que pueda vincular un titular al objeto de su derecho" y que ella aseguraba al autor "el-

goce y la disposición más plena sobre los productos de su trabajo intelectual". (14)

En el mismo siglo XVIII se impuso también en Francia la doctrina de que el propietario de una obra era su autor. Tuvo orígenes meramente circunstanciales, pues la sostenían los impresores de París, cesionarios de los autores, para impedir que los editores del interior de Francia, sin cesión de ninguna clase, pudieran imprimir aquellas obras. Aquel derecho de los Autores fué reconocido por el Consejo de Estado francés a partir del año 1761, siendo los primeros beneficiados los herederos de Le Fontaine y Fenelón. Las resoluciones respectivas reconocieron implícitamente que el Derecho del Autor derivaba de su trabajo, de su creación y por ello el autor podía obtener para él y para sus herederos el privilegio e perpetuidad de editar y vender sus obras, pero para evitar el abuso de los impresores ese privilegio quedó reducido a la vida del autor, cuando él había cedido a un editor. Sin embargo, con respecto a estos últi-

(14) Mouchet y Radicelli. Obra cit. pág. 76. Cit. por J. Ramón - Obón León. Ob. cit. pág. 47.

cos, en 1776 se resolvió que se podían acordar por todo el tiempo que el canciller o el cuicador de los sellos considerara necesario. Con respecto a la propiedad de los diarios, gacetas, almanaque y demás publicaciones periódicas, en 1765 se resolvió que solo alcanzaría a diez años.

El derecho de los compositores musicales recién fue reconocido en Francia por un reglamento general del Consejo de 1766, que lo estableció para los artistas y editores que deseaban hacer grabar las obras de música, con o sin palabras, reconociéndoles el privilegio del sello, conforme a las leyes sobre librería, y que no serían conferidos a favor de los comerciantes editores sino cuando éstos justificaban una cesión hecha por los autores o propietarios, reglando las formas y condiciones para los depósitos necesarios para asegurar el derecho de propiedad.

En cuanto a los artistas, pintores y grabadores, estaban reunidos en corporaciones como artesanos, antes de la revolución. Recién en 1777 se proclamó la libertad del arte.

Termina así la primera etapa del desarrollo legislativo del Derecho de Autor, que culmina en el siglo XVIII, más bien para proteger pecuniariamente al editor y sólo indirectamente al autor.

La segunda etapa se desenvuelve en el siglo XIX para tratar de amparar el derecho patrimonial del autor. Comienza por un lado con la independencia de los Estados Unidos de Norteamérica y por el otro con la Revolución Francesa.

Cronológicamente, la legislación norteamericana fue anteri

or, aunque por no ser reconocida en Europa, muchos tratadistas colocaron en primer término las leyes francesas de 1791 y 1793.

En Estados Unidos de Norteamérica tuvo influencia la concepción anglosajona, al mismo tiempo que las opiniones de los enciclopedistas franceses, inclinándose los redactores de la Constitución Norteamericana de 1787 por el primero, pues consideraban la protección de las obras publicadas como un privilegio acordado para estimular la creación y favorecer el progreso de las ciencias y de las artes. Desde la primera "copyright act" (acto de registrar, obtener patente de propiedad literaria) del 31 de mayo de 1790, hasta el actual título 17 del Código del 30 de julio de 1947, pasando por la Ley de 1909 y sus modificaciones, sin inferirse que el copyright es un privilegio sometido a formalidades previas, manteniéndose en la evolución sólo el requisito del interés público, sino que éste se exagerado de manera de alejarse cada vez más del derecho natural.

La Revolución Francesa en su afán de hacer desaparecer todos los privilegios, incluye equivocadamente el monopolio del autor. Sin embargo, en 1791, la Asamblea Constituyente rectifica su error. Reconoce al autor teatral el derecho exclusivo de representación hasta cinco años después de su muerte. Y el 19 de julio de 1793 una ley más general reconoce expresamente la propiedad literaria y artística en toda su extensión. Encara en forma orgánica y trascendente la defensa de los derechos del autor y constituye la ley orgánica de la materia. A pesar de las revoluciones y transformaciones históricas posteriores, sus prin

cipios jurídicos subsisten hoy en día, con algunas modificaciones y ampliaciones, establecidas por leyes que mantienen el principio del derecho exclusivo de explotación, del derecho temporario.

Al afianzarse el derecho patrimonial del autor y al defenderse con igual o mayor celo su derecho moral, se llega "a la verdadera integridad del Derecho de Autor, no sólo como beneficio para el autor sino como protección de su espíritu, de la libertad de expresión, uno de los puntales de la democracia". (15)

Es incuestionable que las obras del intelecto no tienen fronteras, y que el derecho que los protege, tanto a ellas como a sus creadores, debe estar en constante evolución; ya que según progresen los medios de difusión de las ideas en igual forma y medida deberá progresar el Derecho de Autor.

Afianzado el derecho patrimonial, comienza en el siglo XX la tercera etapa, o sea la del derecho moral, protegiéndose este aspecto del Derecho de Autor con tanto o más empeño que el pecuniario.

(15) Mouchet y Radicelli. Obra cit. pág 78. Cit. por J. Ramón Obón León. Ob. cit. pág. 47.

Así pues la evolución legislativa del Derecho de Autor, debe enfocarse a través del ámbito de aplicación territorial de su protección.

EVOLUCION EN EL AMBITO TERRITORIAL DEL DERECHO DE AUTOR .-

Desde el punto de vista del ámbito territorial de aplicación, el Derecho de Autor, también ha pasado por tres períodos :

1ro. Primero las legislaciones internas, que se preocupan únicamente por lo que interesa en el ámbito nacional propio de cada país;

2do. Luego se perciben de que los límites nacionales son muy estrechos y procuran asegurar la protección por medio de tratados y convenciones internacionales;

3ro. Finalmente se tiende a establecer una legislación típicamente internacional adecuada para satisfacer las necesidades actuales resultantes de los nuevos y poderosos medios de producción y difusión.

Al comienzo, la protección se hizo dentro de un espíritu de defensa interna que aunado excluía los extranjeros. Frente a esta medida es insuficiente, estrecha. Cuando la obra, en virtud de su propagación, rompe las fronteras nacionales, el país debe buscar la medida adecuada que tienda a su eficaz protección fuera de su soberanía. Proliferan entonces las legislaciones locales, que incluyen dentro de sus normas el amparo y reconocimiento de las obras extranjeras, estableciéndose de este manera el sistema de reciprocidad. De tal suerte, y siempre en búsqueda de una mejor protección, desde 1827 se firman tratados bile-

terales. sin embargo, este sistema "no es el más apropiado para un régimen internacional acorde con la naturaleza de la obra intelectual. La solución ideal es la protección más amplia posible al extranjero en las leyes internas en la misma forma que a los nacionales y la tendencia hacia un régimen internacional -- uniforme de vocación mundial". (16)

La legislación latina emperaba más bien el Derecho de Autor que debía ser compatible con el interés público, mientras que la anglosajona se interesaba primordialmente por el interés público, el cual debía adaptarse el Derecho de Autor.

En el continente europeo, se impone la orientación latina, considerando el derecho como patrimonial, como una subdivisión del derecho de propiedad, y eso le permitió afirmarse en el siglo XX. Las legislaciones se multiplican y se comienza a asegurar la reciprocidad de la protección en los tratados bilaterales.

Es el segundo período durante el cual se dirime la diversidad de las legislaciones, pero se busca igualmente los puntos -

(16) C. Mouchet. El Derecho de Autor Internacional en una encrucijada. Pág. 10. Cit. por J. Ramón Obón León. Ob. cit. pág. 45.

comunes tendientes a concretar la idea de la universalidad del Derecho de Autor. Algunos países rehúsan toda protección, pero otros exigen la reciprocidad, la asimilación, un tratado bilateral o el cumplimiento de ciertas formalidades, lo que provoca la confusión e incertidumbre. Los Estados comprenden que esa situación perjudica más que beneficia a sus nacionales y desde 1827 se firmaron tratados bilaterales y leyes locales.

Bajo la inspiración de Savigny, en 1837 se dictó en Prusia una ley mediante la cual se amparaban las obras extranjeras.

En 1840 se realiza un acuerdo entre Francia y Holanda, y en 1843 entre Francia y Fiamonte, para la protección del Derecho de Autor.

Francia promulga en 1852 una ley que protegía a los autores extranjeros sobre las obras publicadas fuera del territorio francés, poniéndolas en igualdad a las obras nacionales, siempre que ese autor fuera protegido en su país de origen.

Realizándose algunos Congresos de escritores y artistas que abogan por la protección internacional de los derechos autorales. Citándose el Congreso de Bruselas de 1856 y los de Amberes de 1861 y 1877.

El Derecho de autor tiene por objeto formas creadas por el espiritualismo y esas formas son comunes a toda humanidad, tras pasando la diversidad de fronteras y legislaciones.

De esta manera se llega a 1886, fecha en que se realiza la Conferencia Mundial, a raíz de las gestiones de la Asociación Literaria y Artística Internacional fundada en 1876 y cuyo pri-

por presidente fue Victor Hugo, creándose entonces una Unión -- Universal de Normas para la protección de las obras literarias y artísticas.

Adviene así el primer instrumento que reúne este espíritu y ceso de los Estados, y que será uno de los más completos y de mayor influencia a lo largo de la evolución del derecho: "La Convención de Berna". Al mismo tiempo se lleva a cabo en el nuevo mundo tratados multilaterales que, salvo el de Montevideo, no se aplican a los países europeos.

Después de la guerra 1914-1918 aparecen frente a los sistemas liberales los totalitarios de derecha e izquierda: fascismo, nazismo, comunismo, etcetera. El Estado se vuelve más intervencionista, con la excusa de proteger mejor el interés público.

En 1928 comienza un período de vigorosa afirmación del progreso de los medios de producción, de difusión y comercialización de las obras, y se produce un acontecimiento que por sí solo significa una revolución radical, comparable con el descubrimiento de la imprenta. Aparece el cine sonoro y la radio tiene un ritmo de desarrollo gigantesco, a la vez que se multiplican los ensayos de televisión, etcetera. Los discos fonográficos, los grabadores en alambre y papel facilitan la difusión.

Nace pronto el tercer período y hasta la guerra de 1939 la unificación gana terreno tratando de conciliar los sistemas Berna-Roma y Buenos Aires-La Habana o elaborando un Estatuto Universal diferente de las Convenciones existentes. En 1946 se lleva a cabo la Conferencia de Washington y en 1948 la de Bruselas

En los dos planos, nacional e internacional el interés público y la cultura habían pasado a segundo rango y no aparecieron más que en las restricciones corrientes, apartadas a algunas facultades del autor.

Frente a la Unión de Berna y la Unión Panamericana aparece en 1946 la U.N.E.S.C.O.

El Derecho de Autor deja de ser considerado como una traba a la difusión de las ideas, y en la Conferencia General de Florencia en 1950 se concluye que es necesario en primer término - proteger las creaciones intelectuales.

La U.N.E.S.C.O. estimó conveniente sustituir la noción puramente estática y reivindicatoria del Derecho de Autor por un concepto dinámico y finalista. Creyo que vista bajo su ángulo superior, los derechos del autor llegan a ser legítimos privilegios, justificados por el servicio espiritual dado a la humanidad.

La Organización de las Naciones Unidas, incluye el Derecho de Autor en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre en el artículo veintisiete.

Toda esta evolución a lo largo de cinco siglos, desde la antigüedad, pasando por la invención de la imprenta hasta las transmisiones radiofónicas y de televisión por vía satélites espaciales, ha tendido siempre a la protección del creador intelectual y sus obras. De estos cinco siglos, los dos últimos son los verdaderamente importantes por cuanto al desarrollo jurídi-

co y de reconocimiento social del Derecho de Autor.

son pocos actualmente, los países que no tienen leyes que protejan a las obras del espíritu y sus creadores.

Se podría afirmar que el Derecho de Autor finco finalmente sus raíces en el mundo, sin embargo, fuertes intereses, primordialmente económicos, se mueven para contrarrestar sus lineamientos legales establecidos.

El vertiginoso avance de la tecnología en el campo de la comunicación, hace menester que se mantenga un estudio constante de la problemática que día con día se presenta para lograr una eficaz protección de los autores y sus creaciones. De ahí que sea necesario la revisión metódica de las legislaciones en el campo nacional, y de los tratados y convenciones internacionales, so pena y es el caso de que resultan anacrónicos, obsoletos y lo que es más grave aún, ineficaces para tutelar a los creadores intelectuales.

"La creación espiritual es un medio de comunicación de los hombres y la protección de su autor, en lugar de perjudicar su desarrollo, tiende al mejoramiento y engrandecimiento de las artes y de las ciencias y por tanto de la cultura y de la civilización. Toda producción del espíritu es en el fondo un medio de expresión en el cual el autor es el sujeto activo y el público el pasivo. No hay oposición ni incompatibilidad entre los intereses y derechos de los autores y del público. El Derecho de Autor y la cultura humana forman aspectos complementarios de un -

todo indivisible y la forma de hacerlo más eficaz es mediante el reconocimiento y la reglamentación uniforme y universal del derecho de autor". (17)

(17) José Ferns. Le Droit de Propriété Intellectuelle Dans ses Relations avec L'Interpet Public et la Culture. Cit. por Isidro Satansky. Derecho Intelectuel. pág. 10. Cit. por J. Ramón Obón León. Los Derechos de Autor en México. pág. 102.

C A P I T U L O I I I . - E L D E R E C H O D E A U T O R E N E L A M B I
T O D E L D E R E C H O I N T E R N A C I O N A L .

1.- Primer sistema: Convención de Berna. 2.- Texto oficial de la Convención de Berna para la Protección de las obras Literarias y Artísticas. 3.- Segundo sistema: Convenciones Internacionales Americanas. 4.- Texto oficial de la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en obras Literarias, Científicas y Artísticas. 5.- Convención Universal para la Protección del Derecho de Autor. 6.- Anteproyectos de la Convención Universal para la Protección del Derecho de Autor. 7.- Labor desarrollada por la U.M.I.S.C.O. para la preparación de la Convención Universal para la Protección del Derecho de Autor. 8.- Texto oficial de la Convención Universal sobre Derecho de Autor. 9.- La situación de los países americanos con relación a la ratificación o adhesión de las Convenciones Multilaterales sobre Derechos de Autor. 10.- El Derecho de Autor en la declaración de los Derechos del Hombre de las Naciones Unidas. 11.- México en el campo internacional en materia de Derecho de Autor. 12.- Las sociedades de autores. 13.- Naturaleza jurídica de las sociedades de autores. 14.- Las sociedades de autores en la legislación mexicana.

El derecho de autor en el orden internacional, aparte de los tratados bilaterales celebrados por los Estados como complementos de sus legislaciones internas, se halla amparado por dos grandes sistemas de protección que comprendiendo distintas esferas, dividen a los países signatarios en dos grandes grupos, bajo los regímenes que ellos establecen; así mismo, se tutela al derecho de autor por una Convención Universal.

Los dos sistemas de protección del derecho de autor son:

Primero.- La "Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas" (Convención de Berna), que tiene su origen en la Convención de Berna, firmada en 1886, considerada como la más antigua e importante convención internacional para la unificación de los derechos de autor y que agrupe a Australia, Austria, Bélgica, Canada, Dinamarca, España, Finlandia, - - Francia, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Grecia, Hungría, India, Irlanda, Islandia, Italia, Líbano, Pakistán, Países Bajos, Polonia, Portugal, Suecia, Suiza, Siria, Checoslovaquia, Túnez, la Unión Sudafricana, la Ciudad del Vaticano y Yugoslavia; con exclusión de todos los países americanos, exceptuando a Brasil.

Segundo.- Una serie de convenciones internacionales americanas en materia de derecho de autor sobre obras literarias, científicas y artísticas, que comprende, desde la convención firmada en México (1902), hasta la suscripta en Washington el 22 de junio de 1946 en la Conferencia Interamericana de Expertos para la

Protección de los Derechos de Autor, convocada por la Unión Panamericana; convenciones que agrupan exclusivamente a los países del continente americano.

El primer sistema ha tenido gran influencia sobre la legislación interna de los Estados que lo integran, unificando el término de protección legal (50 años), suprimiendo en muchos casos la exigencia del cumplimiento de formalidades legales para acordar el amparo y otras medidas tendientes a lograr la coordinación de sus disposiciones; mientras que, por el contrario, en el segundo sistema, con las legislaciones internas de los Estados americanos las que han restringido la amplitud de las cláusulas de las convenciones internacionales.

Las legislaciones internas sobre derechos de autor para ser realmente eficaces deben tratar de llegar a una perfecta coordinación con las leyes similares vigentes en los demás Estados, dado que esta rama del derecho se encuentra sometida, más que ninguna otra, a los principios generales que rigen en el orden internacional.

PRIMER SISTEMA : CONVENCION DE BERNA .

La Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, fué firmada con fecha 9 de septiembre de 1886 por: Alemania, Bélgica, España, Francia, Gran Bretaña, Haití, Italia, Liberia, Suiza y Túnez, entrando en vigor a partir del 5 de diciembre de 1887, siendo su finalidad unificar la protección internacional de los derechos de autor.

El artículo 1o. de la Convención establecía que los países firmantes se constituyen en "estado de Unión" para la protección de los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas, disponiendo expresamente en el artículo 2o. que "los autores pertenecientes a uno de los países de la Unión o sus herederos, gozarían en las otras naciones, para sus obras, ya estén publicadas o no en una de ellas, de los derechos que las leyes respectivas conceden actualmente o concederán en lo venidero a sus nacionales.

La Convención de Berna de 1886 fué objeto de sucesivas reformas, no sólo por Protocolos Adicionales sino por Convenciones reunidas especialmente para actualizar y perfeccionar sus disposiciones.

La primera de ellas se reunió en Berlín en 1908 y tuvo por objeto revisar y corregir el texto de la primitiva convención; y con el título de "Convención de Berna revisada para la protección de las obras literarias y artísticas", entró en vigor el 9 de septiembre de 1910.

Esta convención fué nuevamente modificada por una conferencia celebrada en Roma desde el 7 de mayo al 2 de junio de 1928 y en ella se reformó el texto anterior, ampliándose la enumeración de las obras protegidas y estableciéndose con más precisión el alcance de la protección de los derechos de autor en los países que forman parte de la Unión o que ingresen posteriormente, siendo aplicada a partir del 1o. de agosto de 1931.

En la conferencia realizada en Roma en 1926 se había resuelto que la reunión siguiente se efectuaría en Bruselas el año de 1935; dicha conferencia convocada para septiembre de 1936, fué postergada por diversos motivos y luego la guerra 1935-1945 prolongó esta dilación.

En 1946 se reiniciaron las gestiones y un Comité Consultivo designado por el gobierno belga realizó los trabajos preparatorios de la Conferencia que tuvo lugar del 5 al 26 de junio de 1946 con asistencia de 35 delegaciones de Estados que son miembros de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

A esta conferencia asistieron observadores de varios Estados que no son signatarios de las convenciones de la Unión Internacional, figurando entre ellos los Estados Unidos de América y otros países americanos.

También asistieron, en el mismo carácter, representantes de la U.N.E.S.C.O.; entidad que especialmente invitada manifestó su conformidad para la Conferencia de Bruselas que se realizaría con anterioridad a la reunión propiciada por ella.

La Convención firmada en Bruselas en junio de 1946 amplió la enumeración de las obras protegidas estableció en el artículo 2o. que los términos "obras literarias y artísticas comprenden todas las producciones del dominio literario, científico y artístico, cualesquiera que sea el modo o la forma de expresión; como ser: libros, folletos y demás escritos; las conferencias, -

alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomímicas, donde la escenificación esté fijada por escrito o de otra manera; las composiciones musicales con o sin palabras; las obras cinematográficas y aquellas obtenidas por un procedimiento análogo a la cinematografía; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado y litografía; las obras fotográficas y aquellas obtenidas por un procedimiento análogo a la fotografía; las obras de arte aplicado; las ilustraciones, las cartas geográficas, los planos, croquis y obras plásticas relativas a la geografía, a la arquitectura y a las ciencias".

Respecto a la protección internacional que la Convención otorga a los autores de los Estados signatarios el artículo 40. que reproduce sin modificaciones los términos de la anterior convención (Roma 1928), establece que: "Los autores pertenecientes a uno de los países de la Unión gozan respecto de sus obras en los países distintos al país de origen de la misma, ya sea inédita o publicada por primera vez en un país de la Unión, de los derechos que las leyes respectivas acuerdan actualmente o acuerden en lo sucesivo a sus nacionales, como así también de los derechos especialmente establecidos por la presente Convención".

Esta convención (Bruselas 1948) a igual que las anteriores estableció expresamente que los países extraños a la Unión, que

aseguren la protección legal de los derechos que son objeto de -
 la misma podrán a petición suya, adherirse a ella (artículo 25).
 Esta adhesión deberá comunicarse por escrito al gobierno de Sui-
 za y por intermedio de éste a los otros países y ella comprende-
 rá de pleno derecho la adhesión a todas las cláusulas y la emi-
 sión a todas las ventajas estipuladas en la convención.

Complementando esta disposición el artículo 23 apartado 3o.
 dispone que los Estados extraños a la Unión podrán hasta el 10.
 de julio de 1951 ingresar a la misma por adhesión a la convenci-
 ón firmada en Roma el 2 de junio de 1920, o a la presente conven-
 ción.

A partir del 10. de julio de 1951 los Estados extraños sola-
 mente podrán adherirse a la convención firmada en Bruselas en 19
 40.

Esta convención (Convención de Berna), fué nuevamente revi-
 sada en Estocolmo el 14 de julio de 1967; y en París el 24 de ju-
 lio de 1971.

La revisión que se llevo a cabo en París en 1971 fue de acu-
 erdo a las siguientes bases:

1.- Revisión del artículo 21 del Acta de Estocolmo para se-
 parar de ella el Protocolo relativo a los países en vía de desa-
 rrollo.

2.- Inclusión de una disposición según la cual la revisión-
 del artículo 21 podría entrar en vigor únicamente al ser ratifi-
 cada la Convención Universal (a la cual nos referiremos más adé-
 lante, por España, Estados Unidos de América, Francia y el Reino

Unido.

3.- Inclusión de una disposición para permitir a los países en vía de desarrollo que fueran miembros de la Unión de Berna, - la aplicación del Texto de la Convención Universal en sus relaciones con otros países miembros de dicha Unión.

Con lo resuelto en el Acta de París de 1971 los Estados que forman parte de la Unión de Berna modificaron el Acta de Estocolmo, manteniendo sin modificación los artículos 10. a 20 y 22 a 26 de ese texto, que es la Convención de Berna Revisada en París en 1971.

El artículo 21 se refiere al Anexo o Acta adicional sobre los países en vía de desarrollo y con la reserva del artículo 26 lb) forma parte integrante del Acta de París.

Actualmente forman parte de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (Convención de Berna, revisada en París en 1971), los siguientes países: Alemania, Austria, Australia, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Canada, Checoslovaquia, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Grecia, Holanda, Hungría, India, Irlanda, Islandia, Italia, Japón, Líbano, Liechtenstein, Luxemburgo, Marruecos, Mónaco, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Polonia, Portugal, Pakistán, Rumania, Suecia, Suiza, Siria, Tailandia, Túnez, Unión Sudafricana, Yugoslavia y Ciudad del Vaticano.

El texto oficial de la Unión Internacional para la Protec

En de las Obras Literarias y Artísticas (Convención de Berna revisada en 1971 en París) es el siguiente:

Los países de la Unión, animados por el mutuo deseo de proteger del modo más eficaz y conforme posible los derechos de los autores, sobre sus obras literarias y artísticas.

Reconociendo la importancia de los trabajos de la Conferencia de Revisión celebrada en Estocolmo en 1967.

Han resuelto revisar el Acta adoptada por la Conferencia de Estocolmo, manteniendo sin modificación los artículos 1 a 20 y 22 a 26 de esa Acta.

En consecuencia, los Plenipotenciarios que suscriben, luego de haber sido reconocidos y aceptados en dicha forma los plenos poderes presentados, han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1 . .

Los países a los cuales se aplica el presente Convenio están constituidos en Unión para la protección de los derechos de los autores sobre sus obras literarias y artísticas.

ARTICULO 2 . .

1) Los términos "obras literarias y artísticas" comprenden, todas las producciones en el campo literario, científico y artístico cualquiera que sea el modo o forma de expresión, tales como los libros, folletos y otros escritos, las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza, las obras dramáticas o dramático-musicales, las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con o sin letra; las obras cinematográficas a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de artes aplicadas, las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativas a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias.

2, sin embargo, queda reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de establecer que las obras literarias y artísticas o algunos de sus géneros no estarán protegi-

dos mientras no hayan sido fijados en un soporte material.

3) Estarán protegidas como obras originales, sin perjuicio de los derechos del autor de la obra original, las traducciones adaptaciones, arreglos musicales y demás transformaciones de una obra literaria o artística.

4) Queda reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de determinar la protección que han de conceder a los textos oficiales de orden legislativo, administrativo o judicial, así como a las traducciones oficiales de estos textos.

5) Las colecciones de obras literarias o artísticas tales como las enciclopedias y antologías que por la selección o disposición de las materias, constituyan creaciones intelectuales estarán protegidas como tales, sin perjuicio de los derechos de los autores sobre cada una de las obras que forman parte de estas colecciones.

6) Las obras antes mencionadas gozarán de protección en todos los países de la Unión. Esta protección beneficiará al autor y a sus derechohabientes.

7) queda reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de regular lo concerniente a las obras de arte aplicadas y a los dibujos y modelos industriales, así como lo relativo a los requisitos de protección de estas obras, dibujos y modelos, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 7.4 del presente Convenio. Para las obras protegidas únicamente como dibujos y modelos en el país de origen no se puede reclamar en otro país de la Unión mas que la protección especial concedida en este país, a los dibujos y modelos; sin embargo si tal protección especial no se concede en este país, las obras serán protegidas como obras artísticas.

8) La protección del presente Convenio no se aplicará a las noticias del día ni de los sucesos que tengan al carácter de simples informaciones de prensa.

ARTICULO 2 BIS . .

1) se reserva a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de excluir, total o parcialmente, de la protección prevista en el artículo anterior a los discursos políticos y los pronunciados en debates judiciales.

2) se reserva también a las legislaciones de los países de

la Unión la facultad de establecer las condiciones en las que las conferencias, alocuciones y otras obras de la misma naturaleza, pronunciadas en público, podrán ser reproducidas por la prensa, radiodifundidas, transmitidas por hilo al público y ser objeto de las comunicaciones públicas a las que se refiere el artículo 11 bis, del presente Convenio, cuando tal utilización este justificada por el fin informativo que se persigue.

3, sin embargo, el autor gozará del derecho exclusivo de reunir en colección las obras mencionadas en los párrafos precedentes.

ARTICULO 3 . -

1) Estarán protegidos en virtud del presente Convenio:

- a) Los autores nacionales de alguno de los países de la Unión, por sus obras publicadas o no;
- b) Los autores que no sean nacionales de alguno de los países de la Unión, por las obras que hayan publicado por primera vez en alguno de estos países o, simultáneamente, en un país que no pertenezca a la Unión y en un país de la Unión.

2) Los autores no nacionales de alguno de los países de la Unión, pero que tengan su residencia habitual en alguno de ellos están asimilados a los nacionales de dicho país en lo que se refiere a la aplicación del presente Convenio.

3) Se entiende por "obras publicadas", las que han sido editadas con el consentimiento de sus autores, cualquiera que sea el modo de fabricación de los ejemplares, siempre que la cantidad de éstos puesta a disposición del público satisfaga razonablemente sus necesidades, estimadas de acuerdo con la índole de la obra, no constituyen publicación la representación de una obra dramática, dramático-musical o cinematográfica, la ejecución de una obra musical, la recitación pública de una obra literaria, la transmisión o radiodifusión de las obras literarias o artísticas, la exposición de una obra de arte ni la construcción de una obra arquitectónica.

4) Será considerada como publicada simultáneamente en varios países toda obra aparecida en dos o más de ellos dentro de los 30 días siguientes a su primera publicación.

ARTICULO 4 . -

Estarán protegidos en virtud del presente Convenio, aunque no concurren las condiciones previstas en el artículo 3:

- a) Los autores de las obras cinematográficas cuyo produc-

tor tenga su sede o residencia habitual en alguno de los países de la Unión;

b) Los autores de obras arquitectónicas edificadas en un país de la Unión o de obras de artes gráficas y plásticas incorporadas a un inmueble sito en un país de la Unión.

ARTICULO 5 . .

1) Los autores gozarán, en lo que concierne a las obras protegidas en virtud del presente Convenio, en los países de la Unión que no sean el país de origen de la obra, de los derechos que las leyes respectivas conceden en la actualidad o concederán en lo sucesivo a los nacionales, así como de los derechos especialmente establecidos por el presente Convenio.

2) El goce y el ejercicio de estos derechos no estarán subordinados a ninguna formalidad y ambos son independientes de la existencia de protección en el país de origen de la obra. Por lo demás, sin perjuicio de las estipulaciones del presente Convenio, la extensión de la protección así como los medios procesales acordados al autor para la defensa de sus derechos se registrarán exclusivamente por la legislación del país en que se reclama la protección.

3) La protección en el país de origen se regirá por la legislación nacional. Sin embargo, aun cuando el autor no sea nacional del país de origen de la obra protegida por el presente Convenio, tendrá en ese país los mismos derechos que los autores nacionales.

4) se considerará país de origen :

a) para las obras publicadas por primera vez en alguno de los países de la Unión, este país; sin embargo, cuando se trate de obras publicadas simultáneamente en varios países de la Unión que admitan términos de protección diferentes, aquél de entre ellos que conceda el término de protección más corto;

b) para las obras no publicadas simultáneamente en un país que no pertenezca a la Unión y en un país de la Unión, este último país;

c) para las obras no publicadas o para las obras publicadas por primera vez en un país que no pertenezca a la Unión, sin publicación simultánea en un país de la Unión, el país de la Unión a que pertenezca el autor, sin embargo;

i) si se trata de obras cinematográficas cuyo productor tenga su sede o su residencia habitual en un país de la Unión, éste será el país de origen, y

ii) si se trata de obras arquitectónicas edificadas en un país de la Unión o de obras de artes gráficas y plásticas incorporadas a un inmueble en un país de la Unión, éste será el

país de origen.

ARTICULO 6 . -

1, si un país que no pertenezca a la Unión no protege suficientemente las obras de los autores pertenecientes a alguno de los países de la Unión, este país podrá restringir la protección de las obras cuyos autores sean en el momento de su primera publicación nacionales de aquel otro país y no tengan su residencia habitual en alguno de los países de la Unión. Si el país en que la obra se publicó por primera vez hace uso de esta facultad, los demás países de la Unión no estarán obligados a conceder a las obras que de esta manera hayan quedado sometidas a un trato especial una protección más amplia que la concedida en aquel país.

2) Ninguna restricción establecida al amparo del párrafo precedente deberá acarrear perjuicio a los derechos que un autor haya adquirido sobre una obra publicada en un país de la Unión, antes del establecimiento de aquella restricción.

3) Los países de la Unión que, en virtud de este artículo, restringen la protección de los derechos de los autores, lo notificarán al Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (en lo sucesivo designado con la expresión "Director General"), mediante una declaración escrita en la cual se indicarán los países incluidos en la restricción, lo mismo que las restricciones a que serán sometidos los derechos de los autores pertenecientes a estos países. El Director General lo comunicará inmediatamente a todos los países de la Unión

ARTICULO 6 BIS . -

1, Independientemente de los derechos patrimoniales del autor o incluso después de la cesión de estos el autor conservará el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponer se a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la misma o a cualquier atentado a la misma, que cause perjuicio a su honor o a su reputación.

2) Sin embargo, para las obras cinematográficas los países de la Unión tienen la facultad de establecer que el plazo de protección expira 50 años después que la obra haya sido hecha accesible al público con el consentimiento del autor o que si tal hecho no ocurre durante los 50 años siguientes a la realización de la obra, la protección expira al término de esos 50 años.

años.

3) Para las obras anónimas o seudónimas, el plazo de protección concedido por el presente Convenio expirará 50 años después de que la obra haya sido lícitamente hecha accesible al público. Sin embargo, cuando el seudónimo adoptado por el autor no deje dudas sobre su identidad, el plazo de protección será el previsto en el párrafo 1). Si el autor de una obra anónima o seudónima revela su identidad durante el expresado período, el plazo de protección aplicable será el previsto en el párrafo 1). Los países de la Unión no están obligados a proteger las obras anónimas o seudónimas cuando haya motivos para suponer que su autor está muerto desde hace 50 años.

4) queda reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de establecer el plazo de protección para las obras fotográficas y para las artes aplicadas, protegidas como obras artísticas; sin embargo, este plazo no podrá ser inferior a un período de 25 años contados desde la realización de tales obras.

5) El período de protección posterior a la muerte del autor y los plazos previstos en los párrafos 2), 3) y 4) anteriores comenzarán a correr desde la muerte o del hecho previsto en aquellos párrafos, pero la duración de tales plazos se calculará a partir del 1.º de enero del año que siga a la muerte o al referido hecho.

6) Los países de la Unión tienen la facultad de conceder plazos de protección más extensos que los previstos en los párrafos precedentes.

7) Los países de la Unión vinculados por el Acta de Roma - el presente Convenio y que conceden en su legislación nacional en vigor en el momento de suscribir la presente Acta plazos de duración menos extensos que los previstos en los párrafos precedentes, podrán mantenerlos al adherirse a la presente Acta o al ratificarla.

8) En todos los casos, el plazo de protección será el establecido por la ley del país en el que la protección se reclame; sin embargo, a menos que la legislación de este país no disponga otra cosa, la duración no excederá del plazo fijado en el país de origen de la obra.

ARTICULO 7 BIS .

Las disposiciones del artículo anterior son también aplicables cuando el derecho de autor pertenece en común a los colabo

radores de una obra, si bien el período consecutivo a la muerte del autor se calculará a partir de la muerte del último superviviente de los colaboradores.

ARTICULO 6 . .

Los autores de obras literarias y artísticas protegidas -- por el presente Convenio gozarán del derecho exclusivo de hacer o autorizar la traducción de sus obras mientras duren sus derechos sobre la obra original.

ARTICULO 9 . .

1) Los autores de obras literarias y artísticas protegidas por el presente Convenio gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción de sus obras por cualquier procedimiento -- bajo cualquier forma.

2) Se reserva a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de permitir la reproducción de dichas obras en determinados casos especiales, con tal que esa reproducción no estente a la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.

3) Toda grabación sonora o visual será considerada como -- una reproducción en el sentido del presente Convenio.

ARTICULO 10 . .

1) Son lícitas las citas tomadas de una obra que se haya -- hecho lícitamente accesible al público, a condición de que se -- hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada -- por el fin que se persiga, comprendiéndose las citas de artículos periodísticos y colecciones periódicas bajo la forma de revistas de prensa.

2) Se reserve a las legislaciones de los países de la Unión y de los Arreglos particulares existentes o que se establezcan entre ellos lo que concierne a la facultad de utilizar lícitamente, en la medida justificada por el fin perseguido, las -- obras literarias o artísticas a título de ilustración de la enseñanza por medio de publicaciones, emisiones de radio o grabaciones sonoras o visuales, con tal de que esa utilización sea -- conforme a los usos honrados.

3) Las citas y utilizaciones a que se refieren los párrafos precedentes deberán mencionar la fuente y el nombre del au-

...ior, si este nombre figura en la fuente.

ARTICULO 10 BIS . .

1) Se reserve a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de permitir la reproducción por la prensa o la radiodifusión o la transmisión por hilo al público de los artículos de actualidad de discusión económica, política o religiosa, publicados en periódicos o colecciones periódicas, u obras radiodifundidas que tengan el mismo carácter, en los casos en que la reproducción, la radiodifusión o la expresada transmisión no se hayan reservado expresamente. Sin embargo, habrá que indicar siempre claramente la fuente; la sanción al incumplimiento de esta obligación será determinada por la legislación del país en el que se reclama la protección.

2) Queda igualmente reservada a las legislaciones de los países, con ocasión de las informaciones relativas a acontecimientos de actualidad por medio de la fotografía o de la cinematografía o por radiodifusión o transmisión por hilo al público, puedan ser reproducidas y hechas accesibles al público, en la medida justificada por el fin de la información, las obras literarias o artísticas que hayan de ser vistas u oídas en el curso del acontecimiento.

ARTICULO 11 . .

1) Los autores de obras dramáticas, dramático-musicales y musicales gozarán del derecho exclusivo de autorizar; 1o.- la representación y ejecución pública por todos los medios o procedimientos; 2o.- la transmisión pública, por cualquier medio, de representación y de la ejecución de sus obras.

2) Los mismos derechos se conceden a los autores de obras dramáticas o dramático-musicales durante todo el plazo de protección de sus derechos sobre la obra original, en lo que se refiere a la traducción de sus obras.

ARTICULO 11 BIS . .

1) Los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar; 1o.- la radiodifusión de sus obras o la comunicación pública de estas obras por cualquier medio que sirva para difundir sin hilo los signos, los sonidos o las imágenes; 2o.- toda comunicación pública por hilo o sin hilo, de la obra radiodifundida, cuando esta comunicación se haga por distinto organismo que el de origen; 3o.- la comuni

cación pública mediante altavoz o mediante cualquier otro instrumento análogo transmisor de signos, de sonidos o de imágenes de la obra radiodifundida.

2) Corresponde a las legislaciones de los países de la Unión establecer las condiciones para el ejercicio de los derechos a que se refiere el párrafo 1) anterior, pero estas condiciones no tendrán más que un resultado estrictamente limitado al país que las haya establecido y no podrán en ningún caso atentar al derecho moral del autor, ni al derecho que le corresponda para obtener una remuneración equitativa, fijada en defecto de acuerdo amistoso, por la autoridad competente.

3) Salvo estipulación en contrario, una autorización concedida de conformidad con el párrafo 1) del presente artículo comprenderá la autorización para grabar, por medio de instrumentos que sirvan para la fijación de sonidos o de imágenes, la obra radiodifundida. Sin embargo, queda reservada a las legislaciones de los países de la Unión establecer el régimen de las grabaciones efímeras realizadas por un organismo de radiodifusión por sus propios medios y para sus emisiones. Estas legislaciones podrán autorizar la conservación de estas grabaciones en archivos oficiales en razón de su excepcional carácter de documentación.

ARTICULO 11 TER . -

1) Los autores de obras literarias gozarán del derecho de autorizar: 1o.- la realización pública de sus obras comprendida la recitación pública por cualquier medio o procedimiento; 2o.- la transmisión pública por cualquier medio, de la recitación de sus obras.

2) Iguales derechos se conceden a los autores de obras literarias durante todo el plazo de protección de sus derechos sobre la obra original, en lo que concierne a la traducción de sus obras.

ARTICULO 12 . -

Los autores de obras literarias o artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar las adaptaciones, arreglos y otras transformaciones de sus obras.

ARTICULO 13 . -

1) Cada país de la Unión, podrá por lo que concierne, esta

blecer reservas y condiciones en lo relativo al derecho exclusivo del autor de una obra musical y del autor de la letra, cuya grabación con la obra musical haya sido autorizada por este último, para autorizar la grabación sonora de dicha obra musical, con la letra, en su caso, pero todas las reservas y condiciones de esta naturaleza no tendrán más que un efecto estrictamente limitado al país que las haya establecido y no podrán en ningún caso atentar al derecho que corresponde al autor para obtener una remuneración equitativa fijada en defecto de acuerdo amistoso, por la autoridad competente.

2) Las grabaciones de obras musicales que hayan sido realizadas en un país de la Unión conforme al artículo 13.3, de los Convenios suscritos en Roma el 2 de junio de 1928 y en Bruselas el 26 de junio de 1948 podrán, en este país, ser objeto de reproducciones sin el consentimiento del autor de la obra musical hasta la expiración de un período de dos años a contar de la fecha en que dicho país quede obligado por la presente Acta.

3) Las grabaciones hechas en virtud de los párrafos 1) y 2) del presente artículo e importadas, sin autorización de las partes interesadas, en un país en que estas grabaciones no sean lícitas, podrán ser recobradas en este país.

ARTICULO 14 . .

1) Los autores de obras literarias o artísticas tendrán el derecho exclusivo de autorizar: 10.- la adaptación, la reproducción cinematográfica de estas obras y la distribución de esas obras así adaptadas o reproducidas; 20.- la representación, ejecución pública, y la transmisión por hilo al público de las obras así adaptadas o reproducidas.

2) La adaptación, bajo cualquier forma artística, de las realizaciones cinematográficas extralíneas de obras literarias o artísticas queda sometida, sin perjuicio de la autorización de los autores de la obra cinematográfica, a la autorización de los autores de las obras originales.

3) Las disposiciones del artículo 13.1) no son aplicables.

ARTICULO 14 BIS . .

1) sin perjuicio de los derechos del autor de las obras que hayan podido ser adaptadas o reproducidas, la obra cinematográfica se protege como obra original. El titular del derecho de autor sobre la obra cinematográfica gozará de los mismos derechos que el autor de una obra original, comprendidos los derechos que el autor de una obra original a los que se refiere el-

artículo anterior.

2) a) La determinación de los titulares del derecho de autor sobre la obra cinematográfica queda reservada a la legislación del país en que la protección se reclame.

b) Sin embargo, en los países de la Unión en que la legislación reconoce entre estos titulares a los autores de las contribuciones aportadas a la realización de la obra cinematográfica éstas, una vez que se han comprometido a aportar tales contribuciones no podrán salvo estipulación en contrario o particular, oponerse a la reproducción, distribución, representación y ejecución pública, transmisión por hilo al público, radiodifusión, comunicación al público, subtítulos, doblaje de los textos, de la obra cinematográfica.

c) Para determinar si la forma del compromiso referido más arriba debe, por aplicación del apartado b) anterior, establecerse o no en contrato escrito o en un acto equivalente se estará a lo que disponga la legislación del país de la Unión en el que el productor de la obra cinematográfica tenga su sede o residencia habitual. En todo caso, queda reservada a la legislación del país de la Unión en que la protección se reclame, la facultad de establecer que este compromiso conste en contrato escrito o en un acto equivalente. Los países que hagan uso de esta facultad deberán notificarlo al Director General mediante una declaración escrita que será inmediatamente comunicada por este último a todos los demás países de la Unión.

d) Por "estipulación en contrario o particular" se entenderá toda condición restrictiva que pueda resultar de dicho compromiso.

3) A menos que la legislación nacional no disponga otro caso, las disposiciones del apartado 2, b) anterior no serán aplicables a los autores de los guiones, diálogos y obras musicales creados para la realización de la obra cinematográfica, ni al realizador principal de ésta. Sin embargo, los países de la Unión cuya legislación no contenga disposiciones que establezcan la aplicación del párrafo 2, b) citado a dicho realizador deberán notificarlo al Director General mediante declaración escrita que será inmediatamente comunicada por este último a todos los demás países de la Unión.

ARTICULO 14 TER . -

1) En lo que concierne a las obras de arte originales y a los manuscritos originales de escritores y compositores, el autor o, después de su muerte, las personas o instituciones a las que la legislación nacional confiera derechos gozarán del derecho inalienable a obtener una participación en las ventas de la obra posteriores a la primera cesión operada por el autor.

2) La protección prevista en el párrafo anterior no será exigible en los países de la Unión mientras la legislación nacional del autor no admita esta protección y en la medida en que la permita la legislación del país en que esta protección sea reclamada.

3) Las legislaciones nacionales determinarán las modalidades de la percepción y el monto a percibir.

ARTICULO 15 . . .

1) Para que los autores de las obras literarias y artísticas protegidas por el presente Convenio sean, salvo prueba en contrario, considerados como tales y admitidos en consecuencia, ante los tribunales de los países de la Unión para demandar a los defraudadores, bastará que su nombre aparezca estampado en la obra en la forma usual. El presente párrafo se aplicará también cuando ese nombre sea pseudónimo que por lo conocido no deje la menor duda sobre la identidad del autor.

2) Se presume productor de la obra cinematográfica, salvo prueba en contrario, la persona física o moral cuyo nombre aparezca en dicha obra en la forma usual.

3) Para las obras anónimas y para las obras pseudónimas que no sean aquellas de las que se ha hecho mención en el párrafo 1, anterior, el editor cuyo nombre aparezca estampado en la obra será considerado, sin necesidad de otras pruebas, representante del autor; con este cualidad, estará legitimado para defender y hacer valer los derechos de aquél. La disposición del presente párrafo dejará de ser aplicado cuando el autor haya revelado su identidad y justificado su calidad de tal.

4) a) Para las obras no publicadas de las que resulte desconocida la identidad del autor pero las que se pueda suponer que él es nacional de un país de la Unión queda reservada a la legislación de ese país la facultad de designar la autoridad competente para representar a ese autor y defender y hacer valer los derechos del mismo en los países de la Unión.

b) Los países de la Unión que, en virtud de lo establecido anteriormente, procedan a esa designación, lo notificarán al Director General mediante una declaración escrita en la que se indicará toda la información relativa a la autoridad designada. El Director General comunicará inmediatamente esta declaración a todos los demás países de la Unión.

ARTICULO 16 . . .

1) Toda obra falsificada podrá ser objeto de decomiso en . . .

los países de la Unión en que la obra original tenga derecho a la protección legal.

2, Las disposiciones del párrafo precedente serán también aplicables a las reproducciones procedentes de un país en que la obra no esté protegida o haya dejado de estarlo.

3, El acómiso tendrá lugar conforme a la legislación de cada país.

ARTICULO 17 . -

Las disposiciones del presente Convenio no podrán suponer perjuicio, cualquiera que sea, al derecho que corresponde al gobierno de cada país de la Unión de permitir, vigilar o prohibir mediante medidas legislativas o de policía interior, la circulación, la representación, la exposición de cualquier obra o producción, respecto a la cual la autoridad competente hubiere de ejercer este derecho.

ARTICULO 18 . -

1, El presente Convenio se aplicará a todas las obras que, en el momento de su entrada en vigor no hayan pasado al dominio público en su país de origen por expiración de los plazos de protección.

2, Sin embargo, si una obra, por expiración del plazo de protección que le haya sido anteriormente concedido no quiere pasado al dominio público en el país en que la protección se reclama, esta obra no será protegida allí de nuevo.

3, La aplicación de este principio tendrá lugar conforme a las estipulaciones contenidas en los convenios especiales existentes o que se establezcan a este efecto entre países de la Unión. En defecto de tales estipulaciones, los países respectivos regularán, cada uno en lo que concierne, las modalidades relativas a esa aplicación.

4) Las disposiciones que preceden serán aplicables también en el caso de nuevas adhesiones a la Unión y en el caso en que la protección sea ampliada por aplicación del artículo 7 o por renuncia a reservas.

ARTICULO 19 . -

Las disposiciones del presente Convenio no impedirán rei-

vincular la aplicación de disposiciones más amplias que hayan sido dictadas por la legislación de alguno de los países de la Unión.

ARTICULO 20 .

Los gobiernos de los países de la Unión que reservan el derecho de adoptar entre ellos Arreglos particulares, siempre que estos Arreglos confieran a los autores derechos más amplios que los concedidos por este Convenio, o que comprendan otras estipulaciones que no sean contrarias al presente Convenio. Las disposiciones de los Arreglos existentes que respondan a las condiciones antes citadas continuarán siendo aplicables.

ARTICULO 21 . -

1) En el Anexo figuran disposiciones especiales concernientes a los países en desarrollo.

2, Con reserva de las disposiciones del artículo 20.1 b), el Anexo forma parte integrante de la presente Acta.

ARTICULO 22 . -

1) a) La Unión tendrá una Asamblea compuesta por los países de la Unión obligados por los artículos 22 a 26.

b) El gobierno de cada país miembro estará representado por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.

c) Los Gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que la haya designado.

2) a) La Asamblea:

i) tratará de todas las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo de la Unión y a la aplicación del presente Convenio;

ii) dará instrucciones a la Oficina Internacional de la Propiedad Intelectual (llamada en lo sucesivo "la Oficina Internacional", a la cual se hace referencia en el Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, llamada en lo sucesivo "la Organización"), en relación con la preparación de las conferencias de revisión, teniendo debidamente en cuenta las observaciones de los países de la Unión que no estén obligados por los artículos 22 a 26.

iii) examinará y aprobará los informes y las activi-

dades del Director General de la Organización relativos a la Unión y le dará todas las instrucciones necesarias en lo referente a los asuntos de la competencia de la Unión.

iv) elegirá a los miembros del Comité Ejecutivo de la Asamblea;

v) examinará y aprobará los informes y las actividades de su Comité Ejecutivo y le dará instrucciones.

vi) fijará el programa, adoptará el presupuesto trienal de la Unión y aprobará sus balances de cuentas;

vii) adoptará el reglamento financiero de la Unión;

viii) creará los comités de expertos y grupos de trabajo que considere convenientes para alcanzar los objetivos de la Unión;

ix) decidirá qué países no miembros de la Unión y qué organismos intergubernamentales e internacionales no gubernamentales podrán ser admitidos en sus reuniones a título de observadores;

x) adoptará los acuerdos de modificación de los artículos 22 a 26;

xi) emprenderá cualquier otra acción apropiada para alcanzar los objetivos de la Unión;

xii) ejercerá las demás funciones que implique el presente Convenio;

xiii) ejercerá, con la condición de que los acepte, los derechos que le confiere el Convenio que establece la Organización;

b) En cuestiones igualmente a otras Uniones administradas por la organización, la Asamblea tomará sus decisiones teniendo en cuenta el dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.

3) a) Cada país miembro de la Asamblea dispondrá de un voto.

b) La mitad de los países miembros de la Asamblea constituirá el quórum.

c) No obstante las disposiciones del apartado b) si el número de países representados en cualquier sesión es inferior a la mitad pero igual o superior a la tercera parte de los países miembros de la Asamblea, ésta podrá tomar decisiones, sin embargo, las decisiones de la Asamblea, salvo aquellas relativas a su propio procedimiento, sólo serán ejecutivas si se cumplen los siguientes requisitos. La Oficina Internacional comunicará dichas decisiones a los países miembros que no estaban representados, invitándolos a expresar por escrito su voto o su abstención dentro de un período de tres meses a contar desde la fecha de la comunicación. Si, al expirar dicho plazo, el número de países que hayan así expresado su voto o su abstención es menor al número de países que faltaban para que se lograse el quórum, la Asamblea podrá tomar decisiones, sin embargo, las decisiones de la Asamblea, salvo aquellas relativas a su propio procedimiento, sólo serán ejecutivas si se cumplen los siguientes requisitos.

órum en la sesión, dichas decisiones serán ejecutivas, siempre que al mismo tiempo se mantenga la mayoría necesaria.

d) Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 26.2 las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría de dos tercios de los votos emitidos.

e) Cada delegado no podrá representar más que a un solo país, no podrá votar más que en el nombre de él.

f) La abstención no se considerará como un voto.

g) Los países de la Unión que no sean miembros de la Asamblea serán admitidos a sus reuniones en calidad de observadores.

4) a) La Asamblea se reunirá una vez cada tres años en sesión ordinaria, mediante convocatoria del Director General, salvo en casos excepcionales, durante el mismo período y en el mismo lugar donde la Asamblea General de la Organización.

b) La Asamblea se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición del Comité Ejecutivo o a petición de una cuarta parte de los países miembros de la Asamblea.

5) La Asamblea adoptará su propio reglamento interior.

ARTICULO 23 . -

1) La Asamblea tendrá un Comité Ejecutivo.

2) a) El Comité Ejecutivo estará compuesto por los países elegidos por la Asamblea entre los países miembros de la misma. Además, el país en cuyo territorio tenga su sede la Organización dispondrá, ex officio, de un puesto en el Comité, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25.7 b).

b) El gobierno de cada país miembro del Comité Ejecutivo estará representado por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.

c) Los gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que la haya designado.

3) El número de países miembros del Comité Ejecutivo corresponderá a la cuarta parte del número de los países miembros de la Asamblea. En el cálculo de los puestos a proveerse, no se tomará en consideración el resto que quede después de dividir por cuatro.

4) En la elección de los miembros del Comité Ejecutivo la Asamblea tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa y la necesidad de que todos los países que formen parte de los Arreglos particulares que pudieran ser establecidos en rein

ción con la Unión figuren entre los países que constituyan el Comité Ejecutivo.

5) a) Los miembros del Comité Ejecutivo permanecerán en funciones desde la clausura de la reunión de la Asamblea en la que hayan sido elegidos hasta que termine la reunión ordinaria siguiente de la Asamblea.

b) Los miembros del Comité Ejecutivo serán reelegibles hasta el límite máximo de dos tercios de los mismos.

c) La Asamblea reglamentará las modalidades de la elección y de la posible reelección de los miembros del Comité Ejecutivo.

6) a) El Comité Ejecutivo :

i) preparará el proyecto de orden del día de la Asamblea;

ii) someterá a la Asamblea propuestas relativas a los proyectos de programa y de presupuesto trienales de la Unión preparados por el Director General;

iii) se pronunciará, dentro de los límites del programa y de presupuesto trienal, sobre los programas y presupuestos anuales preparados por el Director General;

iv) someterá a la Asamblea, con los comentarios correspondientes, los informes periódicos del Director General y los informes anuales de intervención de cuentas;

v) tomará todas las medidas necesarias para la ejecución del programa de la Unión por el Director General, de conformidad con las decisiones de la Asamblea y teniendo en cuenta las circunstancias que se produzcan entre dos reuniones ordinarias de dicha Asamblea;

vi) ejercerá todas las demás funciones que le estén atribuidas dentro del marco del presente Convenio.

b) En cuestiones que interesen igualmente a otras Uniones administradas por la Organización, el Comité Ejecutivo tomará sus decisiones teniendo en cuenta el dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.

7) a) El Comité Ejecutivo se reunirá en sesión ordinaria una vez al año, mediante convocatoria del Director General, y siempre que sea posible durante el mismo período y en el mismo lugar donde el Comité de Coordinación de la Organización.

b) El Comité Ejecutivo se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, bien a iniciativa de éste, bien a petición de su Presidente o de una cuarta parte de sus miembros.

8) a) Cada país miembro del Comité Ejecutivo dispondrá de un voto.

b) La mitad de los países miembros del Comité Ejecutivo

constituirá el quórum.

c) Las decisiones se tomarán por mayoría simple de los votos emitidos.

1) La abstención no se considerará como un voto.

a) Un delegado no podrá representar más que a un solo país y no podrá votar más que en nombre de él.

9) Los países de la Unión que no sean miembros del Comité Ejecutivo serán admitidos a sus reuniones en calidad de observadores.

10) El Comité Ejecutivo adoptará su propio reglamento interior.

ARTICULO 24 . .

1) a) Las tareas administrativas que incumben a la Unión serán desempeñadas por la Oficina Internacional, que sucede a la Oficina de la Unión, reunida con la Oficina de la Unión instituida por el Convenio Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial.

b) La Oficina Internacional se encargará especialmente de la secretaría de los diversos órganos de la Unión.

c) El Director General de la Organización es el más alto funcionario de la Unión y la representa.

2) La Oficina Internacional reunirá y publicará informaciones relativas a la protección del derecho de autor. Cada país de la Unión comunicará lo antes posible a la Oficina Internacional el texto de todas las nuevas leyes y todos los textos oficiales referentes a la protección del derecho de autor.

3) La Oficina Internacional publicará una revista mensual.

4) La Oficina Internacional facilitará a los países de la Unión que se lo pidan, información sobre cuestiones relativas a la protección del derecho de autor.

5) La Oficina Internacional realizará estudios y prestará servicios destinados a facilitar la protección del derecho de autor.

6) El Director General, y cualquier miembro del personal designado por él participarán, sin derecho de voto, en todas las reuniones de la Asamblea, del Comité Ejecutivo y de cualquier otro comité de expertos o grupo de trabajo. El Director General, o un miembro del personal designado por él, será ex offi-

cio, secretario de esos órganos.

7) a) La Oficina Internacional, siguiendo las instrucciones de la Asamblea y en cooperación con el Comité Ejecutivo, -- preparará las conferencias de revisión de las disposiciones del Convenio que no sean las comprendidas en los artículos 22 a 26.

b) La Oficina Internacional podrá consultar a las organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales en relación con la preparación de las conferencias de revisión.

c) El Director General y las personas que él designe -- participarán, sin derecho de voto, en las deliberaciones de -- esas conferencias.

8) La Oficina Internacional ejecutará todas las demás tareas que le sean atribuidas.

ARTICULO 25 . -

1) a) La Unión tendrá un presupuesto.

b) El presupuesto de la Unión comprenderá los ingresos y los gastos propios de la Unión, su contribución al presupuesto de los gastos comunes de las Uniones, así como, en su caso, la suma puesta a disposición del presupuesto de la Conferencia de la Organización.

c) Se considerarán gastos comunes de las Uniones los -- gastos que no sean atribuidos exclusivamente a la Unión, sino -- también a una o varias otras de las Uniones administradas por -- la Organización. La parte de la Unión en esos gastos comunes se -- rá proporcional al interés que tenga en esos gastos.

2) se establecerá el presupuesto de la Unión teniendo en -- cuenta las exigencias de coordinación con los presupuestos de -- las otras Uniones administradas por la Organización.

3) El presupuesto de la Unión se financiará con los recur-- sos siguientes :

- i) las contribuciones de los países de la Unión;
- ii) las tasas y sumas debidas por servicios prestados -- por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión;
- iii) el producto de la venta de las publicaciones de la -- Oficina Internacional referentes a la Unión y los derechos co-- rrespondientes a esas publicaciones;
- iv) las donaciones, legados y subvenciones;
- v) los alquileres, intereses y otros ingresos diversos.

4) a) Con el fin de determinar su cuota de contribución al

presupuesto, cada país de la Unión quedará incluido en una clase y pagará sus contribuciones anuales sobre la base de un número de unidades fijado de la manera siguiente :

Clase I	- - - - -	25
" II	- - - - -	20
" III	- - - - -	15
" IV	- - - - -	10
" V	- - - - -	5
" VI	- - - - -	3
" VII	- - - - -	1

b) A menos que lo haya hecho cada país indicará, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión, la clase a la que desea pertenecer. Podrá cambiar de clase. Si escoge una clase inferior, el país deberá dar cuenta de ello a la Asamblea durante una de sus reuniones ordinarias. Tal cambio entrará en vigor al comienzo del año civil siguiente a dicha reunión.

c) La contribución anual de cada país consistirá en una cantidad que guardará, con relación a la suma total de las contribuciones anuales de todos los países al presupuesto de la Unión, la misma proporción que el número de unidades de la clase a la que pertenece con relación al total de las unidades del conjunto de los países.

d) Las contribuciones vencen el 1.º de enero de cada año.

e) Un país atrasado en el pago de sus contribuciones no podrá ejercer su derecho de voto, en ninguno de los órganos de la Unión de los que sea miembro, cuando la cuantía de sus atrasos sea igual o superior a la de las contribuciones que deba por los dos años completos transcurridos. Sin embargo, cualquier órgano podrá permitir a ese país que continúe ejerciendo el derecho de voto en dicho órgano si estima que el atraso resulta de circunstancias excepcionales e inevitables.

f) En caso de que al comienzo de un nuevo ejercicio no se haya adoptado el presupuesto, se continuará aplicando el presupuesto del año precedente, conforme a las modalidades previstas en el reglamento financiero.

5) La cuantía de las tasas y las sumas debidas por servicios prestados por la Organización Internacional por cuenta de la Unión será fijada por el Director General, que informará de ello a la Asamblea y al Comité Ejecutivo.

6) a) La Unión poseerá un fondo de operaciones constituido por una aportación única efectuada por cada uno de los países de la Unión. Si el fondo resultará insuficiente, la Asamblea decidirá sobre su aumento.

b) La cuantía de la aportación única de cada país al ci

tado fondo y de su participación en el aumento del mismo serán proporcionales a la contribución del país correspondiente al año en el curso del cual se constituyó el fondo o se decidió el aumento.

c) La proporción y las modalidades de pago determinadas por la Asamblea, a propuesta del Director General y previo dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.

7) a) El acuerdo de sede concluido con el país en cuyo territorio la Organización tenga su residencia, preverá que ese país conceda anticipos si el fondo de operaciones fuere insuficiente. La cuantía de esos anticipos y las condiciones en que serán concedidos serán objeto, en cada caso, de acuerdos separados entre el país en cuestión y la Organización. Mientras tenga obligación de conceder esos anticipos, ese país tendrá un puesto, ex officio, en el Comité Ejecutivo.

b) El país al que se hace referencia en el apartado a) y la Organización tendrán cada uno el derecho de denunciar el compromiso de conceder anticipos, mediante notificación por escrito. La denuncia producirá efecto tres años después de terminado el año en el curso del cual haya sido notificada.

c) De la intervención de cuentas se encargarán, según las modalidades previstas en el reglamento financiero, uno o varios países de la Unión, o interventores de cuentas que, con su consentimiento, será designados por la Asamblea.

ARTICULO 26 . .

1) Las propuestas de modificación de los artículos 22, 23, 24, 25 y del presente artículo podrán ser presentadas por todo país miembro de la Asamblea, por el Comité Ejecutivo o por el Director General. Esas propuestas, serán comunicadas por este último a los países miembros de la Asamblea, al menos seis meses antes de ser sometidas a examen de la Asamblea.

2) Toda modificación de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) será adoptada por la Asamblea. La adaptación requerirá tres cuartos de los votos emitidos; sin embargo, toda modificación del artículo 22 y del presente párrafo requerirá cuatro quintos de los votos emitidos.

3) Toda modificación de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido notificación escrita de su aceptación efectuada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, de tres cuartos de los países que eran miembros de la Asamblea en el momento en que la modificaci

ón hubiese sido adoptada. Toda modificación de dichos artículos así aceptada obligará a todos los países que sean miembros de la Asamblea en el momento en que la modificación entre en vigor o que se hagan miembros en una fecha ulterior; sin embargo, toda modificación que incremente las obligaciones financieras de los países de la Unión sólo obligará a los países que hayan notificado su aceptación de la mencionada modificación.

ARTICULO 27 . .

1) El presente Convenio se someterá a revisiones con el objeto de introducir en él las mejoras que tiendan a perfeccionar el sistema de la Unión.

2) Para tales efectos se celebrarán entre los delegados de los países de la Unión conferencias que tendrán lugar, sucesivamente, en uno de esos países.

3) Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 26 aplicables a la modificación de los artículos 22 a 26, toda revisión de la presente Acta, incluido el Anexo, requerirá la unanimidad de los votos emitidos.

ARTICULO 28 . .

1) a) Cada uno de los países de la Unión que haya firmado la presente Acta podrá ratificarla y, si no la hubiera firmado, podrá adherirse a ella. Los instrumentos de ratificación y de adhesión se depositarán en poder del Director General.

b) Cada uno de los países de la Unión podrá declarar, en su instrumento de ratificación o de adhesión, que su ratificación o su adhesión no es aplicable a los artículos 1 a 21 ni al anexo; sin embargo, si ese país hubiese hecho ya una declaración según el artículo VI-1) del anexo, sólo podrá declarar en dicho instrumento que su ratificación o su adhesión no se aplica a los artículos 1 a 20.

c) Cada uno de los países que, de conformidad con el apartado b), haya excluido las disposiciones allí establecidas de los efectos de su ratificación o de su adhesión podrá, en cualquier momento ulterior, declarar que extiende los efectos de su ratificación o de su adhesión a esas disposiciones. Tal declaración se depositará en poder del Director General.

2) a) Los artículos 1 a 20 y el Anexo entrarán en vigor tres meses después de que se hayan cumplido las dos condiciones siguientes:

1) que cinco países de la Unión por lo menos hayan

ratificado la presente Acta o se hayan adherido a ella sin hacer una declaración de conformidad con el apartado 1, b);

ii) que España, los Estados Unidos de América, Francia y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte hayan quedado obligados por la Convención Universal sobre derecho de autor, tal como ha sido revisada en París el 24 de Julio de 19-71.

b) La entrada en vigor a la que se hace referencia en el apartado a) se hará efectiva, respecto de los países de la Unión que, tres meses antes de dicha entrada en vigor, hayan depositado instrumentos de ratificación o de adhesión que no contengan una declaración de conformidad con el apartado 1, b).

c) Respecto de todos los países de la Unión a los que no resulte aplicable el apartado b) y que ratifiquen la presente Acta o se adhieran a ella sin hacer una declaración de conformidad con el apartado 1, b), los artículos 1 a 21 y el Anexo entrarán en vigor tres meses después de la fecha en la cual el Director General haya notificado el depósito del instrumento de ratificación o de adhesión en cuestión, a menos que en el instrumento depositado se haya indicado una fecha posterior. En este último caso, los artículos 1 a 21 y el Anexo entrarán en vigor respecto de ese país en la fecha así indicada.

d) Las disposiciones de los apartados a), b) y c), no afectarán la aplicación del artículo VI del Anexo.

3) Respecto de cada país de la Unión que ratifique la presente Acta o se adhiera a ella con o sin declaración de conformidad con el apartado 1, b), los artículos 22 a 30 entrarán en vigor tres meses después de la fecha en la cual el Director General haya notificado el depósito del instrumento de ratificación o adhesión de que se trate, a menos que se haya indicado una fecha posterior en el instrumento depositado. En este último caso, los artículos 22 a 30 entrarán en vigor, respecto de ese país en la fecha indicada.

ARTICULO 29 . -

1, Todo país externo a la Unión podrá adherirse a la presente Acta y pasar, por tanto, a ser parte de el presente Convenio y miembro de la Unión. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Director General.

2, a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado b), el presente Convenio entrará en vigor, respecto de todo país externo a la Unión, tres meses después de la fecha en la cual el Director General haya notificado el depósito de su instrumento de adhesión, a menos que no se haya indicado una fecha posterior en el instrumento depositado. En este último caso, el presente-

Convenio entrará en vigor, respecto de ese país, en la fecha -- así indicada.

b) Si la entrada en vigor, en aplicación de lo dispuesto en el apartado a), precede a la entrada en vigor de los artículos 1 a 21 y del Anexo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 26.2) a), dicho país no quedará obligado mientras tanto por los artículos 1 a 21 y por el Anexo, sino por los artículos 1 a 20 del Acta de Bruselas del presente Convenio.

ARTICULO 29 BIS . .

La ratificación de la presente Acta o adhesión a ella por cualquier país que no este obligado por los artículos 22 a 38 del Acta de Estocolmo del presente Convenio equivaldrá, con el fin único de poder aplicar el artículo 14.2) del Convenio -- que establece la Organización, a la ratificación del Acta de Estocolmo o a la adhesión a esa Acta con la limitación prevista en el artículo 26.1), b), 1) de dicha Acta.

ARTICULO 30 . .

1) sin perjuicio de las excepciones posibles previstas en el párrafo 2), del presente artículo, el artículo 26.1) b), el artículo 32.2), y el anexo, la ratificación o la adhesión supondrán de pleno derecho, la adhesión a todas las disposiciones y la admisión para todas las ventajas estipuladas en el presente Convenio.

2) a) Cualquier país de la Unión que ratifique la presente Acta o se adhiera a ella podrá conservar, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo V.2) del Anexo, el beneficio de las reservas que haya formulado anteriormente, a condición de declararlo al hacer el depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

b) Cualquier país externo de la Unión podrá declarar, al adherirse al presente Convenio y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo V.2) del Anexo, que piensa reemplazar, al menos provisionalmente, las disposiciones del artículo c de la presente Acta relativa al derecho de traducción, por las disposiciones del artículo 5 del Convenio de la Unión de 1890, revisado en París en 1896, en la inteligencia de que esas disposiciones se refieren únicamente a la traducción en un idioma de uso general en dicho país. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.0) b) del Anexo, en lo tocante al derecho de traducción de las obras que tengan como país de origen uno de los países que hayan hecho tal reserva, todos los países estarán facultados para aplicar una protección equivalente a la que aquél apli

que.

c) Los países podrán retirar en cualquier momento esa reserva mediante notificación dirigida al Director General.

ARTICULO 31 . -

1) Cualquier país podrá declarar en su instrumento de ratificación o de adhesión, o podrá informar por escrito al Director General en cualquier momento ulterior, que el presente Convenio será aplicable a la totalidad o parte de los territorios designados en la declaración o la notificación, por los que asume la responsabilidad de las relaciones exteriores.

2) Cualquier país que haya hecho tal declaración o efectuado tal notificación podrá, en cualquier momento, notificar al Director General que el presente Convenio deja de ser aplicable en la totalidad o en parte de esos territorios.

3) a) La declaración hecha en virtud del párrafo 1, surtirá efecto en la misma fecha que la ratificación o la adhesión en el instrumento en el cual aquella se haya incluido, y la notificación efectuada en virtud de ese párrafo surtirá efecto tres meses después de su ratificación por el Director General.

b) La notificación hecha en virtud del párrafo 2, surtirá efecto doce meses después de su recepción por el Director General.

4) El presente artículo no podrá interpretarse de manera que implique el reconocimiento o la aceptación tácita por un país cualquiera de la Unión de la situación de hecho de todo territorio al cual se haya aplicado el presente Convenio por otro país de la Unión en virtud de una declaración hecha en aplicación del párrafo 1).

ARTICULO 32 . -

1) La presente Acta reemplaza en las relaciones entre los países de la Unión a los cuales se aplique y en la medida en que se aplique, al Convenio de Berna, del 9 de septiembre de 1886 y a las Actas de revisión subsiguientes. Las Actas anteriormente en vigor seguirán siendo aplicables, en su totalidad o en la medida en que no las reemplace la presente Acta en virtud de la frase precedente, en las relaciones con los países de la Unión que no ratifiquen la presente Acta o que no se adhieran a ella.

2) Los países externos a la Unión que lleguen a ser parte en la presente Acta, la aplicarán, sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 3), en sus relaciones con cualquier país de la Unión que no sea parte de esta Acta o que siendo parte, haya hecho la declaración prevista en el artículo 28, 1, b). Dichos países admitirán que el país de la Unión de que se trate, en sus relaciones con ellos:

1) aplique las disposiciones del Acta más reciente de la que sea parte, y

ii) sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.º del Anexo, este facultado para adaptar la protección al nivel previsto en la presente Acta.

3) Los países que hayan invocado el beneficio de cualquiera de las facultades previstas en el Anexo podrán aplicar las disposiciones del Anexo con respecto a la facultad o facultades cuyo beneficio hayan invocado, en sus relaciones con cualquier país de la Unión que no esté obligado por la presente Acta, a condición de que este último país haya aceptado la aplicación de dichas disposiciones.

ARTICULO 33 . -

1) Toda diferencia entre dos o más países de la Unión respecto de la interpretación o de la aplicación del presente Convenio que no se haya conseguido resolver por vía de negociación podrá ser llevada por cualquiera de los países en litigio ante la Corte Internacional de Justicia mediante petición hecha de conformidad con el Estatuto de la Corte, a menos que los países en litigio convengan o otro modo de resolverla. La Oficina Internacional será informada sobre la diferencia presentada a la Corte por el país demandante. La Oficina informará a los demás países de la Unión...

2) En el momento de firmar la presente Acta o de depositar su instrumento de ratificación o de adhesión, todo país podrá declarar que no se considera obligado por las disposiciones del párrafo 1). Las disposiciones del párrafo 1) no serán aplicables en lo que respecta a las diferencias entre uno de esos países y los demás de la Unión.

3) Todo país que haya hecho una declaración con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2) podrá retirarla, en cualquier momento, mediante una notificación dirigida al Director General.

ARTICULO 34 . -

1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 25 Bis, -- después de la entrada en vigor de los artículos 1 a 21, del -- Anexo, ningún país podrá adherirse a Actas anteriores del presente Convenio o ratificarlas.

2) A partir de la entrada en vigor de los artículos 1 a 21, del Anexo, ningún país podrá hacer una declaración en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del Protocolo relativo a los países en desarrollo anexo al Acta de Estocolmo.

ARTICULO 35 . -

1) El presente Convenio permanecerá en vigor sin limitación de tiempo.

2) Todo país podrá denunciar la presente Acta mediante notificación dirigida al Director General. Esta denuncia implicará también la denuncia de todas las Actas anteriores y no producirá efecto más que respecto del país que la haya hecho, quedando con vigor y ejecución el Convenio respecto de los demás países de la Unión.

3) La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Director General haya recibido la notificación.

4) La facultad de denuncia prevista por el presente artículo no podrá ser ejercida por un país antes de la expiración de un plazo de cinco años contados desde la fecha en que se haya hecho miembro de la Unión.

ARTICULO 36 . -

1) Todo país que forme parte del presente Convenio se compromete a adoptar, de conformidad con su Constitución, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente Convenio.

2) Se entiende que, en el momento en que un país se obliga por este Convenio, se encuentra en condiciones, conforme a su legislación interna, de aplicar las disposiciones del mismo.

ARTICULO 37 . -

1) a) La presente Acta será firmada en un solo ejemplar en

los idiomas francés e inglés y, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2), se depositará en poder del Director General.

b) El Director General establecerá textos oficiales, -- después de consultar a los gobiernos interesados, en alemán, -- árabe, español, italiano y portugués y en los demás idiomas que la Asamblea pueda indicar.

c) En caso de controversia sobre la interpretación de -- los diversos textos, hará fe el texto francés.

2) La presente Acta estará abierta a la firma hasta el 31 de enero de 1972, hasta esa fecha, el ejemplar al que se hace referencia en el apartado 1, a), se depositará en poder del Gobierno de la República Francesa.

3) El Director General remitirá dos copias certificadas -- del texto firmado de la presente Acta a los gobiernos de todos los países de la Unión, al gobierno de cualquier otro país que lo solicite.

4) El Director General hará registrar la presente Acta en la secretaría de las Naciones Unidas.

5) El Director General notificará a los gobiernos de todos los países de la Unión las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación o de adhesión y las declaraciones comprendidas en esos instrumentos o efectuadas en cumplimiento de los artículos 26.) c), 30.2) a) y b), 33.2), la entrada en vigor de todas las disposiciones de la presente Acta, las notificaciones de denuncia y las notificaciones hechas en aplicación de lo dispuesto en los artículos 30.2) c), 31.1 y 2), 33.3), 36.1) y en el anexo.

ARTICULO 30 . -

1) Los países de la Unión que no hayan ratificado la presente Acta o que no se hayan adherido a ella y que no estén obligados por los artículos 22 a 26 del Acta de Estocolmo podrán, si lo desean, ejercer hasta el 20 de abril de 1975 los derechos previstos en dichos artículos como si estuvieran obligados por ellos. Todo país que desee ejercer los mencionados derechos depositará en poder del Director General una notificación escrita que surtirá efecto en la fecha de su recepción. Esos países serán considerados como miembros de la Asamblea hasta la expiración de la citada fecha.

2) Mientras haya países de la Unión que no se hayan hecho miembros de la Organización, la Oficina Internacional de la Organización y el Director General ejercerán igualmente las funci

ones correspondientes, respectivamente, a la Oficina de la Unión y a su Director.

3) Una vez que todos los países de la Unión se hayan hecho miembros de la Organización, los derechos, obligaciones y bienes de la Oficina de la Unión pasarán a la Oficina Internacional de la Organización.

SEGUNDO SISTEMA : CONVENCIONES INTERNACIONALES AMERICANAS.

En este segundo sistema de protección internacional de los derechos de autor integrado por una serie de convenciones americanas, han tenido, una gran influencia las legislaciones internas de los Estados de este continente.

Contrariamente a lo acaecido en el primer sistema en que las cláusulas de la Convención de Berna y sus sucesivas reformas influyeron beneficiosamente en las legislaciones de los Estados signatarios llevándolos paulatinamente a coordinar sus disposiciones en sus aspectos más importantes, eliminando reservas y cláusulas contrarias y anulando los requisitos y formalidades legales de su derecho interno, en este segundo sistema las leyes vigentes en los países americanos han limitado en gran parte la protección internacional establecida por las Convenciones firmadas hasta la fecha.

Ello se debe a que en América se mantiene, de acuerdo con el derecho anglo-sajón y con la antigua legislación española el principio formalista de asegurar la protección de los derechos de autor sobre obras literarias y artísticas, mediante el cumplimiento de requisitos expresamente determinados por las leyes

y decretos que rigen la materia, con la condición de declararse en suspenso los derechos de autor o de considerar como de dominio público a la obra que no ha cumplido con dichas formalidades legales.

Estas disposiciones del derecho interno han influido poderosamente en el orden internacional y las convenciones americanas subordinan la protección en los demás Estados al cumplimiento de las formalidades establecidas por el régimen legal vigente en el país de origen de la obra, restringiendo con ello la protección en el campo internacional o sea todo lo contrario de lo que establece la Convención de Berna.

Otra razón que anula la eficacia de este sistema es que todos los gobiernos de los Estados americanos que son grandes centros editoriales y que tienen una producción intelectual que se destaca en el continente, no han ratificado la mayoría de las convenciones firmadas hasta el presente, dejando a sus autores en el más absoluto abandono en el terreno internacional.

Las Convenciones Internacionales Americanas sobre derechos de autor celebradas hasta la fecha son cinco, a saber: México en 1902, Rio de Janeiro en 1906, Buenos Aires en 1910, La Habana en 1928 y Washington en 1940, además de otros tratados especiales como el suscripto en el Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado, celebrado en Montevideo en 1869 entre Argentina, Bolivia, Paraguay, Perú y Uruguay; el tratado de paz y amistad firmado en la Conferencia Centroamericana de Paz cele

brado en Washington en 1907 y el Tratado de Propiedad Intelectual firmado el 4 de agosto de 1939 en ocasión de celebrarse en la ciudad de Montevideo, Uruguay el II Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado, que sustituyó al firmado en Montevideo el 11 de enero de 1889.

La primera convención interamericana para la protección de las obras literarias y artísticas fué firmada en México el 27 de enero de 1902, en ocasión de celebrarse la segunda Conferencia Internacional Americana, siendo ratificada por siete países.

El artículo 10. de la Convención de México dispuso que: -- "Los Estados signatarios se constituyen en Unión para reconocer y proteger los derechos de propiedad literaria y artística, de conformidad con las estipulaciones de la presente convención".

Pero esta medida no pudo hacerse efectiva pues la convención omitió crear los organismos administrativos correspondientes a semejanza de la Unión de Berna.

En la tercera Conferencia Internacional Americana celebrada en Rio de Janeiro en 1906 se firmó una Convención sobre patentes de invención, dibujos y modelos industriales, marcas de fábricas y comercio y propiedad literaria y artística.

Esta convención establecía la creación en La Habana y en Rio de Janeiro de dos oficinas de la Unión Internacional Americana para la Protección de la Propiedad Intelectual e Industrial, pero las mismas no llegaron a establecerse en razón de que solamente nueve países ratificaron la convención.

En la cuarta Conferencia Internacional Americana celebrada en Buenos Aires, Argentina, fué firmada con fecha 11 de agosto de 1910 una Convención sobre Propiedad Literaria y Artística -- que reviste singular importancia por haber sido ratificada por catorce países signatarios, lo que constituye el número más alto en convenciones de esta naturaleza en el continente americano.

Esta convención abandonó el propósito de constituir una -- Unión para proteger los derechos de autor como lo habían establecido las convenciones anteriores de México en 1902 y Rio de Janeiro en 1906, y dispuso que el reconocimiento del derecho de propiedad obtenido en un Estado de conformidad con sus leyes -- surtirá de pleno derecho sus efectos en todos los demás sin necesidad de tener ninguna otra finalidad, siempre que aparezca en la obra cualquier manifestación que indique la reserva de la propiedad.

La convención firmada en Buenos Aires fué revisada en La Habana en ocasión de celebrarse la sexta Conferencia Internacional Americana y con fecha 20 de febrero de 1920 se firmó una nueva convención con el título "Convención de Buenos Aires sobre protección a la propiedad literaria y artística", revisada en La Habana en 1928.

Esta convención, puede considerarse como un obstáculo en el progreso de la protección internacional americana de los derechos de autor. Hasta entonces ese progreso había sido constante

y seguro, la Convención de México de 1902 fué ratificada por siete países, la de Rio de Janeiro de 1906 por nueve, y la de Buenos Aires de 1910 por catorce, mientras que la Convención de La Habana sólo fué ratificada por cinco países a pesar de haber transcurrido veinte años desde su adopción.

De acuerdo con una resolución aprobada en la VIII Conferencia Internacional Americana en la ciudad de Lima en 1936 la Unión Panamericana redactó un Proyecto de Protocolo Adicional a la Convención sobre propiedad literaria y artística suscripta en Buenos Aires en 1910 que sometió a la consideración de los gobiernos de los países americanos, pero en vista de las observaciones formuladas y considerando que dicha convención no era el instrumento más eficaz, si la misma se ajustaba a las necesidades en ese momento de la protección de los derechos de autor. El Consejo Directivo de la Unión Panamericana decidió con fecha 7 de octubre de 1942 convocar una Conferencia Especial de Expertos, considerando que ello sería más beneficioso que tratarlo en una Conferencia Internacional Americana, dado que los problemas relacionados de la protección de los derechos de autor, en razón de su complejidad y carácter técnico, requieren un estudio minucioso por parte de expertos en la materia.

En junio de 1946 se reunió en Washington con asistencia de 46 delegados y asesores técnicos, representantes de los 21 gobiernos que son miembros de la Unión Panamericana, la Conferencia Interamericana de Expertos para la protección de los derechos de autor, y en ella se aprobó una Convención Interamericana so-

bre derecho de autor en obras literarias, científicas, y artísticas.

Esta Convención se destaca por ser la que mayores ventajas ofrece en América para la protección de los derechos de autor, constituyendo un importante progreso en el orden internacional, considerándola desde el punto de vista de la técnica jurídica especialmente su terminología, que está de acuerdo con el concepto moderno y la evolución cualitativa de esta rama del derecho.

La Convención de Washington, significa un gran adelanto en la protección interamericana del derecho de autor y a diferencia de las convenciones anteriores que no ejercieron ninguna influencia sobre las legislaciones internas, la Convención de Washington, por sus disposiciones y por las resoluciones aprobadas en el Acta Final encaminó a un movimiento de reformas en los Estados signatarios logrando en gran medida la coordinación de sus regímenes legales.

El artículo 13. de dicha convención establece que : Los Estados contratantes se comprometen a reconocer, a proteger el derecho de autor sobre las obras literarias, científicas, y artísticas, de conformidad con las estipulaciones de la presente convención.

Respecto a la protección internacional que otorga la convención el artículo 9o. dice : Cuando una obra creada por un nacional de cualquier Estado contratante o por un extranjero domiciliado en el mismo haya obtenido el derecho de autor en dicho-

Estado, los demás Estados contratantes le otorgarán protección sin necesidad de registro, depósito u otra formalidad. Dicha protección será otorgada por la presente convención y la que actualmente o en lo sucesivo otorgaren los Estados contratantes a los nacionales de acuerdo a sus leyes.

Esta disposición que mantiene el sistema formalista de las legislaciones internas, resulta una medida anacrónica y neutraliza en gran parte la eficacia de la convención, dado que lo ideal en materia de protección internacional del derecho de autor es el régimen adoptado por la Unión de Berna o sea la supresión de todas las formalidades legales para el reconocimiento de los derechos.

Ya que es de lamentar que la convención interamericana celebrada en Washington en 1948, al mantener el sistema formalista del registro obligatorio en el país de origen de la obra, se coloque a la altura de la primitiva convención de Berna de 1886 dando validez a los principios de la antigua legislación española y del derecho anglo-sajón basado siempre en el "copyright"; en lugar de adoptar el régimen que la Unión de Berna implantó desde la revisión en Berlín en 1908 según la cual el goce y ejercicio de los derechos no son subordinados a ninguna formalidad, este goce y ejercicio son independientes de la existencia de una protección en el país de origen de la obra.

Si bien los técnicos reunidos en Washington no se atrevieron a exigir en el texto de la convención la supresión directa de las formalidades legales para el reconocimiento de los dere-

chos de autor en los Estados signatarios, lo recomendaron en el Acta Final y al efecto la Resolución IV establece que : Considerando que las formalidades para el reconocimiento del derecho de autor como condición inherente a la protección son perjudiciales a los autores, pues por sí mismas son una limitación al derecho de autor y la supresión de tales formalidades ha sido experimentada con éxito en algunos países, la Conferencia resuelve : Recomendar a las Repúblicas americanas que en cuanto lo permitan las circunstancias especiales de cada una, supriman las formalidades para el reconocimiento del derecho de autor, limitando los alcances de registro a los efectos establecidos por la presente convención y a la protección de terceros adquirentes de buena fe.

Además la conferencia resolvió también en el Acta Final, recomendar a los Estados signatarios que a la mayor brevedad tomen las medidas necesarias para ratificar la Convención considerando la gran inquietud de los autores de todo el continente americano por la falta de suficiente amparo a su producción intelectual y los numerosos conflictos que existen entre diversos países por la falta de un estatuto interamericano que regula la materia.

El texto oficial de la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en obras Literarias, Científicas y Artísticas firmada en la Conferencia Interamericana de Expertos para la Protección de los Derechos de Autor, celebrada en Washington del primero al veintidos de junio de 1946 establece lo siguiente.

ta :

Los Gobiernos de las Repúblicas Americanas.

Deseosos de perfeccionar la protección recíproca interamericana del derecho de autor en obras literarias, científicas y artísticas, y

Deseosos de fomentar y facilitar el intercambio cultural interamericano,

Ha resuelto concertar una Convención para llevar a efecto los propósitos enunciados, y han convenido en los siguientes artículos :

ARTICULO I . -

Los Estados contratantes se comprometen a reconocer y a proteger el derecho de autor sobre las obras literarias, científicas y artísticas, de conformidad con las estipulaciones de la presente Convención.

ARTICULO II . -

El derecho de autor, según la presente Convención, comprende la facultad exclusiva que tiene el autor de una obra literaria, científica y artística de : usar y autorizar el uso de ella, en todo o en parte; disponer de ese derecho de cualquier título, total o parcialmente, y transmitirlo por causa de muerte. La utilización de la obra podrá hacerse, según su naturaleza, por cualquiera de los medios siguientes o que en lo sucesivo se conozcan :

a) Publicarla, ya sea mediante la impresión o en cualquiera otra forma;

b) Representarla, recitarla, exponerla o ejecutarla públicamente;

c) Reproducirla, adaptarla o representarla por medio de la cinematografía;

d) Adaptarla y autorizar adaptaciones generales o especiales e instrumentos que sirvan para reproducirla mecánica o eléctricamente; o ejecutarla en público por medio de dichos instrumentos;

e) Difundirla por medio de la fotografía, telefotografía, televisión, radiodifusión, o por cualquier otro medio actualmente conocido o que se invente en lo sucesivo y que sirva para la reproducción de los signos, los sonidos o las imágenes;

f) Traducirla, transportarla, arreglarla, instrumentarla,-

dramatizarla, adaptarla y, en general, transformarla de cualquier otra manera;

b) Reproduciria en cualquiera forma, total o parcialmente.

ARTICULO III . -

Las obras literarias, científicas y artísticas, protegidas por la presente Convención, comprenden los libros, escritos y folletos de todas clases, cualquiera que sea su extensión; las versiones escritas o grabadas de las conferencias, discursos, lecciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las coreográficas y las pantomímicas cuya escena sea fijada por escrito o en otra forma; las composiciones musicales con o sin palabras; los dibujos, -- las ilustraciones, las pinturas, las esculturas, los grabados, -- las litografías; las obras fotográficas y cinematográficas; las esferas astronómicas o geográficas; los mapas, planos, croquis, trabajos plásticos relativos a geografía, geología, topografía, arquitectura o cualquier ciencia; y en fin, toda producción literaria, científica o artística apta para ser publicada y reproducida.

ARTICULO IV . -

1.- Cada uno de los Estados contratantes conviene en reconocer y proteger dentro de su territorio el derecho de autor sobre obras inéditas o no publicadas. Ninguna disposición de la presente Convención se entenderá en el sentido de anular o de limitar el derecho de autor sobre su obra inédita o no publicada; ni en el sentido de permitir que, sin su consentimiento, sea reproducida, publicada o usada; ni en el que anula o limita su derecho a obtener indemnización por los daños y perjuicios que se hubieren causado.

2.- Las obras de arte hechas principalmente para fines industriales serán protegidas recíprocamente entre los Estados -- contratantes que actualmente o en lo sucesivo otorgan protección a tales obras.

3.- El amparo conferido por la presente Convención se comprende el aprovechamiento industrial de la idea científica.

ARTICULO V .

1.- Serán protegidas como obras originales, sin perjuicio del derecho de autor sobre la obra primigenia, las traducciones, adaptaciones, compilaciones, arreglos, compendios, dramatizaciones

des u otras versiones de obras literarias, científicas y artísticas, inclusive las adaptaciones fotográficas y cinematográficas.

2.- Cuando las elaboraciones previstas en el apartado precedente sean obras del dominio público, serán protegidas como obras originales, pero tal protección no entrará ningún derecho exclusivo al uso de la obra primigenia.

ARTICULO VI . .

1.- Las obras literarias, científicas y artísticas, que gocen de protección, sea cual fuere su materia, publicadas en periódicos o revistas en cualquiera de los Estados contratantes, no podrán ser reproducidas sin autorización en los demás Estados contratantes.

2.- Los artículos de actualidad en periódicos y revistas no podrán ser reproducidos por la prensa a menos que la reproducción se promita mediante una reserva especial o general en aquéllos; pero en todo caso deberá citarse de manera inconfundible la fuente de donde se hubieren tomado. La simple firma del autor será equivalente a mención de reserva en los países donde así lo considere la ley o la costumbre.

3.- La protección de la presente Convención no se aplicará al contenido informativo de las noticias del día publicadas en la prensa.

ARTICULO VII . .

Se considerará autor de una obra protegida, salvo prueba en contrario, a aquel cuyo nombre o pseudónimo conocido, esté incluido en ella; en consecuencia, se admitirá por los tribunales de los Estados contratantes la acción entablada contra los infractores por el autor o por quien represente su derecho. Respecto de las obras anónimas, y de las pseudónimas cuyo autor no se haya revelado, dicha acción corresponderá al editor de ellas.

ARTICULO VIII . .

El término de duración de la protección del derecho de autor se determinará de acuerdo con lo dispuesto por la ley del Estado contratante en el cual se haya obtenido originalmente la protección, pero no excederá el plazo fijado por la ley del Estado contratante en el cual se reclame la protección. Cuando la legislación de cualquier Estado contratante otorgue dos plazos

sucesivos de protección, el término de duración de la protección, en la que respecta a ese Estado, incluirá, para los fines de la presente Convención, ambos plazos.

ARTICULO IX . -

Cuando una obra creada por un nacional de cualquier Estado contratante o por un extranjero domiciliado en el mismo, ha, a -
 tenido el derecho de autor en dicho Estado, los demás Estados
 contratantes le otorgarán protección sin necesidad de registro,
 depósito u otra formalidad. Dicha protección será la otorgada -
 por la presente Convención y la que actualmente o en lo sucesi -
 vo otorgaren los Estados contratantes a los nacionales de acuer -
 do con sus leyes.

ARTICULO X . -

A fin de facilitar el uso de obras literarias, científicas
 y artísticas, los Estados contratantes promoverán el empleo de -
 la expresión "Derechos Reservados", o su abreviación "D.R.", se -
 guida del año y lugar de origen de la obra, en el reverso de la
 portada si se tratare de obra escrita, o en algún lugar adecua -
 do, según la naturaleza de la obra, como el margen reverso, ba -
 se permanente, pedestal, o el material en que vaya montada. Sin
 embargo, la indicación de reserva del derecho en está o cualqui -
 era otra forma, no se interpretará como una condición para la -
 protección de la obra, de acuerdo con los términos de la presen -
 te Convención.

ARTICULO XI . -

El autor de cualquiera obra protegida, al disponer de su -
 derecho de autor por venta, cesión o de cualquiera otra manera,
 conserva la facultad de reclamar la paternidad de la obra; la
 de oponerse a toda modificación o utilización de la misma que -
 sea perjudicial a su reputación como autor, a menos que por su
 consentimiento anterior, contemporáneo o posterior a tal modifi -
 cación, haya cedido o renunciado esta facultad de acuerdo con -
 las disposiciones de la ley del Estado en que se celebre el con -
 trato.

ARTICULO XII .

1.- será lícita la reproducción de breves fragmentos de --
 obras literarias, científicas y artísticas, en publicaciones --
 con fines didácticos o científicos, en crestomatias y con fines

de crítica literaria o de investigación científica, siempre que se indique, de manera inconfundible, la fuente de donde se hubieren tomado y que los textos reproducidos no sean alterados.

2.- Para los mismos efectos y con iguales restricciones podrán publicarse breves fragmentos en traducciones.

ARTICULO XIII . -

1.- Todas las publicaciones o reproducciones ilícitas serán secuestradas de oficio o a petición del titular del derecho de la obra por la autoridad competente del Estado contratante en que tenga lugar la infracción o en el cual la obra ilícita haya sido importada.

2.- Toda representación o ejecución pública de piezas teatrales o composiciones musicales en violación de los derechos de autor, a petición del titular lesionado, será impedida por la autoridad competente del Estado contratante en que ocurra la infracción.

3.- Tales medidas serán tomadas sin perjuicio de las acciones civiles y criminales pertinentes.

ARTICULO XIV . -

El título de una obra protegida que por la notoriedad internacional de la obra misma adquiera un carácter tan distintivo que la identifique, no podrá ser reproducida en otra obra -- sin el consentimiento del autor. La prohibición no se aplica al uso del título con respecto a obras de índole diversa que excluya toda posibilidad de confusión.

ARTICULO XV . -

Las estipulaciones de la presente Convención no perjudicarán en forma alguna el derecho de los Estados contratantes, de vigilar, restringir, o prohibir, de acuerdo con su legislación interna, la publicación, reproducción, circulación, representación o exhibición de aquellas obras que se consideren contrarias a la moral o a las buenas costumbres.

ARTICULO XVI . -

1.- Cada uno de los Estados contratantes enviará a los demás y a la Unión Panamericana, a intervalos regulares, en forma

de tarjetas o libros, listas oficiales de las obras, copiones - de derechos sobre éstas y licencias para su uso, que hayan sido inscritas oficialmente en sus oficinas respectivas por autores nacionales o extranjeros domiciliados. Esta lista no requerirá legalizaciones o certificaciones complementarias.

2.- Los reglamentos para el intercambio de tal información serán formulados por representantes de los Estados contratantes en reunión especial que será convocada por la Unión Panamericana.

3.- Dichos reglamentos serán comunicados a los respectivos Gobiernos de los Estados contratantes por la Unión Panamericana y se registrarán entre los Estados que los aprueben.

4.- Ni las disposiciones precedentes de este artículo ni los reglamentos que se adopten de acuerdo con el mismo constituirán un requisito inherente a la protección bajo la presente Convención.

5.- Los certificados que otorguen las respectivas oficinas a base de las listas a que se hace referencia anteriormente, tendrán, en los Estados contratantes, eficacia legal probatoria de los hechos consignados en dichos certificados, salvo prueba en contrario.

ARTICULO XVII . -

1.- La presente Convención reemplazará entre los Estados contratantes a la Convención sobre Propiedad Literaria y Artística suscrita en Buenos Aires el 11 de agosto de 1910 y a la revisión de la misma Convención suscrita en La Haya el 10 de febrero de 1930 y todas las convenciones interamericanas suscritas antes de la presente sobre la misma materia, pero no afectará los derechos adquiridos de acuerdo con dichas convenciones.

2.- No se incurrirá en las responsabilidades previstas en esta Convención por el uso lícito que se haya hecho o los actos que se hayan realizado en un Estado contratante, en conexión con cualquiera obra literaria, cinematográfica y artística, con anterioridad a la fecha en que tales obras obtuvieron el derecho a la protección en ese Estado de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención; o con respecto a la continuación en ese Estado de cualquiera utilización legalmente iniciada antes de dicha fecha que implique gastos u obligaciones contractuales en conexión con la explotación, producción, reproducción, circulación o ejecución de cualquiera de esas obras.

ARTICULO XVIII . -

El original de la presente Convención en los idiomas español, inglés, portugués y francés será depositado en la Unión Panamericana y abierto a la firma de los Gobiernos de los Estados americanos. La Unión Panamericana enviará copias auténticas a los gobiernos para los fines de ratificación.

ARTICULO XIX . -

La presente Convención será ratificada por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Unión Panamericana, la que notificará dicho depósito a los Gobiernos de los Estados signatarios. Tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

ARTICULO XX . -

La presente Convención entrará en vigor, con respecto a los Estados que hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación, tan pronto como dos Estados signatarios hayan efectuado dicho depósito. La Convención entrará en vigor con respecto a cada uno de los demás Estados signatarios en la fecha del depósito de su respectivo instrumento de ratificación.

ARTICULO XXI . -

La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada por cualquier Estado contratante mediante aviso anticipado de un año a la Unión Panamericana, la cual transmitirá copia del aviso a cada uno de los demás gobiernos signatarios. Transcurrido este plazo de un año, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, pero quedará subsistente para los demás Estados.

La denuncia de la presente Convención no afectará los derechos adquiridos de acuerdo con las disposiciones de la misma antes de la fecha de expiración de esta Convención con respecto al Estado denunciante.

En fe de lo cual, los infrascritos plenipotenciarios, después de haber depositado sus plenos poderes, que se han encontrado en buena y debida forma, firman la presente Convención en español, inglés, portugués y francés.

Los países que firmaron la presente Convención Interameri-

seña sobre el Derecho de Autor en obras Literarias, Científicas y Artísticas, celebrada en Washington del primero al veintidos de junio de 1946 son los siguientes: Nicaragua, Ecuador, República Dominicana, Guatemala, México, Venezuela, Perú, Haití, Panamá, Colombia, Chile, Brasil, Costa Rica, Honduras, Argentina, Estados Unidos de América, Uruguay, Paraguay, El Salvador y Bolivia.

CONVENCION UNIVERSAL PARA LA PROTECCION DEL DERECHO DE - -
AUTOR

La evolución cualitativa del derecho de autor se encamina a la unificación de las leyes internas en un Estatuto Universal considerandolo como única forma de asegurar un amplio amparo internacional a los productores intelectuales. Cuyo fin sería una "Convención Universal" que lograría la fusión de los dos grandes sistemas vigentes, o sean los establecidos por la Unión de Berna y por las Convenciones Interamericanas, que sería, no solamente el instrumento ideal en el orden internacional para la protección del derecho de autor, sino que tendría también una influencia beneficiosa sobre las legislaciones internas.

En varias oportunidades, diversos Estados, Convenciones e Institutos, trataron de llegar a la unificación de la protección internacional del derecho de autor; así como la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (U.N.E.S.C.O.) también llevó a cabo gestiones para lograr la sanción de una Convención Universal que asegure un amparo legal internacional a los productores intelectuales.

Desde la Conferencia celebrada en Roma en el año de 1924, para la revisión de la Convención de Berna, se intensificaron los esfuerzos de los diversos Estados e Institutos Internacionales

los tendientes a unificar la protección de los derechos de autor en base de la fusión de los dos sistemas de protección vigentes.

La Conferencia celebrada en Roma dió un voto favorable a la unificación mundial de las leyes que protegen las creaciones del espíritu, así como también para la preparación de un acuerdo general basado en las disposiciones similares de la Convención de Berna y la Convención firmada por los países americanos en Buenos Aires en 1910 y revisada posteriormente en La Habana en el año de 1928.

También con fecha 24 de septiembre de 1928 la Asamblea de la Sociedad de las Naciones aprobó un voto favorable a la unificación internacional de las convenciones sobre derecho de autor en un todo de acuerdo con el voto emitido por la Conferencia de Roma.

Por otra parte, la VII Conferencia Internacional Americana celebrada en Montevideo en el año de 1933, por resolución de fecha 16 de diciembre, designó una comisión encargada de redactar un anteproyecto de Convención tendiente a conciliar los principios del derecho americano con las disposiciones de la Convención de Berna.

El VIII Congreso Científico Americano reunido en Washington en 1940 recomendó en una de sus resoluciones que se tuviera presente la posibilidad de armonizar los dos grandes sistemas de protección internacional, el de la Unión de Berna y el de las Convenciones Interamericanas.

En las conferencias interamericanas de Comisiones Nacionales de Cooperación Intelectual y en las reuniones de la Federación Interamericana de Colegios de Abogados, celebradas durante los años 1941 a 1945, se aprobaron resoluciones tendientes a lograr una coordinación de sus leyes internas en base de un proyecto de ley uniforme que regule los derechos de autor, recomendándose asimismo el ingreso de estos Estados a la Unión de Berna a efecto de conseguir una más amplia protección internacional.

La Academia Interamericana de Derecho Comparado e Internacional en sus sesiones celebradas en el mes de enero de 1945, evidenció la necesidad de incluir la protección del trabajador intelectual en la organización mundial, recomendando la aprobación de una Carta del Trabajador Intelectual que asegurara sus derechos; lo que facilitaría mucho la preparación del convenio internacional mundial y la formulación de una ley uniforme.

La Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (C.I.S.A.C.), constituida para organizar técnicamente el amparo de los derechos de autor, y que comprende a las sociedades autorales pertenecientes a varios países, que bregó incansablemente por lograr la sanción de un Estatuto Universal, no solamente por los estudios y proyectos de su Comisión de Legislación, el órgano más prestigioso de la Confederación, sino también por intermedio de los votos y declaraciones de sus Congresos; en su Congreso celebrado en Buenos Aires en octubre de

1940, se aprobó una resolución por la cual las entidades representativas de autores y compositores y los organismos de la Confederación tratarán de lograr la implantación de un Estatuto Universal del Derecho de Autor.

La Federación Interamericana de Sociedades de Autores y Compositores (F.I.S.A.C.), que luchó desde su creación por la consolidación del sistema interamericano de defensa de los derechos de autor, se dirigió en el año de 1945 a la Conferencia Mundial celebrada en San Francisco (Estado Unidos de Norte América) destacando la situación deplorable que en esos momentos se encontraban los trabajadores de la inteligencia en el mundo, especialmente en el continente americano, a los cuales faltaba el órgano adecuado dentro de la organización internacional que enfocara como tarea específica la defensa de sus intereses morales y materiales.

Este movimiento unánime, concretado en votos, resoluciones, declaraciones de Institutos, Sociedades, Convenciones Internacionales, dió origen a que la Organización de las Naciones Unidas (O.N.U.) incluyera la protección internacional de los derechos de autor en los fines de la U.N.E.S.C.O., que fue creada para "aumentar el conocimiento y comprensión de los pueblos entre sí . . . alentando la cooperación entre las naciones en todas las ramas de la actividad intelectual, facilitando por los métodos de cooperación internacional adecuados, el acceso de todos los pueblos a los que cada uno de ellos publique".

ANTEPROYECTOS DE LA CONVENCIÓN UNIVERSAL . -

1.- "Anteproyecto de Convención Universal para la protección de los derechos intelectuales" (Proyecto Americano).-

Este proyecto fue redactado por la Comisión de Protección Interamericana de la Propiedad Intelectual, creada por la VII Conferencia Internacional Americana, reunida en Montevideo, Uruguay, en diciembre de 1933.

La séptima Conferencia Internacional Americana reunida en Montevideo, Uruguay en 1933 incluyó en su temario la protección interamericana de la propiedad intelectual, teniendo en mira la posible armonía entre las convenciones de La Haya y Roma o sea una convención interamericana y la convención de Berna respectivamente.

La Conferencia estudió detenidamente el asunto y reconociendo la imperiosa necesidad de mejorar la protección de los autores americanos resolvió crear una Comisión Especial que redactara un proyecto de Convención Universal, procurando armonizar las convenciones americanas con los principios consignados en las de la Unión de Berna, en base de la legislación especial vigente en los países signatarios y doce principios fundamentales enumerados en su Resolución VII.

La Comisión Especial fué integrada, de acuerdo a esta resolución, por un delegado de cada uno de los países en cuyas capitales se habían concertado convenciones americanas sobre la materia; en Argentina, en Brasil, en Cuba, en México; y uno por el gobierno de Uruguay.

Aunque debió presentar su proyecto en 1934, recién se consg

tituló en el mes de diciembre de ese año, y tomó como base para su trabajo el Anteproyecto de Convención Universal que presentó el delegado de Brasil, redactado por una Comisión brasileña, -- con la colaboración de especialistas europeos.

Este anteproyecto que armonizaba el sistema interamericano con el sistema de la convención de Berna, tenía como base las disposiciones existentes entre los textos de la Convención de La Habana y la de la Unión de Berna revisada en Roma en 1926.

La Comisión después de un cuidadoso estudio de este anteproyecto, al que hizo enmiendas y ediciones de importancia, -- aprobó con fecha 16 de mayo de 1936 su Proyecto de Convención Universal para la Protección de los Derechos Intelectuales, que elevó a la Unión Panamericana de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución VII citada anteriormente.

La Unión Panamericana transmitió este proyecto a los gobiernos de los Estados que la integraron y posteriormente lo sometió a consideración de la VII Conferencia Internacional Americana que se reunió en Lima en 1936.

Pero esta Conferencia resolvió suspender su estudio hasta después de que se celebrara la Conferencia Diplomática Universal, que debía reunirse en Bruselas en 1937 y en la cual se haría una revisión del texto de la Convención de Berna.

La Conferencia de Lima celebrada en 1936 había resuelto -- que el proyecto de la comisión interamericana de Montevideo, -- Uruguay en 1936 y las conclusiones de la Conferencia a realizar

se en Bruselas fueran considerados en la IX Conferencia Internacional Americana, pero aquella conferencia no pudo celebrarse - con motivo de la guerra mundial (1939-1945), los propósitos de lograr la sanción de un Estatuto Universal fueron suspendidas y la Unión Panamericana se dedicó exclusivamente a preparar la revisión de la Convención de La Habana de 1928, proceso que llevó a la convocatoria en Washington de la Conferencia Interamericana de Expertos que aprobó con fecha 22 de junio de 1946, la - - "Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas".

Pero esta Conferencia no abandonó el propósito de lograr - la unificación de la protección internacional y en la Resolución VI de su Acta Final recomendó que se considerara la conveniencia de crear una comisión que se encargara de estudiar la manera de promover el acercamiento de las legislaciones nacionales sobre derecho de autor en obras literarias, científicas y artísticas con el de la Unión de Berna.

El anteproyecto de Convención Universal de la Comisión Interamericana, consta de 20 artículos y en él se establece que : "Los países signatarios de la presente convención se constituyen en Unión, para la protección de los derechos de autor respecto a las obras literarias, científicas y artísticas y se comprometen a asegurarla conforme a las estipulaciones de esta convención" (Art. 1).

"La amplitud de la protección, así como los recursos asigu

rados al autor para salvaguardar sus derechos, se reglamentan - exclusivamente por la legislación del país en que la protección sea reclamada, salvo las excepciones expresadas en la presente - convención" (Art. 9).

"Los gobiernos de los países de la Unión se reservan el derecho de concluir entre sí acuerdos particulares, siempre que - tales acuerdos o ajustes concedan a los autores derechos más am plios de los que confiere la presente convención o que incluyan nuevas disposiciones compatibles con ella continuando en vigor - las disposiciones de los acuerdos existentes que satisfagan - - esas condiciones" (Art. 11).

"Para los efectos de la presente Convención el goce y ejercicio de los derechos de autor no están subordinados a formalidad alguna" (Art. 12).

Respecto al término de protección legal el artículo 20 establece : "La duración de la protección prevista por la presente convención comprende la vida del autor y 50 años a contar de la fecha de su muerte. Para los efectos del cómputo del plazo - de 50 años expresado estarán obligados los herederos o causaher - cientes del autor a notificar el deceso de éste a las autoridades competentes del lugar donde ocurra dentro del término de un año a partir de su fecha".

"Para los efectos de la presente convención es considerado como autor de la obra publicada, salvo prueba en contrario y eg - nítico por sí o por quien hiciere sus veces, en los tribunales-

de los países de la Unión, aquel cuyo nombre estuviere indicado en ella. Para las obras anónimas o con seudónimo, el editor indicado en ellas, está autorizado a defender los derechos del autor, presumiéndose ser su representante" (Art. 24).

Considerando el sistema formalista que consagra la legislación americana, se establece que : "Los países americanos, cuya legislación exige el cumplimiento de formalidades para el goce y ejercicio de los derechos de autor, podrán sujetar su firma o adhesión a la siguiente reserva : "la protección de las obras publicadas en los demás países de la Unión queda subordinada a la exigencia de reserva de los derechos con la indicación en la obra del nombre del autor, seudónimo o del editor, en los términos del artículo 24 y para las obras anónimas, año de la primera publicación y país de origen; o la protección de las obras publicadas en los demás países de la Unión queda subordinada a un registro internacional. Si este registro no se hubiere hecho en el año siguiente a la publicación de la obra, el autor no podrá oponerse al uso de la obra hecho por un tercero de buena fe en el país que hace la reserva. Las condiciones del registro internacional serán establecidas por medio de un reglamento anexo a la convención" (Art. 25).

2.- "Anteproyecto de Convención Universal para la protección del derecho de autor" (Proyecto Europeo),.

Fue redactado por el Comité de Expertos para el estudio de un Estatuto Universal del Derecho de Autor, designado por el e-

Instituto Internacional de Cooperación Intelectual y el Instituto Internacional de Roma para la Unificación del Derecho Privado.

En el año de 1935 el Instituto Internacional de Cooperación Intelectual y el Instituto Internacional de Roma para la Unificación del Derecho Privado, designaron una comisión de expertos encargada de redactar un Anteproyecto de Estatuto Universal para la protección del derecho de autor.

Esta comisión la integraron : los profesores Bonnet, Weiss, Hans Geeseranus y Secretan por el Instituto Internacional de Cooperación Intelectual de Roma para la Unificación del Derecho Privado; profesor Osterlag, Director del "Bureau Internationale de Berna"; profesores Piola Caselli y René Jeune, delegados de la "Confederación Internationale des Sociétés d'Auteurs et Compositeurs"; senador José G. Antuña, presidente de la Comisión Interamericana de Derecho de Autor; señores Pilotti y De Montesch, secretarios de la Sociedad de las Naciones y otros delegados de Institutos Jurídicos / Sociedades Internacionales.

El Comité de Expertos para el Estudio de un Estatuto Universal del Derecho de Autor se reunió en París del 10. al 25 de abril de 1936 y la presidencia del mismo fue ejercida por el profesor Capitant, delegado de la Universidad de París.

De acuerdo al voto de la Conferencia Diplomática de Roma para la Revisión de la Convención y a las Resoluciones de la Asamblea de la Sociedad de Naciones y de la VII Conferencia In-

ternacional Americana, la comisión redactó un Anteproyecto de Estatuto Universal, con el deseo de asegurar en el mundo entero de una manera más eficaz y uniforme la protección internacional del derecho de autor.

En su trabajo, el Comité tuvo particularmente en cuenta -- los XII Puntos enumerados en la Resolución VII, dictada con fecha 16 de diciembre de 1933, por la VII Conferencia Internacional Americana, por la cual se daban las directivas a la Comisión Interamericana encargada de redactar el Anteproyecto de Convención Universal, pero su tarea principal fué dar una solución internacional de la Convención de Berna con las Convenciones Interamericanas.

La dificultad más grande se encontraba en armonizar los diferentes sistemas, el principio formalista de las convenciones americanas de asegurar la protección de los derechos de autor mediante el cumplimiento de formalidades expresamente determinadas en las leyes vigentes en los Estados americanos, se oponía al sistema libre implantado por la Unión de Berna, y que regía también en la mayoría de los países que eran miembros de la misma.

La solución más justa hubiera sido la sanción de una Convención Mundial que reemplazara a las convenciones de la Unión de Berna, a las Convenciones Interamericanas, pero ante la oposición que se hizo a tal arreglo, especialmente por parte de -- circulares y miembros del primer sistema, la comisión se decidió

por una convención puente que no afectará las convenciones vigentes y en el artículo 19 de su anteproyecto estableció que : - "La presente convención no afecta en nada la vigencia de las convenciones actuales, existentes entre los países contratantes en cuanto dichas convenciones confieren a los autores o sus causahabientes derechos más amplios que los acordados por la presente convención o que aquellos contengan otras estipulaciones que no sean contrarias a esta convención".

Considerando el sistema formalista vigente en las legislaciones de los países americanos, la Comisión, inspirándose en el artículo 10 del proyecto Brasileño, estableció que : "Los países a los cuales se aplique la presente convención donde la legislación exige el cumplimiento de formalidades legales para el goce y ejercicio del derecho de autor, podrán subordinar la protección de las obras publicadas por primera vez en los otros países contratantes a un registro internacional efectuado en el "Bureau Internationale de Berna", con exclusión de toda otra formalidad.

"Las obras que tengan como país de origen aquel que ejerza esta facultad podrán ser sometidas a la misma formalidad para obtener la protección de la presente convención".

Los países que se decidan a aplicar esta disposición deberán notificarlo al "Bureau Internationale de Berna" luego de su adhesión a la presente convención".

Con estas disposiciones se trató de eliminar el sistema-

de reservas que tantas dificultades había causado en las relaciones de los países que eran miembros de la Unión de Berna y que la Conferencia reunida en Roma en 1926 para su revisión, había tratado, con muy buen criterio, de limitar en todo lo posible.

El artículo 50. del anteproyecto aplicando un principio fundamental de la Unión de Berna, y conforme a disposiciones similares del proyecto brasileño (en su artículo 12) y del proyecto del Bureau International de Berna, dispuso: "Los autores pertenecientes a uno de los países contratantes, gozan para sus obras, sean no publicadas o publicadas por primera vez en un país contratante, de los derechos que las leyes respectivas acuerdan en lo sucesivo a los nacionales, así como de los derechos especialmente acordados por la presente convención".

El Comité de Expertos, consideró que este principio de asimilación constituye uno de los principios fundamentales de la Convención de Berna, es el más liberal y progresivo, favoreciendo la unificación del derecho de autor en el orden interno e internacional.

En los artículos del anteproyecto, en los artículos finales el Comité de Expertos trató de facilitar la adhesión de los países no firmantes del mismo de manera de lograr un verdadero tratado mundial de los derechos del autor.

El anteproyecto de convención universal para la protección del derecho de autor debía ser considerado por una Conferencia Diplomática Mundial que se reuniría en Bruselas, pero el esta-

llido de la guerra mundial (1939-1945), motivó su suspensión.

Aparte de los dos anteproyectos que fueron citados previamente, se dieron a conocer dos más, y que son :

a).- El proyecto redactado por el Gobierno de Brasil para ser tratado en la Conferencia Diplomática Universal que debía realizarse en Bruselas en 1939, en el cual se introducen modificaciones en el sistema implantado por la Unión de Berna para facilitar la adhesión de los Estados americanos, con el propósito de llegar a la universalización de la protección de los derechos de autor.

b).- El anteproyecto del "Bureau Internationale de Berna", el cual establece que cada uno de los países de un sistema otorgue el amparo que establece la ley nacional a las obras publicadas en cualquier Estado perteneciente al otro sistema de protección internacional.

LABOR DESARROLLADA POR LA U.N.E.S.C.O. PARA LA PREPARACION DE UN PROYECTO DE CONVENCIÓN UNIVERSAL . -

La Organización de las Naciones Unidas (O.N.U.) en la Conferencia celebrada en Londres del 10. al 16 de noviembre de 1945, creó una Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (U.N.E.S.C.O.), con el objeto de promover las finalidades expresadas en el artículo 10., párrafo 30. de la Carta de las Naciones Unidas, que establece: para "aumentar el conocimiento y comprensión de los pueblos entre sí . . . alentando la cooperación entre las naciones en todas -

las ramas de la actividad intelectual, facilitando por los métodos de cooperación internacional adecuados, el acceso de todos los pueblos a los que cada uno de ellos publique".

La Primera Conferencia General de la U.N.E.S.C.O., se reunió en París el 12 de noviembre de 1946 y desde esa fecha desarrolló una gran actividad para favorecer el conocimiento y comprensión de las naciones, prestando su ayuda a los órganos de información de las masas y recomendar a ese efecto los acuerdos internacionales adecuados que estime útiles para facilitar la libre circulación de ideas por la palabra o por la imagen.

En el mes de febrero de 1947 la secretaría de la U.N.E.S.C.O. trató de conocer los problemas relacionados con el derecho de autor y fijar las bases de un proyecto de Convención Internacional en esta materia procedió a una encuesta entre los Estados que son miembros de la misma, pero solamente cinco países respondieron a ella: Estados Unidos de América, Francia, Cuba, Checoslovaquia y la Unión Sudafricana.

En el mes de septiembre de 1947 la U.N.E.S.C.O. reunió en París una comisión provisional de peritos para que la asesorara sobre:

A,.- el sentido de la acción a emprender en materia de derecho de autor, primeras medidas prácticas a adoptarse;

B,.- las oportunidades y modalidades de la participación de la U.N.E.S.C.O. en las conferencias internacionales, particularmente en la prevista para la revisión de la Convención de --

Berna;

C).- método a seguir para el establecimiento de una Convención Universal.

La Comisión fué presidida por el doctor Jean Escarra de Francia, y la integraron el doctor Valerio de Sactis de Italia, doctor Benigne Mentna de Suiza, doctores Edith Ware y John Schulman de Estados Unidos de Norteamérica, doctor Eduardo F. Mendilsharzu de Argentina, doctor José Antuña de Uruguay, doctor Coppieters de Gobson de Bélgica y otros tres peritos.

La Comisión Provisional de Expertos en materia de Derechos de autor, recomendó lo siguiente:

a) que la U.N.E.S.C.O. emprendiera el estudio y examen de las cuestiones relativas al derecho de autor y las condiciones en que era aplicado en los diversos países del mundo y en sus relaciones, con miras a preparar, por sus propios medios, conjuntamente con las Naciones Unidas, un proyecto de sistema universal del derecho de autor.

b) que la U.N.E.S.C.O. procediera a un examen de los trabajos realizados hasta esa fecha teniendo en cuenta en ese estudio las legislaciones vigentes de los diversos países para la protección de las obras literarias, científicas, artísticas, a fin de que propusiera las modificaciones que pudieran parecer necesarias.

c) que la U.N.E.S.C.O. dirigiera a las organizaciones gubernamentales y a las organizaciones nacionales e internaciona-

los no gubernamentales, cuestionarios relativos e :

i) las proposiciones tendientes a mejorar la protección de las obras literarias, científicas y artísticas;

ii) los elementos que han representado un obstáculo o - que puedan perjudicar el desarrollo de un sistema universal;

iii) las concordancias o divergencias existentes entre los principios asentados en las convenciones y la legislación interna de los diversos países o la aplicación de leyes y disposiciones vigentes.

d) que la U.N.E.S.C.O. se procurara la lista de los organismos que se ocupan del derecho de autor internacional y se pongan en contacto con ellos a fin de obtener los datos relativos a la bibliografía del derecho de autor en los diversos países del mundo.

Las recomendaciones de los expertos de la U.N.E.S.C.O. previnieron además tres instrumentos de utilización sucesiva :

1o.- La creación en la Secretaría de la U.N.E.S.C.O. de una sección especial sobre el derecho de autor, que deberá ; reunir la documentación compuesta por las obras principales , las publicaciones técnicas importantes, difundir dicha documentación, asistir a congresos , conferencias, actualizar el cuadro de los estudios de derecho comparado, formular encuestas , realizar la síntesis de los resultados, realizar un pequeño glosario técnico, y encargarse de la labor del trabajo propuesto, como también de su ejecución rápida y regular.

20.- Un Comité Preparatorio de Expertos, con asiento de manera intermitente y eventual en diferentes lugares, encargado de utilizar la documentación reunida y de formular un proyecto de texto de Convención Universal, para ser sometido a los diversos Estados ya sean o no miembros de las Naciones Unidas.

30.- Una Conferencia General Internacional, a reunirse ulteriormente para estudiar, discutir y eventualmente adoptar los textos proyectados por el Comité de Expertos de la U.N.E.S.C.O.

La Conferencia Internacional de la U.N.E.S.C.O. reunida en México en noviembre de 1947, aceptó los dictámenes de la Comisión Provisional de Expertos de París y creó un fondo especial para que la Dirección General de la U.N.E.S.C.O. organizara una sección que se denominó secretariado en materia de derecho de autor.

Esta sección realizaría los trabajos previstos en el dictamen de la Comisión de Expertos, para los efectos de convocar posteriormente una nueva reunión de expertos, que sería la encargada de redactar un proyecto de Convención Universal.

Para seguir esos trabajos preliminares, la U.N.E.S.C.O. convocó nuevas reuniones de expertos en París en 1949; en Washington en 1950 y nuevamente en París en 1951. A los integrantes del Comité de 1951 designados por los gobiernos respectivos se les recomendó la tarea de preparar un anteproyecto de Convención Universal, que debía ser considerado en la Conferencia Diplomática Internacional a convocar a tal efecto.

El Cuarto Comité de Expertos convocado por la U.N.E.S.C.O. se reunió en París en junio de 1951, y como culminación de los trabajos de ese organismo elaboró un Anteproyecto de Convención Universal sobre derecho de autor.

Dicho anteproyecto comprende un preámbulo, 16 artículos y un protocolo adicional, y trata las siguientes materias: Preámbulo; I. Obligación de los Estados de proteger el derecho de autor; II. Campo de aplicación y tratamiento nacional; III. Formalidades; IV. Duración de la protección; V. Derecho de traducción; VI. Concepto de publicación; VII. Retroactividad; VIII. Depósito y ratificación; IX. Administración; X. Revisión de la Convención; XI. Denuncia; XII. Territorios de ultramar; XIII. Cláusula jurisdiccional; XIV. Lenguas oficiales; XV. Salvaguardia de la Convención de Berna; XVI. Salvaguardia de las Convenciones americanas.

El artículo IV. venía con la propuesta de tres redacciones diferentes que contemplaban diversas objeciones formuladas por los países consultados. El anteproyecto de protocolo se refería al artículo XV. El artículo XVI se dejó en blanco, reservado para el texto que propusieran los países americanos.

Conforme a lo resuelto por la U.N.E.S.C.O. en su Sexta Conferencia General, celebrada en París en junio y julio de 1951, el Director General de la misma comunicó a todos los Estados miembros o no de la U.N.E.S.C.O., así como a la Oficina de Berna y a la Unión Panamericana, el anteproyecto de Convención Uni

versal sobre derechos de autor, e invitó a dichos gobiernos a una conferencia intergubernamental, conjuntamente con el gobierno de un Estado miembro y en el territorio de ese Estado, con la mira de preparar y firmar una convención de esta índole.

En cumplimiento de una iniciativa propuesta por la representación de la Organización de los Estados Americanos (O.E.A.), al Cuarto Comité de Expertos de París en junio de 1951, esta organización convocó una reunión de expertos en derechos de autor de las naciones americanas, con el objeto de proporcionar a los países de América la oportunidad de estudiar adecuadamente la mejor forma de armonizar el régimen de las convenciones panamericanas dentro del proyectado régimen universal. La reunión se celebró en Washington, en la sede de la Unión Panamericana, del 14 al 17 de enero de 1952, y en ella se adoptaron dos resoluciones. Por la primera se aprobó el texto del artículo sobre salvaguardia de las convenciones americanas, e incluirse como artículo XVI en el anteproyecto de Convención Universal, y que el Cuarto Comité de Expertos había dejado en blanco. Este texto debía ser sometido a la consideración de los gobiernos americanos y proponerse en la Conferencia Universal a reunirse. Por la segunda resolución, se recomendó al Consejo de la Organización de los Estados Americanos que sugiriera a los gobiernos americanos la conveniencia de ratificar a la mayor brevedad la Convención de Washington de 1940.

Con el auspicio del Gobierno suizo, la U.N.E.S.C.O. convo-

có el 11 de febrero de 1952 la Conferencia Intergubernamental para la suscripción de una convención universal sobre derechos de autor, a reunirse en Ginebra del 15 de agosto al 6 de septiembre de 1952.

Concurrieron representantes de 50 Estados, de los cuales 29 son miembros de la Unión de Berna y 16 americanos. No estuvieron representados Rusia, ni los países sometidos a su influencia.

Concurrieron también representantes de las Naciones Unidas y de instituciones interesadas en los problemas del derecho de autor, como la Organización Internacional del Trabajo; observadores de organizaciones intergubernamentales, como la Oficina de la Unión Internacional para la Protección de Obras Literarias y Artísticas, la Organización de los Estados Americanos, el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado y, finalmente, observadores de organizaciones no gubernamentales, como la Asociación de Derecho Internacional, la Asociación Internacional Literaria y Artística, la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores, la Federación Internacional de Editores de Periódicos y Revistas, la Federación Internacional de la Industria Fonográfica y la Unión Internacional de Arquitectos.

La labor de la Conferencia se basó esencialmente, entre otros, en los siguientes documentos:

1. El anteproyecto de Convención Universal elaborado por -

el Comité de Expertos de la U.N.E.S.C.O.;

2. Los comentarios y observaciones a dicho anteproyecto comunicados por 34 Estados y varias instituciones intergubernamentales y privadas;

3. Las propuestas presentadas por el Director General de la U.N.E.S.C.O.;

4. Las propuestas de la reunión de expertos americanos convocada por la Organización de los Estados Americanos en Washington, en enero de 1952.

Además estaba destinada a facilitar la labor de la Conferencia la notable labor de ordenación, clasificación y comparación de las normas de las legislaciones internas y de los acuerdos internacionales existentes en todo el mundo, realizadas por la U.N.E.S.C.O., así como la encuesta promovida por la misma.

Después de largas y difíciles deliberaciones, la Convención Universal, con sus tres protocolos anexos fue suscrita el 6 de septiembre de 1952.

Y el 24 de julio de 1971 la Convención Universal para la Protección del Derecho de Autor fue revisada, de acuerdo a las siguientes bases:

1ra.- suspensión del artículo XVII y de la Declaración anexa.

2da.- Inclusión de los derechos básicos de reproducción, de radiodifusión y de representación o ejecución pública.

3ra.- Inclusión de reglas que permitan hacer flexibles -

esos derechos, así como los derechos de traducción, en beneficio de los países en vía de desarrollo, sin reciprocidad material.

Las principales reformas a la Convención Universal fueron introducidas en el cuerpo de la misma Convención, mediante los artículos IV BIS, V TER y V QUATER. En los documentos adicionales a la Convención Universal ya existentes se han introducido algunos reajustes, por ejemplo en lo que se refiere a la llamada cláusula de salvaguardia de la convención de Berna.

Además de los artículos de referencia intercalados, la Convención se compone de XXI artículos que mantienen la numeración original, una declaración anexa al artículo VIII que se refiere a la cláusula de salvaguardia, una resolución concerniente al artículo XI referente a la integración del Comité Intergubernamental sobre Derechos de Autor y dos Protocolos Anexos, cuyo texto original es el siguiente :

Los Estados contratantes,

Animados por el deseo de asegurar en todos los países la protección del derecho de autor sobre las obras literarias, científicas y artísticas,

Convencidos de que un régimen de protección de los derechos de autor adecuado a todas las naciones y formulado en una convención universal, que se una a los sistemas internacionales vigentes sin afectarlos, contribuirá a asegurar el respeto de los derechos de la personalidad humana y a favorecer el desarrollo de las letras, las ciencias y las artes,

Persuadidos de que tal régimen universal de protección de los derechos de los autores facilitará la difusión de las obras del espíritu y una mejor comprensión internacional.

117

Han resuelto revisar la Convención Universal sobre Derechos de autor firmada en Ginebra el 6 de septiembre de 1952 (de nominada de ahora en adelante como "la Convención de 1952"), y, en consecuencia,

Han convenido lo siguiente :

ARTICULO I . -

Cada uno de los Estados contratantes se compromete a adoptar todas las disposiciones necesarias a fin de asegurar una protección suficiente y efectiva de los derechos de los autores o de cualesquiera otros titulares de estos derechos, sobre las obras literarias, científicas y artísticas, tales como los escritos, las obras musicales, dramáticas y cinematográficas y las de pintura, grabado y escultura.

ARTICULO II . -

1. Las obras publicadas de los nacionales de cualquier Estado contratante, así como las obras publicadas por primera vez en el territorio de tal Estado, gozarán, en cada uno de los otros Estados contratantes, de la protección que cada uno de esos Estados concede a las obras de sus nacionales publicadas por primera vez en su propio territorio, así como de la protección especial que garantiza la presente Convención.

2. Las obras no publicadas de los nacionales de cada Estado contratante gozarán, en cada uno de los demás Estados contratantes, de toda la protección que cada uno de estos Estados concede a las obras no publicadas de sus nacionales, así como de la protección especial que garantiza la presente Convención.

3. Para la aplicación de la presente Convención todo Estado contratante puede, mediante disposiciones de su legislación interna, assimilar a sus propios nacionales toda persona domiciliada en este Estado.

ARTICULO III . -

1. Todo Estado contratante que, según su legislación interna exige como condición para la protección de los derechos de los autores el cumplimiento de formalidades tales como depósito, registro, mención, certificación notariales, pago de tasas, fabricación o publicación en el territorio nacional, considerará satisfechas tales exigencias, para toda obra protegida de acuerdo con los términos de la presente Convención, publicada por primera vez fuera del territorio de dicho Estado por un autor que no sea nacional del mismo si, desde la primera publicación

de dicha obra, todos sus ejemplares, publicados con autorización del autor o de cualquier otro titular de sus derechos, lleven el símbolo o acompañado del nombre del titular del derecho de autor, y de la indicación del año de la primera publicación; el símbolo, el nombre y el año deben ponerse de manera y en tal lugar que muestren claramente que el derecho de autor está reservado.

2. Las disposiciones del párrafo 1 no impedirán a ningún Estado contratante el someter a ciertas formalidades u otras condiciones, para asegurar el goce y ejercicio del derecho de autor, a las obras publicadas por primera vez en su territorio o a las obras de sus nacionales dondequiera que sean publicadas.

3. Las disposiciones del párrafo 1 no impedirá a ningún Estado contratante el exigir a quien reclame ante los tribunales que cumpla, al promover acción, con reglas de procedimiento tales como el ser asistido por un abogado en ejercicio en ese Estado, o el depósito por el demandante de un ejemplar de la obra en litigio en el tribunal, en una oficina administrativa, o en ambos. Sin embargo, el hecho de no haber cumplido con esas exigencias no afectará a la validez del derecho de autor, ni ninguna de ellas podrá ser impuesta a un nacional de otro Estado contratante, si no se impone a los nacionales del Estado donde la protección se reclama.

4. En cada Estado contratante deben arbitrarse los medios legales para proteger, sin formalidades, las obras no publicadas de los nacionales de los Estados contratantes.

5. Si un Estado contratante otorga más de un único período de protección, y si el primero es de una duración superior a la suma de los mínimos de tiempo previsto en el artículo IV de la presente Convención, dicho Estado tiene la facultad de no aplicar el párrafo 1 del presente artículo, en lo que se refiere al segundo período de protección, así como a los períodos sucesivos.

ARTICULO IV . -

1. La duración de la protección de la obra se regirá por la ley del Estado contratante donde se reclame la protección, de conformidad con las disposiciones del artículo II, con las contenidas en el presente artículo.

2. (a) El plazo de protección para las obras protegidas por la presente Convención no será inferior a la vida del autor y 25 años después de su muerte. Sin embargo, aquellos Estados contratantes que, en la fecha de entrada en vigor en su territorio de la presente Convención, hayan limitado este plazo, pare-

ciertas categorías de obras, a un período calculado a partir de la primera publicación de la obra, tendrán la facultad de mantener tales excepciones o de extenderlas a otras categorías. Para todas estas categorías, la duración de la protección no será inferior a 25 años a contar de la fecha de la primera publicación.

(b) Todo Estado contratante que, en la fecha de entrada en vigor de la presente Convención en su territorio, no calcule la duración de la protección basándose en la vida del autor, podrá calcular el término de protección a contar desde la primera publicación de la obra, o, dado el caso, desde su registro anterior a la publicación; la duración de la protección no será inferior a 25 años a contar desde la fecha de la primera publicación, o dado el caso, desde el registro anterior a la publicación. (c) Si la legislación de un Estado contratante otorga dos o más plazos de protección consecutivos, la duración del primer plazo no podrá ser inferior a uno de los períodos mínimos que se han especificado en los apartados (a) y (b) anteriores.

3. Las disposiciones del párrafo 2 no se aplican a las obras fotográficas, ni a las artes aplicadas. Sin embargo, en los Estados contratantes donde se hallen protegidas las obras fotográficas y, como obras artísticas, las de artes aplicadas, la duración de la protección para tales obras no podrá ser inferior a 10 años.

4. (a) Ningún Estado contratante estará obligado a proteger una obra durante un plazo mayor que el fijado, para la clase de obras a que pertenezca, por la ley del Estado del cual es nacional el autor, cuando se trate de una obra no publicada, y, en el caso de una obra publicada, por la ley del Estado contratante donde ha sido publicada por primera vez.

(b) Para la aplicación de lo dispuesto en el apartado (a), si la legislación de un Estado contratante otorga dos o más períodos consecutivos de protección, la duración de la protección concedida por dicho Estado será igual a la suma de todos los períodos. Sin embargo, si por una razón cualquiera, una obra determinada no se halla protegida por tal Estado durante el segundo período, o algunos de los períodos sucesivos, los otros Estados contratantes no están obligados a proteger tal obra durante este segundo período o los períodos sucesivos.

5. Para la aplicación del párrafo 4, la obra de un nacional de un Estado contratante, publicada por primera vez en un Estado no contratante, se considerará como si hubiera sido publicada por primera vez en el Estado contratante del cual es nacional el autor.

6. Para la aplicación del mencionado párrafo 4, en caso de publicación simultánea en dos o más Estados contratantes, se considerará que la obra ha sido publicada por primera vez en el

Estado que conceda la protección más corta. Será considerada como publicada simultáneamente en varios países toda obra que haya aparecido en dos o más países dentro de los 30 días a partir de su primera publicación.

ARTICULO IV BIS . -

1. Los derechos mencionados en el artículo I comprenden -- los fundamentales que aseguran la protección de los intereses -- patrimoniales del autor, incluso el derecho exclusivo de autorizar la reproducción por cualquier medio. La representación y -- ejecución públicas y la radiodifusión. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a las obras protegidas por la -- presente Convención, en su forma original o en cualquier forma reconocible derivada del original.

2. No obstante, cada Estado contratante podrá establecer -- en su legislación nacional excepciones a los derechos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo, siempre que no sean contrarias al espíritu ni a las disposiciones de la presente -- Convención. Sin embargo, los Estados que eventualmente ejerzan esa facultad deberán conceder un nivel razonable de protección efectiva a cada uno de los derechos que sean objeto de estas ex -- cepciones.

ARTICULO V . -

1. Los derechos mencionados en el artículo I comprenden el derecho exclusivo de hacer, de publicar y de autorizar que se -- haga y se publique la traducción de las obras protegidas por la presente Convención.

2. Sin embargo, cada Estado contratante podrá restringir en su legislación nacional el derecho de traducción para los escritos, pero sólo ateniéndose a las disposiciones siguientes :

(a) Si, a la expiración de un plazo de 7 años a contar de la primera publicación de un escrito, la traducción de este escrito no ha sido publicada en una lengua de uso general en el -- Estado contratante por el titular del derecho de traducción o -- con su autorización, cualquier nacional de este Estado contra -- tante podrá obtener de la autoridad competente de tal Estado -- una licencia no exclusiva para traducirla en dicha lengua y pu -- blicarla.

(b) Tal licencia sólo podrá concederse si el solicitante, -- conforme a las disposiciones vigentes en el Estado donde se pre -- sente la solicitud, demuestra que ha pedido al titular del dere -- cho la autorización para hacer y publicar la traducción, y que -- después de haber hecho las diligencias pertinentes no pudo loca

lizar al titular del derecho u obtener su autorización. En las mismas condiciones se podrá conceder igualmente la licencia si están agotadas las ediciones de una traducción ya publicada en una lengua de uso general en el Estado contratante.

(c) Si el titular del derecho de traducción no hubiere sido localizado por el solicitante, éste deberá transmitir copias de su solicitud al editor cuyo nombre aparezca en los ejemplares de la obra y al representante diplomático o consular del Estado del cual sea nacional el titular del derecho de traducción cuando la nacionalidad del titular de este derecho es conocida, o al organismo que puede haber sido designado por el gobierno de este Estado. No podrá concederse la licencia antes de la expiración de un plazo de 2 meses desde la fecha del envío de la copia de la solicitud.

(d) La legislación nacional adoptará las medidas adecuadas para asegurar al titular del derecho de traducción una remuneración equitativa y de acuerdo con los usos internacionales, así como el pago y el envío de tal remuneración, y para garantizar una correcta traducción de la obra.

(e) El título y el nombre del autor de la obra original deben imprimirse asimismo en todos los ejemplares de la traducción publicada. La licencia sólo será válida para la publicación en el territorio del Estado contratante donde ha sido solicitada. La importación y la venta de los ejemplares en otro Estado contratante serán posibles si tal Estado tiene una lengua de uso general idéntica a la cual ha sido traducida la obra, si su legislación nacional permite la licencia y si ninguna de las disposiciones en vigor en tal Estado se opone a la importación y a la venta; la importación y la venta en todo Estado contratante en el cual las condiciones precedentes no se apliquen, se reservarán a la legislación de tal Estado y a los acuerdos concluidos por el mismo. La licencia no podrá ser cedida por su beneficiario.

(f) La licencia no podrá ser concedida en el caso de que el autor haya retirado de la circulación los ejemplares de la obra.

ARTICULO V BIS . -

1. Cada uno de los Estados contratantes considerado como país en vías de desarrollo, según la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas, podrá en el momento de su ratificación, aceptación o adhesión a esta Convención o, posteriormente, mediante notificación al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, La Ciencia y la Cultura (denominados de ahora en adelante como "el Director General"), valerse de una o de todas las excepciones estipuladas en los artículos Vter y Vquater.

2. Toda notificación depositada de conformidad con las dis-

posiciones del párrafo 1 surtirá efecto durante un período de 10 años a partir de la fecha en que entre en vigor la presente Convención, o durante la parte de este período de 10 años que quede pendiente en la fecha del depósito de la notificación, y podrá ser renovada total o parcialmente por nuevos períodos de 10 años cada uno si, en un plazo no superior a 15 ni inferior a 3 meses anterior a la fecha de expiración del decenio en curso, el Estado contratante deposita una nueva notificación en poder del Director General. Podrán depositarse también por primera vez notificaciones durante nuevos decenios, de conformidad con las disposiciones del presente artículo.

3. A pesar de lo dispuesto en el párrafo 2, un Estado contratante que deje de ser considerado como país en vías de desarrollo, según los define el párrafo 1, no estará facultado para renovar la notificación que depositó según lo dispuesto en los párrafos 1 ó 2, retire oficialmente o no la notificación, dicho Estado no podrá invocar las excepciones previstas en los artículos Vter y Vquater al terminar el decenio en curso o 3 años después de haber dejado de ser considerado como país en vías de desarrollo, según la que sea posterior de esas 2 fechas.

4. Los ejemplares de una obra ya producidos en virtud de las excepciones previstas en los artículos Vter y Vquater podrán seguir en circulación hasta su agotamiento, después de la expiración del período para el cual dichas notificaciones en sus términos del presente artículo han tenido efecto.

5. Cada uno de los Estados contratantes que haya hecho la notificación prevista en el artículo XIII para la aplicación de la presente Convención a determinados países o territorios cuya situación pueda considerarse como análoga a la de los Estados e los que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo, podrá también, en lo que se refiere a cualquiera de esos países o territorios, cursar una notificación relativa a las excepciones establecidas en el presente artículo y a su renovación. Durante el tiempo en que surta efecto de los artículos Vter y Vquater a esos países o territorios. Todo envío de ejemplares desde dicho país o territorio al Estado contratante será considerado como una exportación en el sentido de los artículos Vter y Vquater.

ARTICULO V TER . -

1. (a) Cada uno de los Estados Contratantes a los que se aplica el párrafo 1 del artículo Vbis podrá sustituir el plazo de siete años estipulado en el párrafo 2 del artículo V por un plazo de 3 o por un plazo más largo establecido en su legislación nacional. Sin embargo, en el caso de una traducción en una lengua que no sea de uso general en uno o más países desarrollados

dos, partes en la presente Convención o sólo en la Convención de 1952, el plazo de 3 años será sustituido por un plazo de un año.

(b) Cada uno de los Estados contratantes a los que se aplica el párrafo 1 del artículo Vbis podrá, con el asentimiento unánime de los países desarrollados que sean Estados partes en la presente Convención o sólo en la Convención de 1952 y en los que sea de uso general la misma lengua, en el caso de una traducción en esa lengua, sustituir el plazo de 3 años previsto en el apartado (a), anterior por otro plazo que se determine en virtud de ese acuerdo pero que no podrá ser inferior a un año. Sin embargo, el presente apartado no se aplicará cuando la lengua de que se trate sea el español, el francés o el inglés, la notificación de ese acuerdo se comunicará al Director General.

(c) Sólo se podrá conceder la licencia si el peticionario, de conformidad con las disposiciones vigentes en el Estado donde se presente la solicitud, demuestra que ha pedido la autorización al titular del derecho de traducción o que, después de haber hecho las diligencias pertinentes por su parte, no pudo localizar al titular del derecho o obtener su autorización. En el momento de presentar su solicitud, el peticionario deberá informar al Centro Internacional de Información sobre Derecho de Autor creado por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, o a todo centro nacional o regional de intercambio de información considerado como tal en una notificación depositada a ese efecto en poder del Director General por el Gobierno del Estado en el que se supone que el autor ejerce la mayor parte de sus actividades profesionales.

(d) Si el titular del derecho de traducción no hubiere sido localizado, el peticionario deberá transmitir, por correo aéreo certificado, copias de la solicitud al editor cuyo nombre figure en la obra, a todos centros nacionales o regionales de intercambio de información mencionados en el apartado (c). Si la existencia de tal centro no ha sido notificada, el peticionario enviará también copia al Centro Internacional de Información sobre Derecho de Autor creado por la U.N.E.S.C.O..

2. (a) La licencia no se podrá conceder en virtud del presente artículo antes de la expiración de un nuevo plazo de 3 o 9 meses (en el caso de que pueda obtenerse al expirar un plazo de 3 años) y de un nuevo plazo de 9 meses (en el caso de que pueda obtenerse al expirar un plazo de un año). El nuevo plazo empezará a correr ya sea a partir de la fecha en que se pide la autorización para hacer la traducción mencionada en el apartado (c) del párrafo 1, o bien, si la identidad o la dirección del titular del derecho de traducción son desconocidas, a partir de la fecha de envío de las copias de la solicitud de licencia mencionadas en el apartado (d) del párrafo 1.

(b) No se podrá conceder la licencia si ha sido publicada una traducción durante el plazo de 3 o 9 meses por el titular del derecho de traducción o con su autorización.

3. Todas las licencias que se concedan en virtud del presente artículo serán exclusivamente para uso escolar, universitario o de investigación.

4. (a) La licencia no será válida para la exportación, sino sólo para la publicación dentro del territorio del Estado contratante en que se haya presentado la solicitud.

(b) Todos los ejemplares publicados al amparo de una licencia concedida según lo dispuesto en el presente artículo, llevarán una nota en el idioma correspondiente, advirtiendo que el ejemplar sólo se pone en circulación en el Estado contratante que haya concedido la licencia; si la obra lleva las indicaciones a que se refiere el párrafo I del artículo III, los ejemplares así publicados llevarán esas mismas indicaciones.

(c) La prohibición de exportar prevista en el apartado (a) anterior no se aplicará cuando un organismo estatal u otra entidad pública de un Estado que haya concedido, con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo, una licencia para traducir una obra a un idioma que no sea el español, el francés o el inglés, envíe a otro país ejemplares de una traducción realizada en virtud de dicha licencia a condición de que:

i) Los destinatarios sean nacionales del Estado contratante que conceda la licencia u organizaciones que agrupan a tales personas;

ii) Los ejemplares sean destinados exclusivamente a uso escolar, universitario o de investigación;

iii) El envío de dichos ejemplares y su ulterior distribución a los destinatarios no tengan ningún fin lucrativo;

iv) Entre el país al que se envían los ejemplares y el Estado contratante se concierte un acuerdo que será comunicado al Director General, por uno o cualquiera de los gobiernos interesados, a fin de permitir la recepción y la distribución o una de estas dos operaciones.

5. Se tomarán disposiciones a nivel nacional para que:

(a) La licencia prevea una remuneración equitativa en consonancia con las normas y porcentajes aplicables a las licencias libremente negociadas entre personas de los dos países interesados;

(b) se efectúe el pago y el envío de la remuneración. Si existe una reglamentación nacional en materia de divisas, las autoridades competentes harán todo lo posible para que el envío se realice en divisas convertibles o en su equivalente, recurriendo a los mecanismos internacionales.

6. Toda licencia concedida por un Estado contratante, de conformidad con el presente artículo, dejará de ser válida si una traducción de la obra en el mismo idioma y esencialmente con el mismo contenido que la edición a la que se concedió la licencia es publicada en dicho Estado por el titular del derecho de traducción o con su autorización, a un precio suéltimo al

usual en el mismo Estado para obras similares. Los ejemplares editados antes de que la licencia deje de ser válida podrán seguir siendo puestos en circulación hasta su agotamiento.

7. Para las obras compuestas principalmente de ilustraciones, sólo se podrá conceder una licencia para la traducción del texto y la reproducción de las ilustraciones si se han cumplido también las condiciones del artículo Vquater.

8. (a) También se podrá conceder una licencia para la traducción de una obra protegida por la presente Convención, publicada en forma impresa o en formas análogas de reproducción, para ser utilizada por un organismo de radiodifusión que tenga su sede en el territorio de un Estado contratante al que se aplique el párrafo 1 del artículo Vbis, tras la presentación en dicho Estado de una solicitud por el citado organismo, siempre que:

(i) La traducción haya sido realizada a partir de un ejemplar hecho y adquirido de conformidad con la legislación del Estado contratante;

(ii) La traducción se utilice sólo en emisiones que tengan un fin exclusivamente docente o para dar a conocer informaciones científicas destinadas a los expertos de una rama profesional determinada;

(iii) La traducción se destine exclusivamente a los fines enumerados en el inciso (ii), anterior, mediante emisiones efectuadas legalmente para destinatarios en el territorio del Estado contratante, incluyendo grabaciones visuales o sonoras realizadas lícita y exclusivamente para esa emisión;

(iv) Las grabaciones sonoras o visuales de la traducción sólo pueden ser objeto de intercambios entre organismos de radiodifusión que tengan su sede social en el territorio del Estado contratante que hubiere otorgado una licencia de este género;

(v) Ninguna de las utilizations dadas a la traducción tengan fines lucrativos.

(b) Siempre que se cumplan todos los requisitos y condiciones enumerados en el apartado (a), se podrá conceder asimismo una licencia a un organismo de radiodifusión para la traducción de cualquier texto incorporado o integrado en fijación audiovisual preparadas y publicadas con la única finalidad de dedicarlas a fines escolares y universitarios.

(c) A reserva de lo dispuesto en los apartados (a) y (b), las demás disposiciones del presente artículo serán aplicables a la concesión y ejercicio de dicha licencia.

9. A reserva de lo dispuesto en el presente artículo, toda licencia concedida en virtud de éste se regirá por las disposiciones del artículo V y continuará rigiéndose por las disposiciones del artículo V y por las del presente artículo incluso de

pués del plazo de siete años estipulado en el párrafo 2 del artículo V. De todas formas, una vez expirado este plazo, el titular de esta licencia podrá pedir que se sustituya por otra, regida exclusivamente por las disposiciones del artículo V.

ARTICULO V QUATER . -

1. Cada uno de los Estado contratantes a que se refiere el párrafo 1 del artículo Vbis podrá aceptar las siguientes disposiciones:

(a) Si al expirar el período fijado por el apartado (c), contado desde la primera publicación de una determinada edición de una obra literaria, científica o artística a que se refiere el párrafo 3, o un período más largo fijado por la legislación del Estado, no se han puesto en venta ejemplares de esa edición en el Estado de que se trate, por el titular del derecho de reproducción o con su autorización, para satisfacer las necesidades, tanto del público como de los fines escolares y universitarios, a un precio análogo al usual en dicho Estado para obras similares, cualquier nacional de este Estado podrá obtener de la autoridad competente una licencia no exclusiva para publicar la edición a ese precio o a un precio inferior, con objeto de utilizarla para fines escolares y universitarios. Sólo se podrá conceder la licencia si el peticionario, según el procedimiento vigente en el Estado de que se trate, demuestra que ha pedido al titular del derecho autorización para publicar la obra y que a pesar de haber puesto en ello la debida diligencia, no ha podido encontrar al titular del derecho u obtener su autorización. En el momento de presentar su solicitud, el peticionario deberá informar al Centro Internacional de Información sobre Derecho de Autor creado por la U.N.E.S.C.O. o a todo centro nacional o regional de intercambio de información mencionado en el apartado (a).

(b) Se podrá asimismo conceder la licencia en las mismas condiciones si, durante un plazo de seis meses, no se ponen en venta en dicho Estado ejemplares autorizados de la edición de que se trate, para responder a las necesidades del público o a las de los fines escolares y universitarios, a un precio análogo al usual en ese Estado para obras similares.

(c) El período a que se refiere el apartado (a), será de cinco años. No obstante:

(i) Para las obras de ciencias exactas y naturales, y de tecnología, este período será de tres años;

(ii) Para las obras del dominio de la imaginación, como las novelas, las obras poéticas, dramáticas y musicales, y para los libros de arte, este período será de siete años.

(a) Si el titular del derecho de reproducción no hubiere sido localizado, el peticionario deberá transmitir, por correo aéreo certificado, copias de la solicitud al editor cuyo -

nombre figure en la obra y a todos los centros nacionales o regionales de intercambio de información considerados como tales en la notificación que el Estado - en el que se suponga que el editor ejerce la mayor parte de sus actividades profesionales/ haya comunicado al Director General. A falta de tal notificación, se enviará también copia al Centro Internacional de Información sobre Derecho de Autor creado por la U.N.E.S.C.O.. No se podrá conceder la licencia antes de que haya expirado el plazo de tres meses a contar de la fecha de envío de la copia de la solicitud.

(e) En el caso de que la licencia pueda obtenerse al expirar el período de tres años, sólo podrá concederse, en virtud del presente artículo:

(i) A la expiración de un plazo de seis meses a contar desde la solicitud de la autorización mencionada en el apartado (a), o bien si la identidad o la dirección del titular del derecho de reproducción son desconocidas, a partir de la fecha de envío de las copias de la solicitud de licencia mencionadas en el apartado (d), y

(ii) Si durante ese plazo no se hubieran puesto en circulación ejemplares de la edición en las condiciones estipuladas en el apartado (a).

(f) El nombre del autor y el título de la obra de esa determinada edición habrán de estar impresos en todos los ejemplares de la reproducción publicada. La licencia no será válida para la exportación sino sólo para la publicación dentro del territorio del Estado contratante en que se haya presentado la solicitud. La licencia no podrá ser cedida por el beneficiario.

(g) La legislación nacional adoptará las medidas pertinentes para garantizar la reproducción fiel de la edición de que se trate.

(h) No se concederá una licencia con el fin de reproducir y publicar una traducción de una obra en virtud del presente artículo, en los siguientes casos:

(i) Cuando la traducción de que se trate no haya sido publicada por el titular del derecho de autor ni con su autorización;

(ii) Cuando la traducción no esté en una lengua de uso general en el Estado que concede la licencia.

2. Se aplicarán las siguientes disposiciones a las excepciones establecidas en el párrafo 1 del presente artículo:

(a) Todos los ejemplares publicados al amparo de una licencia concedida con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo llevarán una nota en el idioma correspondiente, advirtiendo que el ejemplar sólo se pone en circulación en el Estado contratante para el que se pidió la licencia. Si la obra lleva las indicaciones a que se refiere el párrafo 1 del artículo III, los ejemplares llevarán esas mismas indicaciones.

(b) Deberán tomarse disposiciones a nivel nacional para que:

(1) La licencia prevea una remuneración equitativa en consonancia con las normas y porcentajes aplicables a las licencias libremente negociadas entre personas de los dos países interesados;

(ii) se efectúe el pago y el envío de la remuneración. Si existe una reglamentación nacional en materia de divisas, las autoridades competentes harán todo lo posible para que el envío se realice en divisas convertibles o en su equivalente, recurriendo a los mecanismos internacionales.

(c) Cada vez que se pongan en venta en el Estado contratante, por el titular del derecho de reproducción o con su autorización, ejemplares de una edición de una obra, para responder a las necesidades del público o de los fines escolares y universitarios, a un precio análogo al usual en ese Estado para obras similares, toda licencia concedida de conformidad con el presente artículo dejará de ser válida si la edición está hecha en el mismo idioma y tiene esencialmente el mismo contenido que la edición publicada al amparo de la licencia. Podrán seguir circulando y distribuyéndose hasta su agotamiento los ejemplares editados antes de que la licencia deje de ser válida.

(d) La licencia no podrá ser concedida en el caso de que el autor haya retirado de la circulación todos los ejemplares de la edición.

3. (a) A reserva de lo dispuesto en el apartado (b), las disposiciones del presente artículo se aplicarán exclusivamente a las obras literarias, científicas o artísticas publicadas en forma de edición impresa o en cualquier otra forma análoga de reproducción.

(b) Las disposiciones del presente artículo se aplicarán también a la reproducción en forma audiovisual de fijaciones lícitas audiovisuales que incluyan obras protegidas por la presente Convención, así como a la traducción de todo texto que las acompañe a una lengua de uso general en el Estado que concede la licencia; a condición, en todos los casos, de que tales fijaciones audiovisuales hayan sido concebidas y publicadas con el exclusivo objeto de utilizarlas para los fines escolares y universitarios.

ARTICULO VI . .

Se entiende por "publicación", en los términos de la presente Convención, la reproducción de la obra en forma tangible a la vez que el poner a disposición del público ejemplares de la obra que permitan leerla o conocerla visualmente.

ARTICULO VII . -

La presente Convención no se aplicará a aquellas obras, o a los derechos sobre las mismas, que en la fecha de la entrada en vigor de la presente Convención en el Estado contratante conde se reclama la protección, hayan perdido definitivamente la protección en dicho Estado contratante.

ARTICULO VIII . -

1. La presente Convención, que llevará la fecha del 24 de julio de 1971, será depositada en poder del Director General y quedará abierta a la firma de todos los Estados contratantes de la Convención de 1952 durante un período de ciento veinte días a partir de la fecha de la presente Convención. Será sometida a la ratificación o a la aceptación de los Estados signatarios.

2. Cualquier Estado que no haya firmado la presente Convención podrá adherirse a ella.

3. La ratificación, la aceptación o la adhesión se efectuarán mediante el depósito de un instrumento a tal efecto dirigido al Director General.

ARTICULO IX . -

1. La presente Convención entrará en vigor tres meses después del depósito de doce instrumentos de ratificación, de aceptación o de adhesión.

2. En lo sucesivo la Convención entrará en vigor, para cada Estado, tres meses después del depósito de su respectivo instrumento de ratificación, aceptación o de adhesión.

3. La adhesión a la presente Convención de un Estado que no sea parte en la Convención de 1952 constituirá también una adhesión a dicha Convención; sin embargo, si el instrumento de adhesión se deposita antes de que entre en vigor la presente Convención, ese Estado podrá condicionar su adhesión a la Convención de 1952 a la entrada en vigor de la presente Convención. Una vez que haya entrado en vigor la presente Convención, ningún Estado podrá adherirse sólo a la Convención de 1952.

4. Las relaciones entre los Estados Partes en la presente Convención y los Estados que sólo son partes en la Convención de 1952 están regidas por la Convención de 1952. Sin embargo, todo Estado que sólo sea parte de la Convención de 1952 podrá declarar, mediante una notificación depositada ante el Director

General, que admite la aplicación de la Convención de 1971 a las obras de sus nacionales o publicadas por primera vez en su territorio por todo Estado Parte en la presente Convención.

ARTICULO XI . .

1. Todo Estado contratante se compromete a adoptar, de conformidad con su Constitución, las medidas necesarias para asegurar la aplicación de la presente Convención.

2. Queda entendido que en la fecha de entrada en vigor para un Estado de la presente Convención, ese Estado deberá encontrarse, con arreglo a su legislación nacional, en condiciones de aplicar las disposiciones de la presente Convención.

ARTICULO XII . .

1. Se crea un Comité Inter-Gubernamental con las siguientes atribuciones:

(a) Estudiar los problemas relativos a la aplicación y funcionamiento de la Convención Universal;

(b) Preparar las revisiones periódicas de esta Convención;

(c) Estudiar cualquier otro problema relativo a la protección internacional del derecho de autor, en colaboración con los diversos organismos internacionales interesados, especialmente con la U.N.E.S.C.O., la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas y la Organización de los Estados Americanos;

(d) Informar a los Estados partes en la Convención Universal sobre sus trabajos.

2. El Comité se compondrá de representantes de los Estados partes en la presente Convención o sólo en la Convención de 1952.

3. El Comité será designado teniendo en cuenta un justo equilibrio entre los intereses nacionales sobre la base de la situación geográfica, la población, los idiomas y el grado de desarrollo.

4. El Director General de la U.N.E.S.C.O., el Director de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, o sus representantes, podrán asistir a las reuniones del Comité con carácter consultivo.

ARTICULO XII . .

El Comité Intergubernamental convocará conferencias de revisión siempre que lo crea necesario o cuando lo pidan por lo menos los Estados partes en la presente Convención.

ARTICULO XIII . .

1. Todo Estado contratante podrá, en el momento del depósito del instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión o con posterioridad, declarar, mediante notificación dirigida al Director General, que la presente Convención es aplicable a todos o parte de los países o territorios cuyas relaciones exteriores ejerza, y la Convención se aplicará entonces a los países o territorios designados en la notificación, a partir de la expiración del plazo de 3 meses previsto en el artículo IX. En defecto de esta notificación, la presente Convención no se aplicará a esos países o territorios.

2. Sin embargo, el presente artículo no deberá interpretarse en modo alguno como tácito reconocimiento o aceptación por parte de alguno de los Estados contratantes de la situación de hecho de todo territorio en el que la presente Convención haya sido declarada aplicable por otro Estado contratante en virtud del presente artículo.

ARTICULO XIV . .

1. Todo Estado contratante tendrá la facultad de denunciar la presente Convención revisada en su propio nombre, o en nombre de todos o de parte de los países o territorios que haya sido objeto de la notificación prevista en el artículo XIII. La denuncia se efectuará mediante notificación dirigida al Director General. Esa denuncia constituirá también una denuncia de la Convención de 1952.

2. Tal denuncia no producirá efecto sino respecto al Estado, país o territorio, en nombre del cual se haya hecho, y solamente 12 meses después de la fecha en que la notificación se haya recibido.

ARTICULO XV . .

Toda diferencia entre dos o varios Estados contratantes, respecto a la interpretación o a la aplicación de la presente Convención, que no sea resuelta por vía de negociación, será llevada ante la Corte Internacional de Justicia para que ésta -

decida, a menos que los Estados interesados convengan otro modo de solucionarlas.

ARTICULO XVI . -

1. La presente Convención será redactada en francés, inglés y español. Los textos serán firmados y harán igualmente fe

2. Se redactarán textos oficiales de la presente Convención en alemán, árabe, italiano y portugués, por el Director General después de consultar a los gobiernos interesados.

3. Todo Estado contratante, o grupo de Estados contratantes, podrá hacer redactar por el Director General, y de acuerdo con éste, otros textos de las lenguas que elija.

4. Todos estos textos se añadirán, como anexos, al texto firmado de la presente Convención.

ARTICULO XVII . -

1. La presente Convención no afectará en nada a las disposiciones del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, ni al hecho de pertenecer a la Unión creada por este Convenio.

2. En aplicación del párrafo precedente, aparece una declaración como anexo del presente artículo. Esta declaración forma parte integrante de la presente Convención para los Estados ligados por el Convenio de Berna el 10. de enero de 1951, o que hayan adherido a él posteriormente. La firma de la presente Convención de los Estados arriba mencionados implica al mismo tiempo, la firma de la mencionada declaración, y su ratificación, aceptación o adhesión por esos Estados significa a la par la de la Declaración y de la presente Convención.

ARTICULO XVIII . -

La presente Convención no deroga las convenciones o acuerdos multilaterales o bilaterales sobre derecho de autor que se hallen o puedan hallarse en vigor exclusivamente entre dos o más repúblicas americanas. En caso de divergencia, ya sea entre las disposiciones de cualquiera de dichas convenciones o acuerdos existentes, de una parte, y las disposiciones de esta Convención o acuerdo que se concluya entre dos o más repúblicas americanas, después de la entrada en vigor de la presente Convención o acuerdo, prevalecerá entre las partes la Convención o acuerdo redactado más recientemente. Los derechos adquiridos se

bre una obra en cualquier Estado contratante, en virtud de convenciones y acuerdos existentes con anterioridad a la fecha en que esta Convención entre en vigor en tal Estado, no serán afectados por la misma.

ARTICULO XIX . -

La presente Convención no deroga las convenciones o acuerdos multilaterales o bilaterales sobre derechos de autor vigentes entre dos o más Estados contratantes. En caso de divergencia entre las disposiciones de una de dichas convenciones o de esos acuerdos, y las disposiciones de esta Convención, prevalecerán las disposiciones de esta última. No serán afectados los derechos adquiridos sobre una obra en virtud de convenciones o acuerdos en vigor en uno de los Estados contratantes con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Convención en dicho Estado. El presente artículo no afectará en nada las disposiciones de los artículos XVII y XVIII.

ARTICULO XX . -

No se permitirán reservas a la presente Convención.

ARTICULO XXI . -

1. El Director General enviará copias debidamente autorizadas de la presente Convención a los Estados interesados, así como al secretario general de las Naciones Unidas para que las registre.

2. También informará a todos los Estados interesados del depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o adhesión, de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención y de las notificaciones previstas en el artículo XIV.

DECLARACION ANEXA RELATIVA AL ARTICULO XVII . -

Los Estados Miembros de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (denominada de ahora en adelante "la Unión de Berna"), signatarios de la presente Convención.

Deseando estrechar sus lazos mutuos sobre la base de la mencionada Unión y evitar todo conflicto que pudiera surgir de la coexistencia del Convenio de Berna y de la Convención Universal sobre Derecho de Autor.

Reconociendo la necesidad temporal de algunos Estados de ajustar su grado de protección del derecho de autor a su nivel de desarrollo cultural, social, económico.

Han aceptado, de común acuerdo, los términos de la siguiente declaración:

(a) A reserva de las disposiciones del apartado (b), las obras que, según el Convenio de Berna, tengan como país de origen un país que se haya retirado de la Unión de Berna, después del 1.º de enero de 1951, no serán protegidas por la Convención Universal sobre Derecho de Autor en los países de la Unión de Berna;

(b) Cuando un Estado contratante sea considerado como país en vías de desarrollo, según la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y haya depositado en poder del Director General de la U.N.E.S.C.O., en el momento de retirarse de la Unión de Berna, una notificación en virtud de la cual se considere en vías de desarrollo, las disposiciones del apartado (a) no se aplicarán durante todo el tiempo en que dicho Estado pueda, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo VIII, acogerse a las excepciones previstas por la presente Convención;

(c) La Convención Universal sobre Derecho de Autor no será aplicable en las relaciones entre los Estados ligados por el Convenio de Berna, en lo que se refiere a la protección de las obras que, de acuerdo con dicho Convenio de Berna, tengan como país de origen uno de los países de la Unión de Berna.

RESOLUCIÓN RELATIVA AL ARTICULO XI . .

La Conferencia de Revisión de la Convención Universal sobre Derecho de Autor.

Habiendo examinado los problemas relativos al Comité Intergubernamental previsto por el artículo XI de la presente Convención, a la que va anexa la presente resolución.

Resuelve lo siguiente:

1. En sus comienzos, el Comité estará formado por los representantes de los doce Estados Miembros del Comité Intergubernamental creado en virtud del artículo XI de la Convención de 1952 y de la resolución anexo a dicho artículo, junto con los representantes de los siguientes Estados, Argelia, Australia, Japón, México, Senegal, Yugoslavia.

2. Los Estados que no sean partes de la Convención de 1952 y no se hayan adherido a esta Convención antes de la primera reunión ordinaria del Comité después de la entrada en vigor de esta Convención, serán reemplazados por otros Estados designados-

por el Comité en su primera reunión ordinaria, de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del artículo XI.

3. En cuanto entre en vigor la presente Convención, el Comité previsto en el párrafo 1 se considerará constituido de conformidad con el artículo XI de la presente Convención.

4. El Comité celebrará una reunión dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la presente Convención. En lo sucesivo el Comité celebrará una reunión ordinaria por lo menos una vez cada dos años.

5. El Comité elegirá un presidente y dos vicepresidentes. Aprobará su reglamento ateniéndose a los siguientes principios:

(a) La duración normal del mandato de los representantes será de 6 años; la renovación se hará por tercios cada 2 años, quedando entendido que un tercio de los primeros mandatos expirará al finalizar la segunda reunión ordinaria del Comité que seguirá a la entrada en vigor de la presente Convención, otro tercio al finalizar la tercera reunión ordinaria, y el tercio restante al finalizar la cuarta reunión ordinaria.

(b) Las disposiciones reguladoras del procedimiento según el cual el Comité llenará los puestos vacantes, el orden de expiración de los mandatos, el derecho a la reelección, los procedimientos de elección se basarán sobre un equilibrio entre la necesidad de una continuidad en la composición y la de una rotación de la representación, así como sobre las consideraciones mencionadas en el párrafo 3 del artículo XI.

Formula el voto de que la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia, la Cultura se encargue del Comité.

En fe de lo cual los infrascriptos, que han depositado sus plenos poderes, firman la presente Convención.

En la ciudad de París, el día veinticuatro de julio de 1971, en ejemplar único.

PROTOCOLO I . .

Anexo a la Convención Universal sobre Derecho de Autor revisada en París el 24 de julio de 1971 relativo a la aplicación de la Convención a las obras de apátridas y refugiados.

Los Estados partes en el presente Protocolo, que también lo son de la Convención Universal sobre Derecho de Autor revisada en París el 24 de julio de 1971 (denominada de ahora en adelante como "la Convención de 1971"),

Han aceptado las siguientes disposiciones:

1. Los apátridas y los refugiados que tengan su residencia habitual en un Estado contratante serán, para los efectos de la Convención de 1971, asimilados a los nacionales de ese Estado.

2. (a) El presente Protocolo se firmará y se someterá a la ratificación, aceptación o adhesión como si las disposiciones del artículo VIII de la Convención de 1971 se aplicarán al mismo.

(b) El presente Protocolo entrará en vigor, para cada Estado, en la fecha del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o adhesión del Estado interesado o en la fecha de entrada en vigor de la Convención de 1971 con respecto a tal Estado, de acuerdo con la fecha que sea posterior.

(c) La entrada en vigor del presente Protocolo para un Estado que no sea parte en el Protocolo anexo a la Convención de 1971 entraña la entrada en vigor del protocolo antes citado para dicho Estado.

En fe de lo cual los infrascritos, estando debidamente autorizados para ello, firman el presente Protocolo.

PROTOCOLO 2 . .

Anexo a la Convención Universal sobre Derecho de Autor revisada en París el 24 de julio de 1971 relativo a la aplicación de la Convención a las obras de ciertas organizaciones internacionales.

Los Estados partes en el presente Protocolo, y que son partes igualmente en la Convención Universal sobre Derecho de Autor revisada en París el 24 de julio de 1971 (denominada de ahora en adelante como "la Convención de 1971"),

Han aceptado las disposiciones siguientes:

1. (a) La protección prevista en el párrafo 1 del artículo II de la Convención de 1971 se aplicará a las obras publicadas por primera vez por las Naciones Unidas, por las instituciones especializadas ligadas a ellas, o por la Organización de los Estados Americanos.

(b) Igualmente el párrafo 2 del artículo II de la Convención de 1971 se aplicará a dichas organizaciones e instituciones.

2. (a) El Protocolo se firmará y se someterá a la ratificación, aceptación o adhesión como si las disposiciones del artículo VIII de la Convención de 1971 se aplicarán al mismo.

(b) El presente Protocolo entrará en vigor para cada Estado en la fecha del depósito del instrumento de ratificación,

ceptación o adhesión del Estado interesado o en la fecha de entrada en vigor de la Convención de 1971 con respecto a tal Estado, se acuerde con la fecha que sea posterior.

En fe de lo cual los infrascritos, estando debidamente autorizados para ello, firman el presente Protocolo.

LA SITUACION DE LOS PAISES AMERICANOS CON RELACION A LA RATIFICACION O ADHESION DE LAS CONVENCIONES MULTILATERALES SOBRE DERECHOS DE AUTOR . .

La situación de los países americanos, con relación a la ratificación o adhesión de las convenciones multilaterales sobre derechos de autor es la siguiente:

ARGENTINA.- Tratado de Montevideo, de 1889; Convención Panamericana, de 1910; Convención de Washington, de 1940; Convención Universal y la Convención de Berna.

BOLIVIA.- Tratado de Montevideo, de 1889 y Convención de Washington, de 1940.

BRASIL.- Convención de Buenos Aires, de 1910; Convención de Washington, de 1940; Convención Universal y Convención de Berna.

CANADA.- Convención de Berna y Convención Universal.

COLOMBIA.- Convención de Buenos Aires, de 1910.

COSTA RICA.- Convención de Buenos Aires, de 1910; Convención de Washington, de 1940 y Convención Universal.

CUBA.- Convención de Washington, de 1940 y Convención Universal.

CHILE.- Tratado de Montevideo, de 1889; Convención de Buenos Aires, de 1910; Convención de Washington, de 1940 y Convención Universal.

ECUADOR.- Convención de Buenos Aires, de 1910; Convención de Washington, de 1940 y Convención Universal.

EL SALVADOR.- No forma parte de ninguno de estos acuerdos.

ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.- Convención de Buenos Aires, de 1910 y Convención Universal.

GUATEMALA.- Convención de Buenos Aires, de 1910; Convención de Washington, de 1940 y Convención Universal.

HAITI.- Convención de Buenos Aires, de 1910 y Convención Universal.

HONDURAS.- Convención de Buenos Aires, de 1910; Convención de Washington, de 1940; Convención de Berna y Convención Universal.

NICARAGUA.- Convención de Buenos Aires, de 1910; Convención de Washington, de 1940 y Convención Universal.

PANAMA.- Convención de Buenos Aires, de 1910 y Convención Universal.

PARAGUAY.- Tratado de Montevideo, de 1889; Convención de Buenos Aires, de 1910; Convención de Washington, de 1940 y Convención Universal.

PERU.- Tratado de Montevideo, de 1889; Convención de Buenos Aires, de 1910 y Convención Universal.

REPÚBLICA DOMINICANA.- Convención de Buenos Aires, de 1910 y Convención de Washington de 1940.

URUGUAY.- Tratado de Montevideo, de 1889; Convención de Buenos Aires, de 1910 y Convención de Berna.

VENEZUELA.- Convención Universal.

MEXICO.- Convención de Buenos Aires, de 1910; Convención de Washington, de 1940; Convención de Berna y Convención Universal.

Por otro lado, en forma contigua al Derecho de Autor aparecieron otras estructuras jurídicas para responder a la protección de los derechos "conexos" o "vecinos".

En la ciudad de Roma, el día veintiseis de octubre de milnovecientos sesenta y uno, se firmó la "Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión".

El veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y uno en la ciudad de Ginebra, se celebró el Convenio para la "Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas".

Y el veintiuno de mayo de mil novecientos setenta y cuatro se firmó en la ciudad de Bruselas el Convenio sobre la "Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélite".

EL DERECHO DE AUTOR EN LA DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE DE LAS NACIONES UNIDAS . -

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (U.N.E.S.C.O.), no sin trabajo y dificultad por la oposición reiterada de algunos miembros de la Organización de las Naciones Unidas (O.N.U.), consiguió que en la "Declaración de los Derechos del Hombre", aprobada por la reunión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, se incluyera el reconocimiento del Derecho de Propiedad Intelectual (Derecho de Autor), - junto al Derecho de Propiedad en General y los Derechos de los Trabajadores.

El artículo veintisiete de la Declaración de los Derechos del Hombre, quedó definitivamente redactado en la siguiente forma:

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en-

la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resultan.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autor.

De este artículo se deriva que la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, se asignó el trabajo de asegurar, en la medida posible, la aplicación práctica de este artículo en sus dos puntos concretos: Primero: Asegurar a todos del beneficio de la ciencia y la cultura (Párrafo 1), segundo: Salvaguardar los intereses legítimos de los creadores intelectuales (párrafo 2,), como consecuencia el de las industrias de difusión del pensamiento de aquellos que cesan contractualmente sus derechos.

MÉXICO EN EL CAMPO INTERNACIONAL DE LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE AUTOR.

México ha firmado los siguientes Tratados Bilaterales en materia de Derechos de Autor:

1. Con Ecuador en 1900;
2. Con la República Dominicana en 1950;
3. Con España en 1955, cuyo contenido establece lo siguiente:

te:

Tratado sobre Propiedad Científica, Literaria, Artística,

firmado en la ciudad de México, el diez de junio de mil ochocientos noventa y cinco.

El canje de los instrumentos de ratificación se efectuó el trece de agosto de mil ochocientos noventa y cinco. Publicado en el Diario Oficial del veintidos de agosto de mil ochocientos noventa y cinco.

ARTICULO 1 . -

Los autores, traductores y editores de obras literarias, científicas o artísticas de cualquiera de los dos países, gozarán en el otro de los mismos derechos y garantías que las leyes respectivas hayan otorgado ó en lo porvenir otorguen a los nacionales, siempre que, al solicitar la declaración de esos derechos, se hallen presentes o legalmente representados, y que justifiquen su propiedad conforme a la legislación del Estado que debe garantizarla, por los mismos trámites y bajo las mismas condiciones que los nacionales, sin otro requisito ni formalidad.

Para los efectos de este Tratado, se consideran que son autores mexicanos los de nacionalidad mexicana o española que hayan oído en la República o en ella escribir, ejecuten o por primera vez publiquen o den al teatro sus obras; y son autores españoles, los de nacionalidad española o mexicana que nacieron en los territorios de la Monarquía Española, o en ellos escriban, ejecuten o por primera vez publiquen o den al teatro sus obras.

Los mandatarios legales o causa-habientes de los autores, traductores, compositores o artistas gozarán recíprocamente, y en todas sus partes, de los mismos derechos que la presente Convención acuerda a los propios autores, traductores, compositores y artistas.

Las obras que se publiquen por entregas, gozarán de los derechos de propiedad literaria, desde el día en que comience su publicación.

ARTICULO 2 . -

Se entiende por obras literarias, científicas o artísticas los libros, folletos u otros escritos, las composiciones dramáticas o manuscritos y los arreglos de música, las obras de dibujo, pintura, escultura y arquitectura, los grabados, fotograffias, fotograbados, litograffias, cromo-litograffias o ilustraciones, las cartas geográficas, planos croquis, y, en general, toda producción del dominio literario, científico o artístico, que pueda publicarse o reproducirse por cualquiera sistema conocido o-

que se invente con posterioridad.

ARTICULO 3 . .

Los autores de obras escritas en dialectos o lenguas antiguas de cualquiera de ambos países tendrán en el otro país el derecho exclusivo de traducción de sus obras, en los mismos términos que la presente Convención concede a las obras originales escritas en castellano.

Los traductores gozarán del derecho de propiedad por sus traducciones; pero no podrán oponerse a que las mismas obras sean traducidas por otros escritores.

ARTICULO 4 . .

Con el objeto de evitar dudas y dificultades sobre los derechos de representación, que deban cobrar en el país que no sea el de origen, los autores de obras dramáticas, líricas, o lírico-dramáticas, se fija de común acuerdo la tarifa siguiente sobre la entrada:

Por las obras en un acto el 2%.

Por las obras en dos actos el 4%.

Por las obras en tres o más el 6%.

En las obras lírico-dramáticas, estos derechos se dividirán por mitad entre el autor de la música y el autor del libro.

En las obras puramente musicales, estos derechos se reducirán a la mitad.

Los autores de obras dramáticas, líricas o lírico-dramáticas, no podrán impedir en el otro país la libre representación de sus obras, siempre que perciban los derechos correspondientes.

ARTICULO 5 . .

Se prohíbe en ambos países la impresión, reproducción, venta o exposición de obras literarias, científicas o artísticas, hechas sin el consentimiento del autor mexicano o español, ya sea que las reproducciones no autorizadas provengan de uno de los países contratantes o de cualquier otro extranjero.

Se permite, sin embargo, la reproducción de artículos o ilustraciones periódicas, con obligación por parte de los reproductores de indicar el autor o publicación de donde se toman; pero si un autor hace colección de esos artículos o ilustraciones, ya no se podrán imprimir o reproducir, ni en todo ni en --

parte, sin su consentimiento.

Se permite igualmente reproducir fragmentos o ilustraciones aisladas de obras literarias, con tal que sean especialmente apropiadas y adaptadas a textos de enseñanza o que tengan carácter científico, pero siempre se hará mención del nombre del autor o de la obra de que se tomen estos extractos, trazos o fragmentos. No será lícita en ningún caso la reproducción de trazos musicales sin permiso del autor de la obra.

Será permitida también la publicación recíproca de cronogramas compuestas de fragmentos de obras de diversos autores o de artistas de corta extensión.

ARTICULO 6 . .

En ningún caso estará obligada una de las Altas Partes Contratantes a reconocer a los autores de la obra mayores derechos que a sus nacionales, ni deberá tampoco reconocerles mayores derechos, que los que les otorgan las leyes en su propio país.

ARTICULO 7 . .

En caso de contravención a lo dispuesto en el presente Tratado, los tribunales aplicarán las penas respectivas, de la misma manera que si la infracción se hubiera cometido con perjuicio de una obra o de una reproducción de autor nacional.

ARTICULO 8 . .

Si una de las Altas Partes Contratantes concediere a cualquier otro Estado, para la garantía de la propiedad intelectual, mayores ventajas que las estipuladas en la presente Convención, estas formarán igualmente y en las mismas condiciones a la otra parte contratante.

ARTICULO 9 . .

No son objeto de la presente Convención, las obras que hayan entrado ya en el dominio público en la fecha que deba ponerse en vigor. Se considerarán del dominio público, las obras que en esa fecha hayan sido reimprimadas, reproducidas o representadas en el otro país.

ARTICULO 10 . .

Las disposiciones de la presente Convención no podrán impedir el derecho que tiene cada una de las Altas Partes Contratantes, y que expresamente se reservan, de permitir, vigilar o prohibir, por medio de medidas legislativas o administrativas, la circulación, representación o exposición de cualquier obra u objeto, respecto del cual uno u otro Estado juzgue conveniente ejercer su derecho.

ARTICULO 11 . .

La presente Convención se ejecutará en los Estados Unidos Mexicanos y en España y sus provincias o Colonias de Ultramar, y se pondrá en vigor dos meses después del canje de ratificaciones. Su duración será de cinco años, contados desde esta última fecha, pero aún después continuara en vigor, hasta que sea denunciada por una u otra parte de las contratantes, y un año después del denuncia.

Si éste se verifica dentro del plazo referido de cinco años, a la expiración de ese término cesará de obligar el presente Tratado.

ARTICULO 12 . .

Esta Convención se ratificará conforme a las leyes de ambos países, y se hará el canje de ratificaciones en México lo antes posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios lo han firmado y sellado.

Hecho en México por duplicado a los diez días del mes de junio del año de mil ochocientos noventa y cinco.

4. Con Dinamarca en 1952, y cuyo texto es el siguiente:

Convenio para la protección mutua de las obras de sus autores, compositores y artistas.

Firmado en la ciudad de México, el doce de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Aprobado por el Senado, según decreto publicado en el Diario Oficial del 26 de febrero de 1955.

El canje de instrumentos de ratificación se efectuó, el 17 de marzo de 1955. Publicado en el Diario Oficial del 25 de agosto de 1955.

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Real Gobierno de Dinamarca.

Deseosos de proteger las obras de autores, compositores y artistas mexicanos dentro del territorio danés y las obras de autores, compositores y artistas daneses dentro del territorio mexicano,

Tratando de estrechar en esta forma aún más los vínculos de amistad que ya existen entre ambas naciones,

Han resuelto celebrar un Convenio para la Protección Mutua de las Obras de sus Autores, Compositores y Artistas.

ARTICULO I . .

Cada una de las Altas Partes Contratantes se obliga a proteger dentro de su territorio las obras producidas por autores, compositores y artistas que sean nacionales de la otra parte.

ARTICULO II . .

En cada uno de los países contratantes la protección de las obras producidas por autores, compositores y artistas que sean nacionales del otro país, regirá a partir de la creación de las mismas, sin que sea necesario formalidad alguna, tal como registro o depósito.

ARTICULO III . .

Cada uno de los países contratantes otorgará a las obras de autores, compositores o artistas que sean nacionales del otro país contratante la misma protección que sus leyes otorgan o otorgaren a sus propios nacionales.

ARTICULO IV . .

La protección que otorgan los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Dinamarca por el presente Convenio, no se extiende a las obras de los autores, compositores y artistas distintos de la nacionalidad mexicana o danesa, aún cuando se trate de obras publicadas por editores mexicanos o daneses, o editados por primera vez en México o en Dinamarca.

ARTICULO V . . .

El presente Convenio será ratificado y entrará en vigor 3 meses después de la fecha del canje de los instrumentos de ratificación, que tendrá lugar en la ciudad de México. El Convenio permanecerá en vigor 3 años, y será prorrogado automáticamente por período de igual duración, a menos que sea denunciado por una de las Altas Partes Contratantes a más tardar un año antes de expirar un período de 3 años.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios han firmado y sellado sus respectivos sellos el presente Convenio.

Hecho en México, Distrito Federal, el 12 del mes de julio de 1954, en dos ejemplares, en español y francés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Así mismo, México ha celebrado Relaciones de Reciprocidad en materia de Derechos de Autor con :

- a) Estados Unidos de Norteamérica en los años de 1896 y 1910;
- b) El Salvador en el año de 1935;
- c) Francia en 1950; y
- d) La República Federal de Alemania en el año de 1954.

Y está adherido a las siguientes Convenciones Multilaterales :

- I. La Convención de Buenos Aires, de 1910;
- II. La Convención Interamericana sobre Derechos de Autor - en Obras Literarias y Artísticas, o Convención de Washington, - de 1946, aprobada por decreto del 31 de diciembre del mismo año y publicado en el Diario Oficial de la Federación del 13 de febrero de 1947.
- III. La Convención Universal sobre Derecho de Autor de 1952, y revisada en 1971. México depositó el instrumento de su ratificación en 1954.

tificación de esta Convención y del Protocolo Anexo, en poder - del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, el doce de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, y quedó ligado por la Convención el doce de mayo del mismo año. Fue aprobada por decreto del veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidos de diciembre del mismo año.

IV. La Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión. El decreto que la promulga fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro. Y el decreto en que se aprueba esta Convención fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1963.

V. La Convención de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas, firmada el nueve de septiembre de 1886, -- completada en París el cuatro de mayo de 1896, revisada en Berlín el trece de noviembre de 1908, completada en Berna el veinte de marzo de 1914, revisada en Roma el dos de junio de 1928, -- revisada en Bruselas el veintiseis de junio de 1948, revisada -- en Estocolmo el catorce de julio de 1961, y revisada en París -- el veinticuatro de julio de 1971. El decreto que la promulga -- fue publicado en el Diario Oficial de 20 de diciembre de 1966.

Estas Convenciones y Tratados Internacionales, en unión de la Ley Federal sobre Derecho de Autor, constituyen en materia -

de Derecho de Autor la Ley Suprema de la Nación, en los términos del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

LAS SOCIEDADES DE AUTORES . -

El Derecho de Autor está integrado por facultades dismiles que reconocen un mismo fundamento jurídico, esto es, la creación de la obra intelectual. El autor tiene respecto de su obra dos distintos intereses: un interés patrimonial y un interés moral. El primero se realiza mediante la publicación, representación, ejecución, reproducción, difusión, entre otros de la obra; el segundo se lleva a cabo cuando hay una intromisión entre el autor y su obra, publicándola sin su consentimiento o en una forma contraria a su voluntad, negándole la paternidad, alterándola, modificándola.

Por eso es evidente, que no basta que las leyes nacionales o los tratados internacionales protejan al autor en el ejercicio exclusivo de las múltiples facultades en que puede desmembrarse el derecho de autor. Es necesario hacer efectivo y práctico ese amparo para que no se torne ilusorio. La ubicuidad de la obra intelectual y las múltiples formas que modernamente puede asumir su explotación, hace imposible que el autor, librado a sus propias fuerzas, pueda hacer valer sus derechos en el territorio de su país y aún menos en el resto del mundo. Ello dio origen a la necesidad de que se organizaran sociedades de auto-

res en el plano nacional y su coordinación o agrupación en el orden internacional, la que en forma práctica y responsable sirva de intermediarios entre los autores y los usuarios.

Naturaleza jurídica de las Sociedades de Autores . -

La doctrina hasta ahora elaborada acerca de la naturaleza jurídica de las sociedades de autores, es no sólo difusa, sino pobre. Alude a la importancia de la función que cumplen las asociaciones gremiales vinculadas con el trabajo intelectual, en cuanto a la protección de los autores, y particularmente en lo que se refiere a la percepción de derechos. Señala los aspectos de la actividad de los organismos: la defensa, en general, de los intereses de cada gremio de trabajadores intelectuales / la función especial de percibir derechos en representación de sus miembros, es decir, de servir de intermediarios en la explotación del derecho pecuniario.

Algunos exponentes, entre ellos Isidoro Setnosky, concluyen: "que son asociaciones gremiales, cuyo objeto es la defensa de los intereses colectivos del gremio, añadiendo, y en ello hay que aludir al derecho argentino, que como no se encuentran reglamentadas legalmente, se rigen por las normas generales sobre asociaciones y personas jurídicas del Código Civil". (16)

(16) Setnosky, Isidoro. Cit. por Arsenio Farrell Cubillas. Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística. Año V. Julio-Diciembre de 1967. Núm. 10. México, D.F. pág. 289

La Carta del Derecho de Autor, emitida en el Décimo Noveno Congreso de la Conferencia Internacional de Sociedades de Autores y Compositores, tampoco se refiere a la naturaleza jurídica de estas personas morales; y publicaciones de la categoría de aquellas que hace circular la Sociedad Italiana de Autores y Editores, prefieren eludir el problema de la naturaleza jurídica de las sociedades de autores.

Los empresarios de espectáculos de Francia, sostuvieron ante los tribunales que la sociedad de Autores, Compositores y Editores de Música de ese país, no constituían una sociedad civil, sino una asociación, que no se había adecuado al artículo quinto de la Ley del 10. de julio de 1901 y que, por ende, se hallaba desprovista de personalidad jurídica y no podía estar en justicia.

"No se puede sostener, con la terminología francesa, que las sociedades de autores constituyen asociaciones, estimando éstas para toda agrupación de personas, porque es decir mucho y no precisar nada. Afirmer que son manifestaciones gremiales no es más que eludir el examen de un problema jurídico". (19)

Teniendo presente nuestro derecho positivo, podemos esbozar lo que son las sociedades de autores ;

(19) Farrell Cubillas, Arsenio. Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística. Año V. Julio-Diciembre de 1967. -- Núm. 10. México, D.F. pág. 290.

La asociación se nos presenta en el derecho mexicano como una reunión más o menos permanente de dos o más individuos, con un fin lícito, que no sea preponderantemente económico. Constituye una persona jurídica nacida de un contrato llamado "intuitu personae", es decir, por consideración a las personas en atención a la confianza recíproca que se tiene en las mismas, en sus capacidades o conocimientos, y una vez constituida no puede ser aumentado el número de asociados, sin el consentimiento de los mismos. Además, se dice que la calidad de asociado es intransferible.

Se señala como característica importante de este contrato, la posibilidad de exclusión que tiene la asociación respecto del miembro que considere indeseable.

Entendido es, que la esencia de las corporaciones de derecho privado, como la asociación, es la realización de un fin común y en esto se halla la diferencia radical con los demás contratos en lo que, si se trata de bilaterales o de onerosos, los fines que persiguen las partes son diferentes.

En la asociación como en la sociedad, se estipulan prestaciones paralelas, por cuanto que tienen el mismo contenido a diferencia de las prestaciones cruzadas o de contenido diferente que se pactan en los contratos bilaterales.

En la asociación, ello es bien sabido, el acuerdo de voluntades reviste como característica fundamental la consecución de un objeto común, lícito, posible y determinado, esto es, la voluntad de las partes debe estar orientada a su realización; pa-

ra la celebración del contrato se requiere una capacidad general; y el acto jurídico debe constar por escrito.

En la figura jurídica a examen, una vez determinados los elementos esenciales y de validez, sólo tiene especial interés señalar la forma como esta organizada. El órgano supremo es la Asamblea General de asociados. Además existe el Director o Directores cuyas facultades se determinan en los Estatutos o en lo que acuerde la Asamblea General.

Por su parte, la sociedad civil, se define como una corporación privada, dotada de personalidad jurídica, que se constituye por contrato celebrado entre dos o más personas, para la realización de un fin común, lícito, posible y preponderantemente económico, mediante la aportación de bienes o industria, o de ambos, siempre y cuando no lleve a cabo una especulación comercial, ni adopte forma mercantil.

En consecuencia, pasamos a comparar las corporaciones antes mencionadas con las denominadas sociedades de autores.

La opinión del legislador de 1947 se inclinó a considerar a las sociedades de autores como una especie de las civiles. Así se organizaron y así, también, fueron registradas en el entonces Departamento del Derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública. Además se estableció que los Estatutos de las sociedades de autores debían hacerse constar en escritura pública e inscribirse en el Registro de Sociedades Civiles.

Los legisladores de 1956 y 1963, iniciaron una nueva idea: los estatutos de las sociedades de autores deben inscribirse, -

exclusivamente, en el Registro del Derecho de Autor; sin embargo, es importante señalar que dentro del ámbito de vigencia de la Ley de 1956, se organizaron sociedades de autores como sociedades civiles, sin encontrar reparo de ninguna especie por parte de las autoridades de la Secretaría de Educación Pública.

No se puede considerar a las agrupaciones de autores ni como asociaciones ni como sociedades civiles. Al respecto se debe tomar en cuenta lo siguiente :

1o.- Este tipo de entidades no se constituye por un contrato "intuitu personae", es decir, por consideración a las personas, en atención a la confianza recíproca que se tiene en las mismas, en sus capacidades o conocimientos. Están obligadas a admitir en su seno a los autores que lo soliciten y cuyas obras se exploten o utilicen con fines de lucro directo o indirecto;

2o.- No existe la posibilidad de excluir al o los miembros que se consideren indeseables. La ley lo prohíbe expresamente;

3o.- La calidad de socio es transferible por herencia;

4o.- Además de la capacidad general para contratar, es necesario contar con la calidad de autor;

5o.- La organización se haya prevista por la ley;

6o.- No existe aportación de bienes de servicio o de industria. Se otorga, solamente, la representación para que se obtengan las prestaciones pecuniarias provenientes de la explotación de la obra;

7o.- No existe, tampoco, el deseo de constituir una comunidad. La mayoría de los autores otorgan un mandato para que la -

sociedad desarrolle sus facultades de percepción, pero no pertenecen a ella;

80.- Los estatutos, como quedo indicado anteriormente deben inscribirse en el Registro del Derecho de Autor;

90.- No pueden refutarse ni como sociedades de personas ni como sociedades de capitales;

100.- El socio no puede ser deudor de la organización de todo lo que al constituiria se haya comprometido a llevar a ella;

110.- La administración de este tipo de entidades está determinada en la ley;

120.- No pueden existir pérdidas.

Ante estas diferencias, no es posible sostener que las Sociedades de Autores tengan tal carácter. Más bien se puede sostener, y aquí nos unimos al pensamiento del licenciado Arsenio Farrell Cubillas, al establecer: que se trata de un nuevo tipo de organizaciones nacidas no de un contrato, sino de un acto social constitutivo o de un acto complejo.

De este modo, podemos concluir: las sociedades de autores constituyen un nuevo grupo, una nueva forma de asociación, empleando en su sentido generico; y cuyo estudio es necesario para otorgarles la fisonomía que les pertenece y dar la trayectoria correcta; en forma igual que lo manifesto el licenciado Arsenio Farrell Cubillas.

Las sociedades de Autores en la Legislación Mexicana . .

En la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1947, el legislador mexicano ya había advertido que la evolución del Derecho de Autor acusaba un marcado paralelismo con el Derecho Obrero, pues ambos tienen su origen en el trabajo y en el aprovechamiento que otras personas o empresas hace de él.

Por eso los autores _ se estableció en la exposición de motivos de dicha ley _, han ocurrido en organizarse en sociedades para defenderse colectivamente de los usuarios, pero la falta de una reglamentación (que no existía en ese entonces) de esas sociedades dio lugar a que no se produjeran las finalidades -- perseguidas, y originando por el contrario errores o abusos, -- que la ley debía de evitar y corregir.

Por eso, _ se añadió en la exposición de motivos de la ley a que hicimos referencia _, se reglamentan con todo cuidado las sociedades de autores, señalando con precisión sus finalidades, estableciendo proporciones máximas para sus gastos y obligándolas a tener un órgano de vigilancia que debía de recaer en una institución fiduciaria.

Para que los autores _ continuaba señalándose en la exposición de motivos de la ley de referencia _, cualquiera que sea su clase y especialidad, puedan atender los problemas que les son comunes como tales autores, y además, para que puedan presentar un frente sólido ante los usuarios tanto nacionales como del extranjero, la ley también preveía la creación de la Sociedad General Mexicana de Autores.

El alma redactora de la Ley de 1947. Don Germán Fernández del Castillo, había acertado en muchas de sus estimaciones. - - Años antes, los autores y compositores de música habían concluido el sindicato Mexicano de Autores, Compositores y Editores de Música, con la finalidad e ilusión de hacer efectivos sus derechos.

Así fue como la ley federal sobre el Derecho de Autor de 1947, reglamentó el punto relativo a las sociedades de autores, calificándolas de autónomas, de interés público y con personalidad jurídica distinta de sus socios. Percepto que los miembros de las sociedades de autores serían los autores mexicanos y extranjeros domiciliados en la República Mexicana, y sus fines, - unir a los autores de obras científicas, literarias y pedagógicas o artísticas (obras intelectuales), para la elevación intelectual de sus miembros y el mejoramiento de la cultura nacional; y para mantener la producción intelectual mexicana en un plano de moralidad y decoro, obteniendo para sus socios los mejores beneficios en el orden económico.

La Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1956, siguió, - en lo general, los lineamientos establecidos por la ley de 1947 pero apuntó que las sociedades de autores no podían en ningún caso, expulsar a sus socios. Los estatutos, decía, determinarían los casos de suspensión de derechos sociales. Para la imposición de la suspensión se requería la conformidad del 75% de los socios asistentes a la sesión en que se tomase el acuerdo; la suspensión no podía ser mayor de 2 años y no implicaba la priva-

ción de derechos económicos.

La Ley vigente, o sea, la del 4 de noviembre de 1963, siguió también, en lo fundamental, la ruta que ya había trazado la ley de 1947, salvo, que suprimió la Sociedad General de Autores; la vigilancia se confió a un Comité designado por la Asamblea; los votos en las reuniones sociales se computan en proporción a las percepciones sociales se computan en proporción a las percepciones que hayan recibido los socios, por conducto de la sociedad, durante el ejercicio social anterior; cuando los ingresos anuales globales sean mayores de cinco mil pesos, serán manejados al través de un fideicomiso de administración; y los directivos de una sociedad de autores que dispongan, para fines de inversión, de cantidades superiores a las señaladas en el presupuesto, estarán obligados a reintegrarlas en efectivo, ya que de otra forma incurren en el delito tipificado en el artículo 141 de este ordenamiento.

C A P I T U L O I V . . B E N E F I C I O S Q U E O B T I E N E N L O S A U -
T O R E S R E S P E C T O D E S U S O B R A S E N E L A M B I T O I N T E R N A C I O N A L .

1.- Beneficios que obtienen los autores respecto de sus . .
obras en el ambito internacional.

BENEFICIOS QUE OBTIENEN LOS AUTORES RESPECTO DE SUS OBRAS -
EN EL AMBITO INTERNACIONAL . -

No se puede hacer un señalamiento en forma personal, es decir, individualmente de los beneficios que obtienen los autores respecto de sus obras dentro del ambito internacional.

Porque como ya se establecio en el Capitulo Tercero del -- presente trabajo los beneficios que se conceden a los autores a nivel internacional, son los que adquirieron en forma conjunta y a traves de sus grandes luchas.

De los beneficios obtenidos por los autores tanto a nivel nacional como internacional los de mayor importancia son los de carácter económico y morales.

Los beneficios de tipo económico, que se traducen en derechos patrimoniales o pecuniarios son los que se relacionan con el disfrute económico de la producción intelectual, tales como la facultad de autorizar la reproducción, representación o ejecución de la obra dando origen a que el autor perciba una ganancia de carácter económico.

Es decir, es la participación que el autor obtiene al permitir que su obra sea conocida y difundida a las demás personas debido al carácter exclusivo que le otorga el Derecho de Autor al mismo autor de la obra.

Por otra parte los beneficios morales, que se traducen en derechos personales, que consisten en proteger tanto al autor como a su obra. El derecho moral del autor es el aspecto que --

concierno a la tutela de la personalidad del autor como creador y a la tutela de la obra como entidad propia.

Y podemos decir que los únicos beneficios que realmente interesan y han interesado al autor tanto en el campo nacional como en el ámbito internacional son los beneficios económicos y los morales ya que todo autor de una obra desea obtener fama y reconocimiento nacional como internacional así como obtener ganancias pecuniarias de la misma que le permitan satisfacer sus necesidades y las de su familia.

Pero cabe señalar que algunos autores debido a su gran calidad o habilidad para crear una obra sobresalen sobre otros haciéndose en cierta manera superiores a sus colegas y así obteniendo cierta preferencia y cierto prestigio que les permite obtener mayores beneficios tanto morales como económicos.

C A P I T U L O V . - C O N V E N I C I O S O C O N F E R E N C I A S Y O R G A -
N I S M O S I N T E R N A C I O N A L E S C E L E B R A D O S E N M A T E R I A D E L D E R E C H O -
D E A U T O R .

1.- C o n v e n c i o n e s o c o n f e r e n c i a s i n t e r n a c i o n a l e s c e l e b r a d a s
e n m a t e r i a d e l D e r e c h o d e A u t o r . 2.- O r g a n i s m o s i n t e r n a c i o n a -
l e s c r e a d o s o i n t e r e s a d o s a c e r c a d e l D e r e c h o d e A u t o r .

CONVENCIONES O CONFERENCIAS INTERNACIONALES CELEBRADAS EN MATERIA DEL DERECHO DE AUTOR . -

Tanto las Convenciones como las Conferencias Internacionales celebradas en materia de Derechos de Autor son como ya se expuso en forma explicita en el Capitulo Tercero del presente trabajo :

I. La Convención de Berna, firmada el 9 de septiembre de 1886, cuyo título es : "Convención de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas", y sus respectivas conferencias de revisión y reformas son las siguientes :

- 1.- Completada en París el 4 de mayo de 1896;
- 2.- Revisada en Berlín el 13 de noviembre de 1908;
- 3.- Completada en Berna el 20 de marzo de 1914;
- 4.- Revisada en Roma el 2 de junio de 1928;
- 5.- Revisada en Bruselas el 26 de junio de 1948;
- 6.- Revisada en Estocolmo el 14 de julio de 1967; y
- 7.- Revisada en París el 24 de julio de 1971.

II. Las Conferencias Interamericanas celebradas en :

- a) México firmada el 27 de enero de 1902;
- b) Rio de Janeiro, en Brasil firmada en 1906;
- c) Buenos Aires, Argentina, firmada el 11 de agosto de 1910;
- d) La Habana, Cuba, firmada el 20 de febrero de 1928;
- e) Washington, E.E.U.U., firmada en 1940.

III.- Las distintas Conferencias que propusieron los anteproyectos que dieron origen a la Convención Universal para la protección del Derecho de Autor.

ORGANISMOS INTERNACIONALES CREADOS O INTERESADOS ACERCA DEL DERECHO DE AUTOR . -

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual . -

Es el organismo especializado de la Organización de las Naciones Unidas (O.N.U.), más reciente, cuya función es promover la protección de la propiedad intelectual y asegurar la cooperación administrativa entre los Estados, para el cumplimiento de los acuerdos internacionales sobre la materia de Derecho de Autor. Su sede se encuentra en Ginebra.

Este organismo está encargado esencialmente de coordinar las actividades administrativas de las Uniones de París (Convención Universal) y Berna (Convención de Berna); uniones intergubernamentales, como ya establecimos anteriormente, basadas cada una en un tratado multilateral; y de promover la protección de la propiedad intelectual en el mundo.

Lo que dio origen al Convenio del que surgió la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (O.M.P.I.), fue el deseo de reformar las Convenciones de París y de Berna, y las Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual "BIRPI", para que se adoptasen y adaptasen al sistema de instituciones gubernamentales modernas.

Esto ocurrió en el año de 1964, y esta tarea fue encargada a la Comisión Principal Número V del BIRPI. Esta Comisión se reunió los días 19, 20, 21, 23 y 26 de junio y el 4 de julio de 1967.

Del 11 de junio al 14 de julio de 1967 se celebró la "Com

ferencia sobre Propiedad Intelectual^o, en la que participaron más de 400 delegados, en representación de 64 Estados, durante la cual se adoptó un Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, cuyos fines son :

I. Fomentar la protección de la propiedad intelectual en todo el mundo, mediante la cooperación de los Estados, en colaboración cuando así proceda, con cualquier otra organización internacional, y

II. Asegurar la cooperación administrativa entre las Uniones existentes para la protección de las obras literarias, científicas y artísticas y de la propiedad industrial.

Esta nueva organización ha incorporado a un país tan renuente a la cooperación en materia de derecho de autor, como lo había sido, la Unión Soviética.

Las delegaciones de la República Federal de Alemania, Bélgica, Cuba, Checoslovaquia, Estados Unidos de Norteamérica, Hungría, Israel, Irlanda, Japón, Países Bajos y la Unión Soviética aclararon que sus gobiernos se felicitaban por la creación de este nuevo organismo, el cual ayudaría especialmente a coordinar todas las actividades que realizan las Uniones y contribuiría más eficazmente a la prosperidad económica de los países en vías de desarrollo, ayudándoles a formar un sistema de protección a la propiedad intelectual.

Las delegaciones de Francia e Italia no aceptaron la propuesta, pero tampoco la rechazaron. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura señaló --

que ella, dentro de su tarea de promover la educación, la ciencia y la cultura, debía de ocuparse del derecho de autor en el plano universal y asumir, por lo tanto, responsabilidades a las que no podía renunciar.

La denominación "mundial" fue escogida porque se pensó que "internacional" restringía el área geográfica. Por otra parte la nueva organización tiene una vocación universal y, ya actualmente, las Uniones comprenden a la mayoría de los países del mundo se extienden sobre los cinco continentes, por lo que no es muy pretencioso usar el término "mundial".

La estructura básica y la organización interna de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, es la siguiente :

I.- Fines de la Organización :

i) Fomentar la protección de la propiedad intelectual en todo el mundo mediante la cooperación de los Estados, en colaboración, cuando así proceda, con cualquier otra organización internacional, y

ii) Asegurar la cooperación administrativa entre las Uniones.

II.- Funciones de la Organización :

Para alcanzar los fines señalados anteriormente, la organización, a través de sus órganos competentes y sin perjuicio de las atribuciones de cada una de las diversas Uniones, desarrollara las siguientes funciones :

1) fomentará la adopción de medidas destinadas a mejo-

par la protección de la propiedad intelectual en todo el mundo - y a armonizar las legislaciones nacionales sobre la materia de Derecho de Autor;

ii) se encargará de los servicios administrativos de la Unión de París, de la Unión de Berna y de las Uniones particulares establecidas en relación con la Unión de París;

iii, podrá aceptar el tomar a su cargo la administración de cualquier otro acuerdo internacional destinado a fomentar la protección de la propiedad intelectual, o el participar en esa administración;

iv) favorecerá la conclusión de todo acuerdo internacional destinado a fomentar la protección de la propiedad intelectual;

v) prestará su cooperación a los Estados que le piden asistencia técnico-jurídica en el campo de la propiedad intelectual;

vi) reunirá y difundirá todas las informaciones relativas a la protección de la propiedad intelectual y efectuará y fomentará los estudios sobre esta materia publicando sus resultados;

vii, mantendrá los servicios que facilitan la protección internacional de la propiedad intelectual y, cuando así proceda, efectuará registros en esta materia y publicará los datos relativos a esos registros;

viii) adoptará todas las demás medidas apropiadas.

Miembros de la Organización :

1) Puede ser miembro de la Organización todo Estado que sea miembro de cualquiera de las Uniones.

2) Podrá igualmente adquirir la calidad de miembro de la Organización todo Estado que no sea miembro de cualquiera de las Uniones, a condición de que :

i) sea miembro de las Naciones Unidas, de alguno de los organismos especializados vinculados a las Naciones Unidas, del Organismo Internacional de Energía Atómica o parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia,

ii) sea invitado por la Asamblea General a ser parte en el presente Convenio.

Asamblea General de la Organización :

1) a) Se establece una Asamblea General formada por los Estados parte en el presente Convenio que sean miembros el menos de una de las Uniones.

b) El gobierno de cada Estado miembro será representado por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.

c) Los gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que la haya designado.

2) La Asamblea General :

1) designará al Director General a propuesta del Comité de Coordinación;

ii) examinará y aprobará los informes del Director Gen

ral relativos a la Organización y le dará las instrucciones necesarias;

iii) examinará y aprobará los informes y las actividades del Comité de Coordinación y le dará instrucciones;

iv) adoptará el presupuesto trienal de los gastos comunes a las Uniones;

v) aprobará las disposiciones que proponga el Director-General concernientes a la administración de los acuerdos internacionales celebrados en materia de derechos de autor;

vi) adoptará el reglamento financiero de la Organización;

vii) determinará los idiomas de trabajo de la Secretaría, teniendo en cuenta la práctica en las Naciones Unidas;

viii) invitará a que sea parte en el presente Convenio a aquellos Estados que no sean miembros de cualquiera de las -- Uniones;

ix) decidirá qué Estados no miembros de la Organización y qué organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales, podrán ser admitidos en sus reuniones a título de observadores;

x) ejercerá las demás funciones que sean convenientes dentro del marco del presente Convenio.

3) a) Cada Estado, sea miembro de una o de varias Uniones, dispondrá de un voto en la Asamblea General.

b) La mitad de los Estados miembros de la Asamblea General.

c) No obstante las disposiciones del apartado b), si el número de Estados representados en cualquier sesión es inferior a la mitad pero igual o superior a la tercera parte de los Estados miembros de la Asamblea General, ésta podrá tomar decisiones; sin embargo, las decisiones de la Asamblea General, salvo aquéllas relativas a su propio procedimiento, sólo serán ejecutivas si se cumplen los siguientes requisitos: la Oficina Internacional comunicará dichas decisiones a los Estados miembros de la Asamblea General que no estaban representados, invitándolos a expresar por escrito su voto o su abstención dentro de un período de tres meses a contar desde la fecha de la comunicación. Si, al expirar dicho plazo, el número de Estados que hayan así expresado su voto o su abstención, asciende al número de Estados que faltaban para que se lograra el quórum en la sesión, dichas decisiones serán ejecutivas, siempre que al mismo tiempo se mantenga la mayoría necesaria.

d) Sin perjuicio de las disposiciones de los apartados e) y f), la Asamblea General tomará sus decisiones por una mayoría de dos tercios de los votos emitidos.

e) La aprobación de las disposiciones concernientes a la administración de los acuerdos internacionales destinados a fomentar la protección de la propiedad intelectual, o el participar en su administración, requerirá una mayoría de tres cuartos de los votos emitidos.

f) La aprobación de un acuerdo con las Naciones Unidas -- conforme a las disposiciones de los artículos 57 y 63 de la Carta

ta de las Naciones Unidas requerirá una mayoría de nueve décimos de los votos emitidos.

g) La designación del Director General, la aprobación de las disposiciones propuestas por el Director General en lo concerniente a la administración de los acuerdos internacionales y al traslado de la Sede requerirán la mayoría prevista, no sólo en la Asamblea General sino también en la Asamblea de la Unión de París y en la Asamblea de la Unión de Berna.

h, La abstención no se considerará como un voto.

i) Un delegado no podrá representar más que a un solo Estado y no podrá votar más que en nombre de dicho Estado.

4) a) La Asamblea General se reunirá una vez cada tres - - años en sesión ordinaria, mediante convocatoria del Director General.

b, La Asamblea General se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición del Comité de Coordinación o a petición de una cuarta parte de los Estados miembros de la Asamblea General.

c) Las reuniones se celebrarán en la Sede de la Organización.

5) Los Estados parte en el presente Convenio que no sean miembros de alguna de las Uniones serán admitidos a las reuniones de la Asamblea General en calidad de observadores.

6) La Asamblea General adoptará su propio reglamento interior.

Conferencia de la Organización :

1) a) Se establece una Conferencia formada por los Estados parte en el Convenio que dio origen a la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, sean o no miembros de una de las Uniones ;

b) El gobierno de cada Estado estará representado por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos;

c) Los gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que la haya designado.

2) La Conferencia :

i) discutirá las cuestiones de interés general en el campo de la propiedad intelectual y podrá adoptar recomendaciones relativas a esas cuestiones, respetando, en todo caso, la competencia y autonomía de las Uniones;

ii) adoptará el presupuesto trienal de la Conferencia;

iii) establecerá, dentro de los límites de dicho presupuesto, el programa trienal de asistencia técnico-jurídica;

iv) adoptará las modificaciones al Convenio que dio origen a la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, según el procedimiento establecido en el artículo 17 del propio Convenio;

v) decidirá qué Estados no miembros de la Organización y que organizaciones intergubernamentales e internacionales no intergubernamentales, podrán ser admitidos en sus reuniones en-

calidad de observadores;

vi) ejercerá las demás funciones que sean convenientes dentro del marco del Convenio que dio origen a la Organización.

3) a) Cada Estado miembro dispondrá de un voto en la Conferencia.

b) Un tercio de los Estados miembros constituirá el quórum.

c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 del Convenio que dio origen a la Organización, la Conferencia tomará sus decisiones por mayoría de dos tercios de los votos emitidos.

d) La cuantía de las contribuciones de los Estados parte en el presente Convenio que no sean miembros de alguna de las Uniones se fijará mediante una votación en la que sólo tendrán derecho a participar los delegados de esos Estados.

e) La abstención no se considerará como un voto.

f) Un delegado no podrá representar más que a un solo Estado y no podrá votar más que en nombre de dicho Estado.

4) a) La Conferencia se reunirá en sesión ordinaria, mediante convocatoria del Director General, durante el mismo período y en el mismo lugar que la Asamblea General.

b) La Conferencia se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición de la mayoría de los Estados miembros.

5) La Conferencia adoptará su propio reglamento interior.

El Comité de Coordinación de la Organización :

1) a) Se establece un Comité de Coordinación formado por los Estados parte en el Convenio que dio origen a la Organización que sean miembros del Comité Ejecutivo de la Unión de París o del Comité Ejecutivo de la Unión de Berna o de ambos Comités Ejecutivos. Sin embargo, si uno de esos Comités Ejecutivos estuviese compuesto por más de un cuarto de los países miembros de la Asamblea que le ha elegido, ese Comité designará, entre sus miembros, los Estados que serán miembros del Comité de Coordinación, de tal modo que su número no exceda del cuarto indicado, en la inteligencia de que el país en cuyo territorio tenga su sede la Organización no se computará para el cálculo de dicho cuarto.

b) El gobierno de cada Estado miembro del Comité de Coordinación estará representado por un delegado, que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.

c) Cuando el Comité de Coordinación examine cuestiones que interesen directamente al programa o al presupuesto de la Conferencia y a su orden del día, o bien propuestas de enmiendas al Convenio que dio origen a la Organización, que afecten a los derechos o a las obligaciones de los Estados parte en el Convenio que dio origen a la Organización que no sean miembros de algunas de las Uniones, una cuarta parte de esos Estados participará en las reuniones del Comité de Coordinación con los mismos derechos que los miembros de ese Comité. La Conferencia-

determinará en cada reunión ordinaria los Estados que hayan de participar en dichas reuniones.

d) Los gastos de cada delegación serán sufragados por el gobierno que le haya designado.

2) Si las demás Uniones administradas por la Organización desean estar representadas como tales en el seno del Comité de Coordinación, sus representantes deberán ser designados entre los Estados miembros del Comité de Coordinación.

3, El Comité de Coordinación :

1, aconsejará a los órganos de las Uniones, a la Asamblea General, a la Conferencia y al Director General sobre todas las cuestiones administrativas y financieras y sobre todas las medidas o cuestiones de interés común a dos o más Uniones, o a una o varias Uniones y a la Organización, y especialmente respecto al presupuesto de los gastos comunes a las Uniones;

ii) preparará el proyecto de orden del día de la Asamblea General;

iii) preparará el proyecto de orden del día y los proyectos de programa y de presupuesto de la Conferencia;

iv) sobre la base del presupuesto trienal de los gastos comunes a las Uniones y del presupuesto trienal de la Conferencia, así como sobre la base del programa trienal de asistencia técnico-jurídica, adoptará los presupuestos y programas anuales correspondientes;

v) al cesar en sus funciones el Director General o en

caso de que quedara vacante dicho cargo, propondrá el nombre de un candidato para ser designado para ese puesto por la Asamblea General; si la Asamblea General no designa al candidato propuesto, el Comité de Coordinación presentará otro candidato, repitiéndose este procedimiento hasta que la Asamblea General designe al último candidato propuesto;

vi) si quedase el puesto de Director General entre dos reuniones de la Asamblea General, designará un Director General interino hasta que entre en funciones el nuevo Director General;

vii) ejercerá todas las demás funciones que le estén atribuidas dentro del marco del Convenio que dio origen a la Organización.

4, a) El Comité de Coordinación se reunirá en sesión ordinaria una vez al año, mediante convocatoria del Director General. Se reunirá en principio, en la Sede de la Organización.

b) El Comité de Coordinación se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, bien a iniciativa de éste, bien a petición de su presidente o de una cuarta parte de sus miembros.

5) a) Cada Estado miembro tendrá un solo voto en el Comité de Coordinación, tanto si es miembro solamente de uno de los dos Comités Ejecutivos a los que se hizo referencia en el párrafo 1) a) cuanto si es miembro de ambos Comités.

b) La mitad de los miembros del Comité de Coordinación constituirá el quórum.

c) Un delegado no podrá representar más que a un solo

Estado y no podrá votar más que en nombre de dicho Estado.

6) a) El Comité de Coordinación formulará sus opiniones y tomará sus decisiones por mayoría simple de los votos emitidos. La abstención no se considerará como un voto.

b) Incluso si se obtuviera una mayoría simple, todo miembro del Comité de Coordinación podrá pedir, inmediatamente después de la votación, que se proceda a un recuento especial de votos de la manera siguiente: se prepararán dos listas separadas en las que figurarán respectivamente, los nombres de los Estados miembros del Comité Ejecutivo de la Unión de París y los nombres de los Estados miembros del Comité Ejecutivo de la Unión de Berna; el voto de cada Estado será escrito frente a su nombre en cada una de las listas donde figure. En caso de que este recuento especial indique que no se ha obtenido la mayoría simple en cada una de las listas, se considerará que la propuesta no ha sido adoptada.

7) Todo Estado miembro de la Organización que no sea miembro del Comité de Coordinación podrá estar representado en las reuniones de ese Comité por medio de observadores, con derecho a participar en las deliberaciones, pero sin derecho de voto.

8) El Comité de Coordinación establecerá su propio reglamento interior.

La Oficina Internacional de la Organización ;

1) La Oficina Internacional constituye la secretaría de la

Organización.

2) La Oficina Internacional estará dirigida por el Director General, asistido por uno o varios Directores Generales adjuntos.

3) El Director General será designado por un período determinado que no será inferior a seis años. Su nombramiento podrá ser renovado por otros períodos determinados. La duración del primer período y la de los eventuales períodos siguientes, así como todas las demás condiciones de su nombramiento, serán fijados por la Asamblea General.

4) a) El Director General es el más alto funcionario de la Organización.

b) Será responsable ante la Asamblea General, y seguirá sus instrucciones en lo que se refiere a los asuntos internos y externos de la Organización.

5) El Director General preparará los proyectos de presupuestos y de programas, así como los informes periódicos de actividades. Los transmitirá a los gobiernos de los Estados interesados, así como a los órganos competentes de las Uniones y de la Organización.

6) El Director General, y cualquier miembro del personal designado por él, participarán, sin derecho de voto, en todas las reuniones de la Asamblea General, de la Conferencia, del Comité de Coordinación, así como de cualquier otro comité o grupo de trabajo. El Director General, o un miembro del personal designado por él, será ex officio secretario de esos órganos.

7) El Director General nombrará el personal necesario para el buen funcionamiento de la Oficina Internacional. Nombrará a los Directores Generales Adjuntos, previa aprobación del Comité de Coordinación. Las condiciones de empleo serán fijadas por el estatuto del personal que deberá ser aprobado por el Comité de Coordinación a propuesta del Director General. El criterio dominante para la contratación y la determinación de las condiciones de empleo de los miembros del personal deberá ser la necesidad de obtener los servicios de las personas que poseen las mejores cualidades de eficacia, competencia e integridad. Se tendrá en cuenta la importancia de que la contratación se efectúe sobre una base geográfica lo más amplia posible.

8) La naturaleza de las funciones del Director General y de los miembros del personal es estrictamente internacional. En el cumplimiento de sus deberes, no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la Organización. Se abstendrán de todo acto que pueda comprometer su situación de funcionarios internacionales. Cada Estado miembro se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director General y de los miembros del personal y a no tratar de influir sobre ellos en el ejercicio de sus funciones.

Finanzas de la Organización ;

La Organización tendrá dos presupuestos distintos ; el presupuesto de los gastos comunes a las Uniones y el presupuesto -

de la Conferencia.

El presupuesto de los gastos, comunes a las Uniones se comprenderá las previsiones de gastos que interesen a varias Uniones.

El presupuesto de la Conferencia comprenderá las previsiones de los gastos ocasionados por las reuniones de la Conferencia y por el programa de asistencia técnico-jurídica.

Capacidad jurídica; privilegios e inmunidades de la Organización :

1) La Organización gozará, en el territorio de cada Estado miembro y conforme a las leyes de ese Estado, de la capacidad jurídica necesaria para alcanzar sus objetivos y ejercer sus funciones.

2) La Organización concluirá un acuerdo de sede con la Confederación suiza y con cualquier otro Estado donde pudiera más adelante fijar su residencia.

3) La Organización podrá concluir acuerdos bilaterales o multilaterales con los otros Estados miembros para asegurarse a sí misma, al igual que a sus funcionarios y a los representantes de todos los Estados miembros, el disfrute de los privilegios e inmunidades necesarios para alcanzar sus objetivos y ejercer sus funciones.

4) El Director General podrá negociar y, previa aprobación del Comité de Coordinación, concluirá y firmará en nombre de la Organización los acuerdos a los que se hace referencia en los apartados 2) y 3).

Relaciones de la Organización con otras Organizaciones :

1) La Organización, si lo cree oportuno, establecerá relaciones de trabajo y cooperará con otras organizaciones intergubernamentales. Todo acuerdo general concertado al respecto con esas organizaciones será concluido por el Director General, previa aprobación del Comité de Coordinación.

2) En los asuntos de su competencia, la Organización podrá tomar las medidas adecuadas para la consulta y cooperación con las organizaciones internacionales no gubernamentales y, previo consentimiento de los gobiernos interesados, con las organizaciones nacionales, sean gubernamentales o no gubernamentales. Tales medidas serán tomadas por el Director General, previa aprobación del Comité de Coordinación.

CONCLUSIONES . .

1.- Primeramente podemos concluir, que el Derecho de Autor, tanto a nivel internacional como nacional tuvo durante cierto tiempo, y en determinados países un gran auge, dando como resultado el establecimiento y reconocimiento de disposiciones que lo regularon y lo regulan en la actualidad dentro del ámbito nacional como internacional. Disposiciones que establecen grandes derechos que protegen a los autores, tanto en sus derechos económicos o patrimoniales, como en sus derechos morales o personales, así como a sus familiares en el momento adecuado.

2.- El desenvolvimiento y desarrollo del Derecho de Autor, fue muy lento, resultando que los juristas no le dieran la importancia que debe concederse a una rama del Derecho, dando como resultado un estancamiento en esta materia. Situación que no debió permitirse ni tolerarse siquiera ya que por ser el Derecho de Autor una rama del Derecho, y este en general y por su propia naturaleza, es de carácter dinámico, es decir, que evoluciona día con día.

Originando una crisis, tanto en el ámbito internacional como en el nacional, a consecuencia de grandes intereses financieros, industriales y comerciales, formados a raíz de las técnicas de conservación, multiplicación, difusión y transmisión a distancia de las obras producto del trabajo intelectual, que fueron surgiendo conforme progresaban los países más desarrollados, como la cinematografía, la radio, los fonogramas, la tele-

visión, hasta llegar a la transmisión por satélites espaciales.

3.- Debido al lento desenvolvimiento y desarrollo por el cual surgió a la luz jurídica el Derecho de Autor, y por la agnición misma de los tratadistas del Derecho, originó que en ciertos países no se le diera la atención debida, resultando que mientras en unos países se progresaba y se establecían normas reguladoras en materia del Derecho de Autor, en otros ni siquiera importancia alguna le daban. Pero esto es comprensible en razón de que el mismo desarrollo de los países denotara claramente esta gran diferencia, ya que mientras en los países desarrollados ya se conocían y explotaban los grandes medios de comunicación y propagación de las ideas y de las obras intelectuales; en otros en su gran mayoría apenas empezaban a conocerlos.

4.- Debido a la diferencia que existe entre los dos grandes sistemas que regulan al Derecho de Autor en el ámbito internacional: Convención de Berna y sus subsecuentes revisiones, y las Convenciones Americanas. Aun tomando en cuenta los grandes esfuerzos que se efectuaron para establecer una Convención Universal, no se ha podido unificar internacionalmente al Derecho de Autor, para establecer una regulación mundial aplicable. Ya en la práctica muchos países no han ratificado la Convención Universal, sujetándose por ende a las disposiciones que establecen las Convenciones celebradas por los dos distintos sistemas, a las cuales se encuentran adheridos la mayoría de los países.

del mundo.

5.- Aun cuando la mayoría de los países del mundo se sujetan a las disposiciones reguladoras del Derecho de Autor establecidas en las Convenciones de los distintos sistemas, con esto no se resuelve el gran problema que se presenta en materia de Derechos de Autor, ya que sus normas reguladoras de estos derechos llegan al momento de ser disposiciones obsoletas, anacrónicas, en razón de que lo establecido en ellas no va acorde al progreso de los medios de comunicación y propagación de las ideas, porque sus revisiones llegan a tardar mucho tiempo en celebrarse.

6.- La legislación del Derecho de autor a nivel internacional adolece de otro gran error, que consiste en que contempla al autor en forma individual para establecer disposiciones que lo protejan, y restarle importancia, a nuestro modo de ver, de un gran beneficio que resulta, y que se contempla en el ámbito nacional, en el cual se crean y regulan en forma fehaciente las sociedades de autores en sus distintas disciplinas, para una mejor protección de sus derechos, y el logro de más beneficios de los propios autores.

La tarea de organizar las asociaciones o sociedades de autores de los países del mundo, así como de las distintas ramas del Derecho de Autor, se le debe de encomendar a la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, para su control y su bu

en funcionamiento, en busca de una mejor protección de los derechos de los autores y el logro de más y mejores beneficios de los mismos.

7.- Se debería de buscar la forma de unificar en forma real a los dos sistemas existentes que regulan el Derecho de Autor en el ámbito internacional, y crear una verdadera Convención Mundial que agrupe a todos los países del mundo, sujetándose a sus disposiciones; ya que como manifestamos en la conclusión número 4 y lo contemplamos en una forma más amplia en el capítulo III del presente trabajo, no se ha logrado por las distintas razones expuestas. Ya que la Convención Universal vigente no hizo sino conceder en su articulación espacio para que las Convenciones que ya existían y que denotaban los dos sistemas distintos que reglamentan internacionalmente al Derecho de Autor establecieran disposiciones de acuerdo a su sistema de reglamentación del propio Derecho de Autor, y no permitiendo la unificación deseada.

BIBLIOGRAFIA .

- 1.- NUEVA LEY FEDERAL SOBRE EL DERECHO DE AUTOR.
Cuarta Edición.
Ediciones Andrede S.A.
México, 1976.
- 2.- CASTAN TOBEÑAS JOSE.
Derecho Civil Español, Común y Foral.
Tomo II.
Sexta Edición.
Instituto Editorial REUS.
Madrid, 1957.
- 3.- CLEMENTE DE DIEGO.
Instituciones de Derecho Civil Español.
Tomo I.
Segunda Edición.
Madrid, 1941.
- 4.- ESPIN CANOVAS DIEGO.
Manual de Derecho Civil Español.
Volumen II.
Tomo I.
Revista de Derecho Privado.
Madrid, 1952.
- 5.- FRAGA GABINO.
Derecho Administrativo.
quinta Edición
Editorial Porrúa S.A.
México, 1952.
- 6.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL.
Derecho Civil Mexicano.
Tomo III.
Volumen III.
Editorial Porrúa S.A.
México, 1954.
- 7.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL.
Compendio de Derecho Civil .
Tomo II.
Primera Edición.
Editorial Porrúa S.A.
México, 1976.

- 8.- VALVERDE y VALVERDE CALIXTO.
Tratado de Derecho Civil Español.
Tomo II.
segunda Edición.
- 9.- DE FINA RAFAEL.
Elementos de Derecho Civil Mexicano.
Volumen II.
quinta Edición.
Editorial Porrúa S.A.
México, 1973.
- 10.- FARELL CUBILLAS ARSENIC.
El Sistema Mexicano de Derechos de Autor.
Primera Edición.
México, 1967.
- 11.- SOREISEN LAX.
Manual de Derecho Internacional Público.
Primera Edición.
Editorial Fondo de Cultura Económica.
México, 1973.
- 12.- STANOWSKY ISIDRO.
Derecho Intelectual.
Tomo I y II.
Tipográfica Editora Argentina.
Buenos Aires, 1954.
- 13.- TRATADOS RATIFICADOS Y CONVENIOS EJECUTIVOS CELEBRADOS
POR MEXICO.
Tomo XIII.
1952 segunda parte 1956.
Senado de la República.
México, 1972.
- 14.- TRATADOS RATIFICADOS Y CONVENIOS EJECUTIVOS CELEBRADOS
POR MEXICO.
Tomo II.
1804 - 1899.
Senado de la República.
México, 1972

- 15.- ACEBAY PEDRO CARLOS.
Convenciones Internacionales Americanas sobre Dere-
chos de Autor.
Revista "La Ley".
16 de agosto de 1944.
Buenos Aires, Argentina.
- 16.- DUVÁL HERMIANO.
Sociedades de Autores.
Revista Interamericana de los Derechos de Autor.
Tomo II.
Número 3.
1947.
La Habana, Cuba.
- 17.- FARELL CUBILLAS ARSENIC.
Las Sociedades de Autores en México.
Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artísti-
ca.
Año V.
Número 10.
Julio - Diciembre.
1967.
México.
- 18.- FORNE JOSE.
El Derecho de Autor en 1950.
Revista de Derecho Privado.
Año 35.
Número 407.
1951.
Madrid, España.
- 19.- MIGUEL Y ACERO RAIMUNDO DE.
La Protección Internacional del Derecho de Autor.
Revista Española de Derecho Internacional.
Volumen III.
Número 1.
1950.
Madrid, España.
- 20.- SANCHEZ PALACIOS MANUEL.
Derechos de Autor.
Revista de Derecho y Ciencias Políticas.
Año VIII.
Números 1 y 2.
1954.
Lima, Perú.

- 21.- MCUCHET CARLOS y RADAELLI SIGFRIDO.
La Convención Universal sobre el Derecho de Autor.
Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
Año VII.
Número 34.
Julio - Agosto.
1953.
Buenos Aires, Argentina.
- 22.- TRONCOSO DE LA CONCHA MANUEL DE JESUS.
De la Propiedad Industrial y de la Propiedad Intelectual.
Revista Jurídica Dominicana.
Año XIV.
Números 44 y 45.
Enero - Junio.
1953.
Ciudad Trujillo, República Dominicana.
- 23.- GOLBERG JULIO.
Ampliación del concepto de Propiedad Intelectual.
Revista de Jurisprudencia Argentina.
Año XXIII.
Números 657 y 658
1960.
Buenos Aires, Argentina.
- 24.- GOLDBAUM WENZEL.
La U.N.E.S.C.O. y la protección de los trabajadores -
del pensamiento.
Revista Interamericana de los Derechos de Autor.
Tomo II.
Número 3.
1947.
- 25.- HEPP FRANCOIS.
La U.N.E.S.C.O. cumple 10 años: La Convención Univer-
sal sobre Derecho de Autor.
Boletín de Derecho de Autor.
Volumen IX.
Número 2.
U.N.E.S.C.O.
1956.
Francia.
- 26.- PEDREJA y MUÑOZ DANIEL DE LA.
La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.
Revista Mexicana de Ciencia Política.
Año XV.
Número 56.
México.

- 27.- OSON LEON ROMAN.
Los Derechos de Autor en México.
Consejo Panamericano de la Confederación Internacional
de Sociedades de Autores y Compositores.
1972.
Buenos Aires, Argentina.
- 28.- FLA y HORRIT JOSE.
El Derecho de Autor.
Revista del Colegio de Abogados.
Año VIII.
Número 65.
Marzo 1952.
Costa Rica.
- 29.- MOUCHET CARLOS y RADAELLI SIGFRIDO.
El Derecho de Plusvalía.
Revista Interamericana de los Derechos de Autor.
Tomo I.
Julio - Agosto - Septiembre.
1946.

INDICE . .

Págs.

PROLOGO	2
CAPITULO I . . CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA.	
1.- Concepto del Derecho de Autor.	5
2.- Naturaleza jurídica del Derecho de Autor.	6
3.- Fundamento o base constitucional del Derecho de Autor en México.	18
CAPITULO II . . ANTECEDENTES HISTORICOS.	
1.- Desde la antigüedad hasta el siglo XV.	19
2.- Desde el siglo XV hasta el Estatuto de la Reina Ana.	23
3.- Evolución legislativa del Derecho de Autor.	28
4.- Evolución en el ámbito territorial del Derecho de Autor.	34
CAPITULO III . . EL DERECHO DE AUTOR EN EL AMBITO DEL DERECHO INTERNACIONAL.	
1.- Primer sistema; Convención de Berna.	42
2.- Texto oficial de la Convención de Berna para la Protección de las obras Literarias y Artísticas.	48
3.- Segundo sistema; Convenciones Internacionales Americanas.	76
4.- Texto oficial de la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en obras Literarias, Científicas y Artísticas.	84
5.- Convención Universal para la Protección del Derecho de Autor.	91
6.- Anteproyectos de la Convención Universal para la Protección del Derecho de Autor.	95
7.- Labor desarrollada por la U.N.E.S.C.O. para la preparación de la Convención Universal.	104
8.- Texto oficial de la Convención Universal sobre Derecho de Autor.	113
9.- La situación de los países americanos con relación a la ratificación o adhesión de las Convenciones Multilaterales sobre Derechos de Autor.	134
10.- El Derecho de Autor en la declaración de los derechos del hombre de las Naciones Unidas.	136

11.- México en el campo internacional en materia de- Derecho de Autor. -----	137
12.- Las sociedades de autores. -----	145
13.- Naturaleza jurídica de las sociedades de autores. -----	146
14.- Las sociedades de autores en la legislación me- xicana. -----	152

C A P I T U L O I V . . B E N E F I C I O S Q U E O B T I E N E N L O S -
A U T O R E S R E S P E C T O D E S U S O B R A S E N E L A M B I T O I N T E R N A C I O N A L .

1.- Beneficios que obtienen los autores respecto de- sus obras en el ambito internacional. -----	156
---	-----

C A P I T U L O V . . C O N V E N I O S O C O N F E R E N C I A S Y O R -
G A N I S M O S I N T E R N A C I O N A L E S C E L E B R A D O S E N M A T E R I A D E L D E R E -
C H O D E A U T O R .

1.- Convenciones o conferencias internacionales cele- bradas en materia del Derecho de Autor. -----	159
2.- Organismos internacionales creados o interesados acerca del Derecho de Autor. -----	160

C O N C L U S I O N E S . -----	179
---------------------------------	-----

B I B L I O G R A F I A . -----	184
---------------------------------	-----

I N D I C E . -----	189
---------------------	-----